

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Casos CIADI Nros. ARB/21/14 y ARB/23/28

ENTRE:

PRIMERA CORP. DE PLATA MAJESTIC

Reclamante/Inversor

- y -

GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Demandado/Parte Contratante

**CONTRAMEMORIA DEL DEMANDANTE A LA SOLICITUD DE CONSOLIDACIÓN
DEL DEMANDADO**

Casos CIADI Nros. ARB/21/14 y ARB/23/28

Abogado del demandante:

Riyaz Dattu
Lee M. Caplan
Maya S. Cohen
Jodi Tai

ARENTFOX SCHIFF LLP

Calle K 1717 NW
Washington, DC 20006 Estados Unidos

TABLA DE CONTENIDO

GLOSARIO	4
I. DESCRIPCIÓN GENERAL	7
A. La solicitud de consolidación del demandado debe ser desestimada debido a un cambio de circunstancias	11
B. Como alternativa, la solicitud de consolidación del demandado no cumple la prueba del artículo 1126(2) del TLCAN.....	12
1. FM 1 – Las cuestiones de hecho y de derecho son complejas y únicas....	13
2. FM 2 – Por el contrario, las cuestiones de hecho y de derecho son recientes y distintas	14
3. Las preguntas de hecho en FM1 y FM2 son <i>no</i> en común	16
4. Las cuestiones de Derecho en FM1 y FM2 son <i>no</i> en común	18
5. La consolidación no avanzará en la resolución “justa y eficiente” de las reclamaciones.....	20
C. El propósito del artículo 1126 del TLCAN y la conducta de México carecen de buena fe.....	21
II. HECHOS	26
A. La solicitud de consolidación del demandado debe ser desestimada debido a un cambio de circunstancias	27
B. Antecedentes procesales de los casos núm. ARB/21/14 y núm. ARB/23/28.....	31
C. Antecedentes del caso núm. ARB/21/14	32
1. Descripción del procedimiento	32
a) Medidas relativas a la revocación del APA	33
b) Negación de acceso a recursos y violaciones al derecho mexicano e internacional.....	36
c) Medidas de ejecución ilegales en México	37
d) Solicitud de medidas provisionales.....	39
e) El Demandado ha cuestionado sistemáticamente el derecho del demandante al IVA.	42
f) El Demandado impugnó la orden de medidas provisionales cuando no había nuevas circunstancias	47
g) El Demandado impugnó la jurisdicción del Tribunal FM1 basándose en el inicio del ARB/23/21	48

D.	Antecedentes del caso núm. ARB/23/28	51
E.	La solicitud de consolidación del Demandado provocó que el Demandante uniera las dos reclamaciones al solicitar una decisión del Tribunal FM1 que permitiera la presentación de reclamaciones auxiliares.	54
F.	Antecedentes de la solicitud de consolidación de México.....	54
III.	ARGUMENTO JURÍDICO	57
A.	El Tribunal de Consolidación carece de autoridad para consolidar debido a las circunstancias cambiadas.....	58
B.	Como alternativa, el tribunal de acumulación no debería consolidar sobre la base del artículo 1126(2).....	62
1.	La prueba <i>Canfor</i> debe cumplirse.....	68
2.	Las reclamaciones se presentarán inicialmente de conformidad con el artículo 1120	68
3.	Las reclamaciones no plantean una cuestión de derecho o de hecho en común.....	70
4.	La consolidación no favorece una resolución justa y eficiente de las reclamaciones.....	74
a)	No redundaría en beneficio de la equidad acumular el procedimiento.	74
	No sería beneficioso para la eficiencia consolidar el procedimiento	75
i.	La “situación actual” no favorece la consolidación.....	76
ii.	Los factores descritos en <i>Canfor</i> para determinar si la consolidación redundaría en beneficio de la eficiencia respaldan los argumentos del Demandante.....	81
5.	Las partes en disputa deben ser escuchadas sobre la posibilidad de consolidación.	83
C.	Incluso si se cumplen los elementos de la prueba <i>Canfor</i> , el Tribunal aún puede y debe rechazar la consolidación basándose en estas consideraciones adicionales. 84	
1.	El Demandado busca evitar su obligación de cumplir la orden del Tribunal FM1 sobre medidas provisionales	84
2.	El Demandado ha incurrido en un “abuso del proceso”	85
D.	El argumento del Demandado sobre el abuso del proceso debe ser rechazado	89
E.	Si se consolidan FM1 y FM2, los procedimientos deben reanudarse donde se suspendió FM1	92
IV.	SOLICITUD DE ALIVIO	94

GLOSARIO

TÉRMINO	DEFINICIÓN
APA	Acuerdo de compra anticipada
Reclamante o First Majestic	First Majestic Silver Corp.
Memorial del Demandante	<i>First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)</i> , Caso CIADI No. ARB/21/14, Memorial del Demandante sobre el fondo, de fecha 25 de abril de 2022.
Respuesta del demandante a la objeción preliminar a la jurisdicción	<i>First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)</i> , Caso CIADI No. ARB/21/14, de fecha 1 de septiembre de 2023.
Memoria de consolidación Alabama	<i>First Majestic Silver Corp. contra United Mexican Estados</i> , Caso CIADI No. ARB/21/14 y Caso CIADI No. ARB/23/28, Memorial de Consolidación del Demandado, de fecha 7 de octubre de 2024.
Solicitud de consolidación	<i>First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos</i> , Caso CIADI No. ARB/21/14 y Caso CIADI No. ARB/23/28, Solicitud del Demandado para el Establecimiento de un Tribunal de Acumulación, de fecha 12 de febrero de 2024.
Decisión sobre la objeción preliminar a la jurisdicción	<i>First Majestic Silver Corp. contra United Mexican Estados (I)</i> , Caso CIADI No. ARB/21/14, de fecha 20 de diciembre de 2023.
Decisión sobre medidas provisionales	<i>First Majestic Silver Corp. contra United Mexican Estados (I)</i> , Caso CIADI No. ARB/21/14, de fecha 26 de mayo de 2023.
Decisión sobre las solicitudes de revocación a	<i>First Majestic Silver Corp. contra. Estados Unidos Mexicanos (I)</i> , Caso CIADI No. ARB/21/14, de fecha 1 de septiembre de 2023.
TDT	Tratado para evitar la doble imposición
Resolución expedita sobre solicitud de reclamaciones accesorias	<i>Primer Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)</i> , Caso CIADI N.º ARB/21/14, Decisión acelerada del Tribunal sobre solicitud de reclamaciones auxiliares, de fecha 15 de julio de 2024.
FM1	<i>First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)</i> , Caso CIADI No. ARB/21/14.
FM2	<i>First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (II)</i> , Caso CIADI No. ARB/23/28.

MAPA	Procedimientos de mutuo acuerdo
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
ADI	Aviso de intención
Orden	La Orden emitida en <i>First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)</i> , Caso CIADI No. ARB/21/14, Decisión sobre Medidas Provisionales, de fecha 26 de mayo de 2023, ¶ 143(1).
PEM	Primera Empresa Minera, SA de CV
PO 6	<i>Primera Plata Majestuosa Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)</i> , Caso CIADI No. ARB/21/14, Orden Procesal No. 6, de fecha 29 de febrero de 2024.
Objeción preliminar a la jurisdicción	<i>First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)</i> , Caso CIADI No. ARB/21/14, Objeción Preliminar a la Jurisdicción del Demandado, de fecha 28 de julio de 2023.
Refutación sobre jurisdicción	<i>First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)</i> , Caso CIADI No. ARB/21/14, Réplica del Demandado a la Objeción Preliminar del Demandado a la Jurisdicción, de fecha 9 de septiembre de 2023.
Dúplica a la objeción preliminar a la jurisdicción	<i>First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)</i> , Caso CIADI No. ARB/21/14 y Caso CIADI No. ARB/23/28, Dúplica del Demandante sobre Objeción Preliminar a la Jurisdicción, de fecha 6 de noviembre de 2024.
Respuesta a la solicitud de revocación	<i>First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)</i> , Caso CIADI No. ARB/21/14, Respuesta del demandante a la solicitud de revocación del demandado, de fecha 21 de julio de 2023.
Solicitud de admisión de reclamaciones auxiliares	<i>First Majestic Silver Corp. contra el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (I)</i> , Caso CIADI No. ARGB/21/14, Solicitud de reclamaciones auxiliares del Demandante, de fecha 24 de junio de 2024.
Solicitud de resolución expedita sobre reclamaciones auxiliares	<i>First Majestic Silver Corp. contra United Mexi ¿Pueden los Estados (I)</i> , Caso CIADI N.º ARB/21/14 Solicitud del Demandante de una resolución acelerada sobre su solicitud de reclamaciones auxiliares, 12 de julio de 2024.
Solicitud de medidas provisionales	<i>First Majestic Silver Corp. contra United Mexi ¿Pueden los Estados (I)</i> , Caso CIADI No.

	ARB/21/14 Solicitud de medidas provisionales del Demandante, 4 de enero de 2023.
Demandado	El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos
Solicitud de revocación	<i>First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)</i> , Caso CIADI No. ARB/21/14, Solicitud de Revocación de Recomendación de Medida Provisional, de fecha 19 de junio de 2023.
SDA	Solicitud de arbitraje
SAT	Servicio de Administración Tributaria
T-MEC	Acuerdo Estados Unidos-México-Canadá
IVA	Impuesto al Valor Agregado

I. DESCRIPCIÓN GENERAL

1. El reclamante se opone a la decisión de los Estados Unidos Mexicanos (**Demandado**) Solicitud de Consolidación (**Solicitud de consolidación**)¹ realizado de conformidad con el artículo 1126 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (**TLCAN**), en relación con los dos procedimientos siguientes registrados con dos años de diferencia por el Demandante ante la Secretaría del CIADI: Caso CIADI N° ARB/21/14 (**FM1**)² y Caso CIADI N° ARB/23/28 (**FM2**).³ En FM1, el Demandante presentó reclamaciones principalmente en relación con el repudio por parte del Demandado de su Acuerdo de Precios Avanzado (**APA**). En FM2, el Demandante presentó una reclamación separada relativa a la negativa del Demandado a liberar los reembolsos del IVA. Posteriormente, el Tribunal FM1 ha admitido la reclamación de reembolsos del IVA como una reclamación auxiliar, sujeta a que el Tribunal de Consolidación levante su suspensión. El Demandante ha tomado las medidas necesarias para discontinuar los procedimientos FM2 relacionados con la reclamación de reembolsos del IVA que se presentará ante el Tribunal FM1. Por lo tanto, la postura procesal actual **deja sin reclamaciones sustanciales ante dos tribunales para la consolidación**.

2. De hecho, la única razón restante para que se inicien estos procedimientos de acumulación es el rechazo injustificado del demandado en aceptar la oferta razonable del demandante de reembolsarle los costos mínimos del procedimiento FM2. El demandado se ha negado sistemáticamente a explicar su posición o ha afirmado absurdamente que la suspensión del procedimiento FM2 no está dentro de su control, a pesar de que el propio acto de oponerse a la suspensión del demandante ha perpetuado la ficción de una segunda demanda en curso.

3. Esta respuesta a la Memorial del demandado sobre consolidación (**Memorial de Consolidación**),⁴ establecerá lo siguiente:

¹ *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.º ARB/21/14 y Caso CIADI N.º ARB/23/28, Solicitud del Demandado para el Establecimiento de un Tribunal de Acumulación, de fecha 12 de febrero de 2024, (**Solicitud de consolidación**), **RM-0001** .

² *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI No. ARB/21/14 (**FM1**).

³ *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28 (**FM2**).

⁴ *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.º ARB/21/14 y Caso CIADI N.º ARB/23/28, Memorial de Consolidación del Demandado, de fecha 7 de octubre de 2024, (**Memorial de Consolidación**).

- i. La Solicitud de Consolidación del Demandado debe ser desestimada por considerarse sustancialmente “ficticio” en función de las circunstancias sustancialmente modificadas con respecto a las presentadas el 12 de febrero de 2024 en la Solicitud de Consolidación. Actualmente, el Demandante ya no está presentando dos demandas ante dos tribunales diferentes. De hecho, el Demandante le ha dejado muy en claro al Demandado, durante el período previo al 15 de julio de 2024, y de manera constante a partir de entonces, que el Tribunal FM1 tendrá jurisdicción sobre ambas demandas. Por lo tanto, en este momento el Tribunal de Consolidación ya no tiene ante sí la cuestión de si las demandas sustantivas del Demandante deben consolidarse (y si se han cumplido los requisitos del Artículo 1126(2) del TLCAN) ya que la Solicitud de Consolidación del Demandado ha sido superada por las nuevas circunstancias. El Demandante ha tomado medidas concretas para hacer posible que las dos demandas presentadas contra el Demandado sean escuchadas por un solo tribunal. El firme rechazo del Demandado en aceptar el pago por parte del Demandante de los costos razonables en relación con la terminación del Tribunal FM2 es un artificio, destinado a dar la impresión a este Tribunal de Acumulación de que el Demandante está procediendo con reclamaciones separadas ante tribunales separados, lo que no es el caso. El Demandante ha manifestado su decisión de terminar el procedimiento FM2 notificando su Solicitud de Terminación al CIADI el 1 de octubre de 2024 (**Solicitud de suspensión**)⁵ y ofreció repetidamente pagar costos razonables al Demandado. Como garantía adicional al Tribunal de Consolidación, el Demandante reafirma por la presente que no presentará su reclamo de devolución de IVA por separado en el procedimiento FM2, que aún no cuenta con un tribunal plenamente constituido. Como tanto la admisión de la reclamación de devolución de IVA en FM1 como la terminación de la reclamación idéntica en FM2 están en curso,

⁵ Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI N.º ARB/23/28, Comunicación del demandante al CIADI con la solicitud de discontinuación de FM2, de fecha 1 de octubre de 2024, (**Solicitud de suspensión**), RM-0059.

una sentencia por El Tribunal de Consolidación no está obligado a resolver la Solicitud de Consolidación del Demandado.

- ii. Alternativamente, el Tribunal de Consolidación debería dictar una decisión en la que declare que la Solicitud de Consolidación del Demandado no satisface los requisitos del Artículo 1126(2) del TLCAN, porque las dos reclamaciones se refieren a diferentes cuestiones de hecho y plantean distintas cuestiones de derecho, y la consolidación de las dos reclamaciones no dará como resultado la “resolución justa y eficiente de las reclamaciones.”⁶

4. El Demandante también demostrará en este escrito que el Demandado no ha presentado la Solicitud de Consolidación con “manos limpias,” lo que debería dar lugar a una decisión negativa sobre su Solicitud:

- a. El demandado no actúa de buena fe y está cometiendo un abuso de derecho. Eso se puede observar por la conducta del demandado:
 - i. al litigar y volver a litigar (sin éxito) la validez de la Decisión del Tribunal FM1 sobre Medidas Provisionales (**Decisión sobre medidas provisionales**)⁷ y la Orden que lo acompaña⁸ de fecha 26 de mayo de 2023.
 - ii. perpetuando la violación continua de la obligación jurídica internacional impuesta por la Orden, al negarse a hacer accesibles en su totalidad los reembolsos del IVA a la filial mexicana del Demandante, Primero Empresa Minera, SA de CV (**PEM**) a partir del 4 de enero de 2023.
 - iii. el rechazo de hacer accesibles los reembolsos del IVA al Demandante y a PEM, incluso después de haber interpuesto su fallida impugnación de la

⁶ Art. 1126(2), Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), de fecha 1 de enero de 1994, **RML-0001**.

⁷ *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Decisión sobre medidas provisionales, de fecha 26 de mayo de 2023, (**Decisión sobre medidas provisionales**), **RM-0009**.

⁸ *Ver* Decisión sobre medidas provisionales, de 26 de mayo de 2023, ¶ 143, **RM-0009**.

validez de la Orden, y de haber fracasado en su impugnación de la jurisdicción del Tribunal FM1 de modo de anular la Orden.

iv. conducta atroz, que es particularmente evidente a partir de sus medidas más recientes adoptadas el 29 de agosto de 2024, al imponer un congelamiento de la cuenta bancaria recién abierta de PEM (algo que el Tribunal FM1 ordenó expresamente al Demandado abstenerse de hacer).⁹

b. Como alternativa adicional, el Tribunal de Acumulación puede ejercer su discreción al decidir si debe o no tomar la decisión sobre la acumulación de dos procedimientos. Esta decisión discrecional no debe tomarse a favor del demandado en vista de violaciones deliberadas y continuas del derecho internacional.

c. Por último, como se analiza más adelante, existe un proceso alternativo, mediante el cual el Tribunal FM1 puede comenzar de inmediato a juzgar todas las reclamaciones presentadas por el Demandante, incluida la reclamación auxiliar. Sin embargo, el Demandado se ha negado firmemente a que FM1 decida sobre ambas reclamaciones (por razones indebidas) y, en cambio, pretende sustituir al Tribunal FM1 por el Tribunal de Consolidación. El Tribunal de Consolidación puede frustrar la eficacia de la objeción del Demandado a la suspensión del procedimiento FM2, levantando la suspensión tanto del Tribunal FM1 como del procedimiento FM2. La resolución de las cuestiones de costos tanto para el Tribunal de Consolidación como para el procedimiento FM2 se analiza más adelante.

5. En resumen, la resolución “justa y eficiente” de las reclamaciones se puede lograr mejor mediante:

a. El rechazo de la Solicitud de Consolidación del Demandado, sobre la base de la falta de autoridad del Tribunal de Consolidación para consolidar con base en el cambio de circunstancias desde el momento de la presentación de la Solicitud de Consolidación, y el consiguiente levantamiento de las suspensiones de los procedimientos del Tribunal FM1 y FM2, lo que permitiría que la reclamación de

⁹ Ver Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, de fecha 3 de septiembre de 2024, **CM-0011**; ver también Carta de Riyaz Dattu a Sara Marzal, de fecha 7 de octubre de 2024, **CM-0032**.

devolución del IVA se admita en FM1 y se constituya un tribunal para el procedimiento FM2 únicamente para decidir la cuestión restante de los costos;

o, alternativamente,

- b. El rechazo de la solicitud de consolidación del demandado, sobre la base de la autoridad del Tribunal de Consolidación para consolidar, y el consiguiente levantamiento de las suspensiones de los procedimientos del Tribunal FM1 y FM2, porque el demandado no ha podido demostrar la existencia de una “cuestión de derecho o de hecho en común” y/o que la “resolución justa y eficiente de las reclamaciones” está justificada en las circunstancias, dejando a la discreción del Tribunal de Consolidación la determinación de las reclamaciones de las partes por costos, *es decir*, la reclamación de costas del Demandado en FM2 y la reclamación de costas del Demandante en relación con la Solicitud de Consolidación.

A. La solicitud de consolidación del demandado debe ser desestimada debido a un cambio de circunstancias

6. Desde que el Demandado presentó su Solicitud de Consolidación el 12 de febrero de 2024, las circunstancias han cambiado tan significativamente que eliminan cualquier necesidad de consolidación.

7. En su solicitud de consolidación, el demandado pidió una orden de consolidación de conformidad con el artículo 1126(2) del TLCAN para que las dos reclamaciones relacionadas con la revocación del APA y las devoluciones del IVA, respectivamente FM1 y FM2, se escuchen ante un solo tribunal.

8. Para evitar demoras y costos relacionados con la obtención de una orden de acumulación, que ya ha durado aproximadamente 10 meses, el Demandante ha tomado todas las medidas necesarias a su alcance para que el Tribunal de FM1 resuelva ambas demandas. Esto ha incluido solicitar que se agregue la demanda de FM2 para que se admita como demanda auxiliar en FM1 de conformidad con la Regla 40 del Reglamento de Arbitraje del CIADI.¹⁰ El Tribunal

¹⁰ Para ser preciso, las “reclamaciones idénticas” son la reclamación FM2 y las reclamaciones auxiliares, no las reclamaciones FM1 y FM2 como el Demandado afirma falsamente en su Memorial de Consolidación en los ¶¶ 72-73.

FM1 concedió la solicitud del Demandante de agregar la reclamación auxiliar mediante su decisión del 15 de julio de 2024.¹¹

9. Como se detalla más adelante, el Demandado ha interpuesto obstáculos procesales infundados para la terminación del procedimiento FM2, todo ello con el fin de denegar ambas reclamaciones presentadas ante el Tribunal FM1. En particular, el Demandado ha utilizado la suspensión del procedimiento FM2 para bloquear la resolución de cualquier cuestión pendiente sobre costos en relación con la terminación del procedimiento FM2.

10. Con base en lo anterior, el Demandante solicita al Tribunal de Consolidación que desestime la Solicitud de Consolidación con base en lo siguiente: (i) ya no hay dos reclamaciones presentadas por la Demandante ante dos tribunales porque el Tribunal FM1 tendrá jurisdicción sobre ambas reclamaciones una vez que sus procedimientos ya no estén suspendidos (ii) los hechos presentados, que indican que las dos reclamaciones serán resueltas por un solo tribunal, hacen innecesario que el Tribunal de Acumulación determine si se han cumplido los requisitos del Artículo 1126(2) del TLCAN; y (iii) como el Demandante presentó su Solicitud de Desistimiento en relación con el procedimiento FM2, un tribunal que se constituya (debido a la obstinación del Demandado en aceptar costos razonables) solo abordará la cuestión restante de los costos. (Por supuesto, las partes siempre podrían resolver el asunto mediante un acuerdo, lo que haría innecesario constituir completamente el Tribunal FM2).

B. Como alternativa, la solicitud de consolidación del demandado no cumple la prueba del artículo 1126(2) del TLCAN

11. Las siguientes presentaciones se han hecho en forma alternativa, si el Tribunal de Consolidación determina que es necesario analizar (a pesar de las circunstancias muy diferentes que existen ahora en relación con cuando se realizó la Solicitud de Consolidación) si el Demandado ha cumplido con los requisitos del Artículo 1126(2) del TLCAN con su Solicitud de Consolidación. Sin embargo, para hacerlo, tendría que asumir, contrariamente a la realidad existente, que la reclamación de devolución del IVA presentada anteriormente en el FM2 ya no iba a ser admitida como reclamación auxiliar en el FM1 (lo que ya ha sido determinado como tal por el Tribunal del

¹¹ Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Decisión expedida del Tribunal sobre la solicitud de reclamaciones accesorias, de fecha 15 de julio de 2024, (**Resolución expedida sobre solicitud de reclamaciones accesorias**), RM-0040.

FM1). En efecto, el Tribunal de Consolidación tendría que proceder sobre la base de una ficción, que el Demandado está tratando de perpetuar, en relación con la segunda reclamación que se encuentra ante un segundo tribunal. Esta construcción ficticia es lo opuesto a las intenciones declaradas del Demandante y las acciones necesarias emprendidas, incluida la presentación del Aviso de Desistimiento el 1 de octubre de 2024.

12. Partiendo de la premisa poco realista precedente, la posición del Demandante es que el Demandado no ha logrado demostrar (1) la existencia de una “cuestión de hecho o de derecho en común” (las cuestiones que surgen en FM1 son distintas de las de FM2); y (2) que la consolidación de reclamaciones ante el Tribunal de Consolidación daría como resultado una “resolución justa y eficiente de las reclamaciones.”¹²

1. FM 1 – Las cuestiones de hecho y de derecho son complejas y únicas

13. Los hechos y el derecho pertinentes para el procedimiento FM1 son complejos y se relacionan con hechos que han ocurrido a lo largo de una década. En el año 2012, la autoridad fiscal del Demandado, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), negoció y celebró un Acuerdo de Precios Avanzado (APA) con la filial mexicana del Demandante, PEM.

14. Los APA se utilizan ampliamente en muchos países con el fin de brindar certeza y transparencia en los precios de transferencia para efectos del impuesto sobre la renta entre entidades relacionadas.¹³ El objetivo de un APA es acordar una metodología de precios de transferencia para ciertos tipos de transacciones descritas, a fin de evitar futuras disputas sobre ingresos obtenidos y ganancias.¹⁴

15. Bajo la ley mexicana, un APA es un acuerdo contractual negociado entre un contribuyente y el SAT y es legalmente vinculante para ambas partes.¹⁵ Proporciona al contribuyente estabilidad y previsibilidad sobre los ingresos a declarar para efectos del cálculo del

¹² Art. 1126(2), Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), de fecha 1 de enero de 1994, **RML-0001**.

¹³ *Ver First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Memorial del demandante sobre el fondo, de fecha 25 de abril de 2022, ¶¶ 41-42, 63-64 (**Memorial del demandante**), **RM-0007**.

¹⁴ *Ver* Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶¶ 63-64, **RM-0007**.

¹⁵ *Ver* Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶¶ 63-74, **RM-0007**.

impuesto a las utilidades y a la renta durante un período de cinco años.¹⁶ El beneficio del APA obtenido por PEM fue que confirmó que el precio de venta fijo de PEM para sus exportaciones, realizadas a una entidad relacionada entre los años 2010 y 2014, sería tratado como un precio de transacción en condiciones de plena competencia.¹⁷

16. Sin embargo, a partir de 2015 y luego con mayor fuerza a partir de 2019 (después de una elección nacional hubo cambio de administración, incluso en el liderazgo del SAT), el SAT hizo varios intentos de revocar el APA (utilizando medios legales y extralegales, ejerciendo presión a través de la aplicación de la ley por parte del gobierno y mediante el uso de amenazas y acoso), sin dejar al Demandante otra opción que considerar la resolución de la disputa ante un tribunal de arbitraje neutral e independiente constituido de conformidad con el Capítulo 11 del TLCAN.¹⁸

17. A pesar de las numerosas acciones legales y extralegales del Demandado buscando revocar el APA, éste continúa siendo válido hasta la fecha.

18. Sin embargo, si el Demandado finalmente logra revocar el APA de conformidad con una decisión final de los tribunales mexicanos (habiéndose agotado todas las demás vías legales de apelación), la reclamación por daños y perjuicios en los procedimientos FM1 superará los [REDACTED] con base en las disposiciones del Capítulo 11 del TLCAN.

2. FM 2 – Por el contrario, las cuestiones de hecho y de derecho son recientes y distintas

19. Las reclamaciones relativas a los procedimientos FM2 (a diferencia de los procedimientos FM1) son completamente distintas, relativamente recientes, abarcan el período de los años 2020 a 2022 y surgen de circunstancias que no plantean las mismas cuestiones de hecho y de derecho que las reclamaciones ante el Tribunal FM1.

20. Los procedimientos FM2 fueron motivados en parte por las declaraciones realizadas por el abogado del Demandado durante la audiencia celebrada el 13 de marzo de 2023,

¹⁶ Ver Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 381, **RM-0007**.

¹⁷ Ver Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶¶ 63-70, **RM-0007**.

¹⁸ Ver Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶¶ 5(b)-(p), **RM-0007**.

en relación con la Solicitud de Medidas Provisionales del Demandante (**Solicitud de medidas provisionales**). Durante la audiencia, el Demandado confirmó que PEM tenía derecho a la devolución del IVA y que el Demandante “solo tendría que identificar los detalles de esa cuenta en su solicitud de devolución. Esto claramente, en nuestra opinión, no requiere la intervención del Tribunal Arbitral.”¹⁹

21. Estas declaraciones confirmaron que la subsidiaria de propiedad absoluta del Demandante, PEM, tenía derecho a los reembolsos del IVA con base en sus actividades mineras en México (y la exportación de plata desde México).

22. Esto se corrobora por el hecho de que, durante el período pertinente, se pagaron devoluciones de IVA a PEM y el SAT las depositó regularmente en una cuenta bancaria perteneciente a PEM. Esto es evidencia incontrovertible de que las devoluciones de IVA eran adeudadas por el SAT y, una vez pagadas y depositadas en la cuenta bancaria designada, pertenecían a PEM.

23. Sin embargo, PEM no pudo acceder a estas devoluciones de IVA, que, al momento de la audiencia del 13 de marzo de 2023, ascendían a [REDACTED] (lo que representa la acumulación de tres años de devoluciones de IVA).

24. En la audiencia, el abogado del Demandado aseguró al Tribunal FM1 y al Demandante que, a pesar de la congelación de la cuenta bancaria de PEM donde el SAT depositaba regularmente los reembolsos del IVA, PEM podría acceder a los reembolsos del IVA abriendo una nueva cuenta bancaria y ordenando al SAT que depositara los reembolsos en la nueva cuenta bancaria.²⁰

25. El Tribunal FM1, en su Orden del 26 de mayo de 2023, requirió que el Demandado (de acuerdo con las declaraciones realizadas en la audiencia) pagara a PEM, de manera mensual, los reembolsos del IVA a partir del 4 de enero de 2023 (la fecha de la Solicitud de Medidas Provisionales). Estos reembolsos del IVA debían ser pagados en una nueva cuenta bancaria que

¹⁹ *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Transcripciones de la Audiencia sobre Medidas Provisionales, de fecha 13 de marzo de 2023, págs. 56-57, (**Transcripciones de la audiencia**), **CM-0003**.

²⁰ *Ver, por ejemplo*, Transcripciones de la audiencia, de fecha 13 de marzo de 2023, págs. 56-57, **CM-0003**.

PEM abriría.²¹ El Tribunal FM1 también ordenó al Demandado no tomar ninguna medida en el futuro para impedir que PEM pueda acceder a los fondos de esa cuenta bancaria recientemente abierta.²²

26. El Tribunal FM1 también dejó en claro que, con base en sus limitaciones jurisdiccionales y la ley aplicable para otorgar medidas provisionales, estaba obligado a restringir la medida al período a partir del 4 de enero de 2023.²³

27. Para preservar sus derechos legales para recuperar los [REDACTED] de las devoluciones del IVA correspondientes al período 2020 a 2022, el Demandante tuvo que tomar el paso adicional de presentar y registrar su reclamación en virtud del Capítulo 11 del TLCAN ante la Secretaría del CIADI, con base en el Acuerdo Estados Unidos-México-Canadá (T-MEC) disposiciones sobre reclamaciones heredadas. Se requirió que esto se hiciera de inmediato y en un período muy breve de aproximadamente un mes después de que se emitió la Orden el 26 de mayo de 2023 y antes del 1 de julio de 2023 para cumplir con el plazo de las disposiciones heredadas del TLCAN. La reclamación de reembolsos de IVA se presentó ante el CIADI el 29 de junio de 2023.²⁴

3. Las preguntas de hecho en FM1 y FM2 son *no* en común

28. Habiendo resumido brevemente los hechos relevantes y las cuestiones jurídicas pertinentes en los procedimientos FM1 y FM2, en esta sección se exponen las diferencias fácticas. En la siguiente sección se compararán las diferencias en las cuestiones jurídicas en ambas reclamaciones.

29. Los hechos pertinentes a la recuperación de las devoluciones del IVA son claros. El Demandado reconoce que las devoluciones del IVA pagadas durante los años 2020 a 2023

²¹ Ver Decisión sobre medidas provisionales, de 26 de mayo de 2023, ¶ 143(1), **RM-0009**.

²² Ver Decisión sobre medidas provisionales, de 26 de mayo de 2023, ¶ 143(1), **RM-0009**.

²³ Ver Decisión sobre medidas provisionales, de 26 de mayo de 2023, ¶ 129, (“En este contexto, el Tribunal observa que la solicitud del Demandante se refiere a depósitos futuros y no a los montos ya depositados en el pasado. Por otra parte, el desbloqueo de estos montos previamente depositados no sería un objeto adecuado de una medida provisional porque sería una especie de anticipación de una decisión sobre el fondo de esta cuestión”), **RM-0009**.

²⁴ Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Notificación de Registro, de fecha 21 de julio de 2023, **RM-0034**; ver también *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Solicitud de Arbitraje, de fecha 29 de junio de 2023, **RM-0063**.

pertenecen a PEM (como se confirmó en la audiencia sobre la Solicitud de Medidas Provisionales).²⁵ Sin embargo, el Tribunal FM1 indicó que no podía ordenar que todas las devoluciones del IVA se pusieran a disposición de PEM. Determinó que las devoluciones del IVA se debían pagar a PEM a partir del 4 de enero de 2023 y que estos montos se debían depositar en una nueva cuenta bancaria que permanecería libre de cualquier restricción.

30. Al presentar su reclamación por las devoluciones del IVA adeudadas por el SAT a PEM, el Demandante limitó su reclamación a la recuperación de los montos del IVA (*es decir*, antes del 2023) no recuperables de conformidad con la Orden.

31. Por otra parte, y como abarcaremos más adelante, los hechos relacionados con la reclamación FM1, que abarca más de una década, a partir de 2010, son complejos y llenos de matizado. Entre ellos se incluyen los siguientes:

- a. Los detalles de las negociaciones de 2011 y 2012 del APA,
- b. La completitud de la información que fue proporcionada por el PEM al SAT para la obtención del APA,
- c. Si se cumplieron los requisitos técnicos para el proceso APA y su relevancia para la cuestión de la validez del APA,
- d. La cuestión de la pertinencia de la relación entre un único funcionario supervisor del gobierno dentro del SAT responsable de los grandes contribuyentes y un experto externo (entre muchos) contratado por PEM para ayudar en las negociaciones para la obtención de un APA,
- e. La base fáctica del precio de venta fijo para la venta de plata para exportación y la relevancia del acuerdo de transmisión implementado en 2010 por las corporaciones predecesoras y asumido posteriormente por PEM,
- f. La base para la denegación por parte del SAT de recursos tanto nacionales como internacionales a PEM y al Demandante,

²⁵ Nunca ha habido ninguna disputa entre las partes sobre si PEM tiene derecho a estas devoluciones del IVA.

- g. Los fundamentos para la aplicación del SAT durante el confinamiento por COVID-19 y ante una orden judicial válida que prohíbe tales medidas,
- h. El rechazo del SAT en aceptar las garantías del PEM en sustitución de las acciones de ejecución,
- i. La naturaleza de las acciones extrajudiciales y judiciales que emprende el SAT para revocar el APA, y
- j. La negativa del SAT a participar en los procesos previstos en tres tratados para evitar la doble tributación conocidos universalmente como Procedimiento de Acuerdo Mutuo (**MAPA**).

32. Como se detalla más adelante, el acceso a las devoluciones del IVA era una cuestión que, a juicio del demandante, podía resolverse con la garantía que PEM otorgara al SAT de conformidad con la legislación mexicana. Tampoco estaba relacionada con la cuestión de la capacidad legal del SAT para revocar el APA y alterar la metodología de precios de transferencia reflejada en el APA.

4. Las cuestiones de Derecho en FM1 y FM2 son *no* en común

33. No sólo son diferentes los hechos subyacentes a ambas reclamaciones (que abarcan períodos de tiempo sustancialmente diferentes), sino que las cuestiones de derecho en juego en las dos reclamaciones presentadas con dos años de diferencia son completamente diferentes.²⁶

34. En el caso de las reclamaciones presentadas ante el Tribunal FM1, las cuestiones jurídicas que deben resolverse son complejas y coincidentes con el conjunto de hechos que abarcan más de una década en el caso de las actuaciones del Tribunal FM1. Estas cuestiones jurídicas en las actuaciones del Tribunal FM1 incluyen:

- a. la validez constitucional y legal de las medidas del SAT relativas a la revocación del APA, y si la revocación debería tener efectos retroactivos al año 2010 (el

²⁶ Con base en las diversas impugnaciones realizadas por el Demandado, que se analizan más adelante, el Tribunal del FM1 ha decidido que las medidas del Demandado que se impugnan en ambos procedimientos no son las mismas y, por lo tanto, al conceder la medida provisional no hubo impedimento alguno impuesto por el Artículo 1134 del TLCAN. Además, el Demandante no incumplió su compromiso de evitar procedimientos duplicados porque las medidas en cuestión en ambas reclamaciones son diferentes.

primero de los cinco años fiscales en que se aplicaría el APA, a fin de establecer la metodología de precios de transferencia de la plata exportada y la determinación de los ingresos para el cálculo del impuesto sobre la renta a pagar,

- b. si el Demandado negó ilegalmente a PEM el acceso a los recursos habituales que deberían haber estado disponibles, tanto en virtud del derecho interno como de las disposiciones para evitar los tratados de doble imposición – *es decir*, bloqueando la capacidad del Demandante de resolver su disputa con el Demandado en los tribunales mexicanos y bajo el MAP contenido en tres tratados para evitar la doble tributación celebrados por México con cada uno de los siguientes países: Barbados, Luxemburgo y Canadá, y
- c. la ilegalidad de las acciones de cumplimiento adoptadas por el SAT contra PEM y el Demandante en abril de 2020. Estas acciones de cumplimiento del SAT se llevaron a cabo a pesar de la orden judicial emitida por los tribunales mexicanos que estaba vigente prohibiendo al SAT tomar tales medidas. Además, el momento de estas acciones de cumplimiento coincidió con el período en el que se ordenó el cierre de los tribunales (y, como tal, no había ningún recurso legal disponible) debido a la pandemia de COVID-19, y durante el cual el gobierno mexicano también exigió que las empresas cerraran para evitar la propagación letal de COVID-19. Las vacunas contra la propagación de COVID-19 aún no estaban disponibles en ese momento, lo que ponía en riesgo la salud y, de hecho, la vida de los empleados de PEM que debían estar presentes en la oficina durante las actividades de cumplimiento del SAT.

35. En claro contraste, las cuestiones jurídicas que deberán abordarse en relación con las reclamaciones relativas a la recuperación de las devoluciones del IVA correspondientes a los años 2020 a 2022 son sencillas. El derecho legal de PEM a las devoluciones del IVA está bien establecido y no ha sido cuestionado por el Demandado. El Demandado ha admitido en el

procedimiento ante el Tribunal FM1 que las devoluciones del IVA correspondientes al período anterior al 4 de enero de 2023 pertenecen al Demandante.²⁷

36. En efecto, durante todo el año 2020 hasta la fecha, el SAT ha depositado las devoluciones del IVA que le adeuda a PEM en la cuenta bancaria de esta última. Sin embargo, PEM no pudo acceder a estas devoluciones del IVA hasta que abrió una nueva cuenta, que debía permanecer sin restricciones de conformidad con la Orden. Posteriormente, PEM pidió al SAT que depositara las devoluciones del IVA en la cuenta bancaria recién abierta. Es decir, la recuperación de las devoluciones del IVA se hizo posible de conformidad con la Orden del Tribunal FM1, pero solo a partir del 4 de enero de 2023.

37. Respecto del período anterior al 4 de enero de 2023, y ante la falta de voluntad del Demandado de hacer accesibles a PEM las devoluciones del IVA, el Demandante no tuvo más opción que presentar su reclamación de devoluciones del IVA para el período 2020 a 2023 ante el CIADI el 29 de junio de 2023.

38. En resumen, las cuestiones jurídicas en el caso de los procedimientos FM2 no se refieren a si PEM tiene derecho a las devoluciones del IVA (lo cual ha sido admitido por el Demandado), o si las devoluciones del IVA pertenecen a PEM (lo cual también ha sido admitido por el Demandado), sino simplemente a si el Demandado tiene algún fundamento legal para retener las devoluciones del IVA por un monto superior a [REDACTED].

5. La consolidación no avanzará en la resolución “justa y eficiente” de las reclamaciones

39. Las presentaciones contenidas en este documento, además de demostrar al Tribunal de Consolidación que las dos reclamaciones son fáctica y jurídicamente distintas, también confirman que la consolidación solicitada por el Demandado no promoverá los “intereses de una resolución justa y eficiente de las reclamaciones.”²⁸

²⁷ Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Respuesta del Demandante a la Objeción Preliminar a la Jurisdicción, de fecha 1 de septiembre de 2023, Apéndice A, **CM-0010**. El Demandante presentó un cuadro en el que se enumeran 10 ocasiones en las que el Demandado admitió que las devoluciones de IVA pertenecen a PEM (y que la Demandante supuestamente sólo necesita ordenar al SAT que dirija las devoluciones a una nueva cuenta bancaria para poder recibirlas).

²⁸ Art. 1126(2), TLCAN, de fecha 1 de enero de 1994, **RML-0001**.

40. De hecho, al presentar su Solicitud de Consolidación el 12 de febrero de 2024, el Demandado ya ha añadido casi un año al tiempo total que llevará lograr una resolución final de la disputa entre las partes en relación con la revocación del APA. Además, la decisión del Demandado de solicitar una consolidación ya ha dado lugar a costes legales adicionales sustanciales para el Demandante. Estos costes e ineficiencias son aún más difíciles de justificar a la luz de la decisión del Tribunal FM1 de admitir la reclamación de devolución del IVA como reclamación auxiliar y la oferta del Demandante de liquidar los costes razonables del Demandado en relación con FM2.

41. Si no se hubiera presentado la Solicitud de Consolidación, a esta altura, el Demandante habría presentado su Memorial de Réplica antes del 1 de abril de 2024, y el Demandado habría presentado su Dúplica antes del 1 de octubre de 2024. Ambas partes habían expresado su interés en proceder expeditamente a la audiencia oral, cuya celebración se espera para el período de enero a febrero de 2025.

C. El propósito del artículo 1126 del TLCAN y la conducta de México carecen de buena fe

42. La posición declarada del Demandado para presentar la Solicitud de Consolidación, que es lograr la resolución de todas las reclamaciones ante un “tribunal único,”²⁹ cuando se examina de cerca, en realidad es insincera.³⁰ Además, sus acciones demuestran una falta de conducta de buena fe y son incompatibles con el propósito y objetivo del Artículo 1126 del TLCAN.

43. La posición del Demandado, si se le concedía el beneficio de la duda, era en cierta medida comprensible cuando se presentó por primera vez la Solicitud de Consolidación.³¹ Ahora bien, la posición del demandado carece de racionalidad y es irrazonable. Insistir en seguir adelante con la solicitud de consolidación claramente contribuye a generar ineficiencias y causar demoras considerables.

²⁹ Ver Solicitud de consolidación, ¶ 4.

³⁰ Ver Memorial de Consolidación, ¶¶ 2, 139.

³¹ Pero sin mérito, ya que los dos casos presentan hechos y cuestiones de derecho diferentes, y no conducentes a una audiencia “justa y eficiente” como se desprende de la demora ya causada por la presentación de la Solicitud de Consolidación.

44. Por lo tanto, y como explicamos más adelante, el Tribunal de Acumulación tendría razón al cuestionar la motivación del Demandado para continuar con su Solicitud de Acumulación. Si un “tribunal único”³² que entendiera las reclamaciones de manera justa y eficiente inicialmente proporcionó al Demandado la motivación para presentar la Solicitud de Consolidación, la voluntad posterior del Demandante (y el acuerdo del Tribunal FM1) de que el reclamo de reembolso del IVA se uniera como un reclamo accesorio a FM1, debería haber sido bien recibido por el Demandado.. Al agregar la reclamación de devolución del IVA como una reclamación auxiliar, el Demandante pudo ofrecer al Demandado lo que buscaba: un tribunal único (a saber, el Tribunal FM1) que asumiera la jurisdicción sobre las dos reclamaciones. Sin embargo, el Demandado no ha estado dispuesto a aceptar esta oferta, incluida la disposición del Demandante a pagar los costos razonables del Demandado en relación con la interrupción del procedimiento FM2.
45. El demandante ha hecho reiteradas ofertas para pagar los costos del demandado, pero éste las ha rechazado.
46. Un examen de la posición del Demandado que busca, por un lado, consolidar, pero por otro lado, no está dispuesto a que el Tribunal FM1 asuma jurisdicción sobre todas las reclamaciones (aunque el Demandado continúa afirmando que lo único que le interesa es un “tribunal único”³³ asumiendo jurisdicción sobre ambas demandas), simplemente no puede tomarse al pie de la letra. Más bien, parecería que la verdadera motivación del Demandado al presentar su Solicitud de Consolidación es evitar tener que cumplir con la Orden del Tribunal FM1 que exige al SAT que proporcione a PEM sus reembolsos del IVA (sin restricción alguna).
47. En primer lugar, como sabe el Tribunal de Consolidación, el Tribunal FM1 emitió una decisión el 15 de julio de 2024 para aceptar la solicitud del Demandante de agregar el reclamo de reembolsos de IVA FM2 como un reclamo auxiliar al FM1.

³² Ver Solicitud de consolidación, ¶ 4.

³³ Ver Solicitud de consolidación, ¶ 4.

48. El Tribunal FM1 tiene un conocimiento exhaustivo de todos los hechos pertinentes, ya que ha abordado las cuestiones pertinentes, incluidas las alegaciones del Demandado sobre la superposición de las reclamaciones FM1 y FM2, y las ha rechazado dos veces, con el apoyo de razones convincentes. No obstante, el Demandado tiene la intención de plantear estos mismos argumentos una vez más ante este Tribunal de Acumulación.³⁴

49. El Tribunal FM1 también ha tenido más de tres años de participación en relación con los asuntos relacionados con el APA y cerca de dos años de participación en los asuntos relacionados con las reclamaciones de devolución del IVA.³⁵ Así lo ha dejado claro el Tribunal FM 1 en su sentencia del 15 de julio de 2024:

El Tribunal ha revisado la solicitud de la Demandante de fecha 24 de junio de 2024, en la que solicita autorización para presentar demandas accesorias en el marco del procedimiento en curso. Estas demandas se refieren a devoluciones emitidas por el SAT a PEM por pagos de IVA a los que PEM no ha podido acceder debido a que los fondos se encuentran en cuentas bloqueadas de PEM (la “Solicitud”). El Tribunal también ha tenido en cuenta la respuesta de la Demandada de fecha 11 de julio de 2024, en la que se insta al Tribunal a desestimar la solicitud de la Demandante. Además, el Tribunal ha considerado la carta de la Demandante de fecha 12 de julio de 2024, en la que se describe la urgencia de la Solicitud. La Demandante indica que, si el Tribunal concede la autorización, retirará la demanda idéntica actualmente pendiente en el caso ARB/23/28 del CIADI, con lo que la próxima decisión del Tribunal de Acumulación, prevista para el 16 de julio de 2024, resultará innecesaria.

El Tribunal por la presente CONCEDE al Demandante autorización para presentar las reclamaciones adicionales según lo descrito en su Solicitud del 24 de junio de 2024, por las siguientes razones:

1. La suspensión continua de las actuaciones, de conformidad con la Orden Procesal N° 6 (“OR6”), no impide que el Tribunal considere el fondo de la Solicitud de la Demandante y otorgue la autorización, habiéndola considerado admisible. Las órdenes procesales como la OR6 están sujetas a revocación o modificación por razones válidas o a la luz de nuevas circunstancias, como una solicitud de presentar

³⁴ Como explicaremos a continuación, la motivación del Demandado para presentar su Solicitud de Consolidación es evitar cumplir con la Orden del Tribunal FM1 de pagar a PEM sus reembolsos de IVA. El Demandado debe quedar impedido de 1.) argumentar que las medidas provisionales son innecesarias porque todo lo que el Demandante debe hacer es indicar la cuenta bancaria en la que el Demandado debe depositar los reembolsos de IVA, y luego 2.) ignorar las numerosas cartas del Demandante solicitando que cumpla con la Orden; y 3.) repetir sus argumentos fallidos desestimados por el Tribunal FM1 presentándolos ante el Tribunal de Consolidación para evitar nuevamente sus obligaciones de pagar al Demandante sus reembolsos de IVA que indiscutiblemente se le deben a PEM.

³⁵ Ver Resolución expedita sobre solicitud de reclamaciones accesorias, de fecha 15 de julio de 2024, **RM-0040**.

demandas complementarias que cumplan con los requisitos del Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje. Además, la autorización de demandas adicionales no implica necesariamente el levantamiento de la suspensión de las actuaciones.

2. *El Tribunal está familiarizado con el objeto de las reclamaciones auxiliares, que se discutieron previamente cuando el Demandante solicitó medidas provisionales.* Esto es particularmente relevante para la medida otorgada por la decisión del Tribunal del 26 de mayo de 2023, que reconoció que el Artículo 1134 del TLCAN no impedía al Tribunal aconsejar a la Demandada que no bloqueara los reembolsos del IVA debidos a PEM. El Tribunal había determinado que el bloqueo de estos pagos no era una medida impugnada en este arbitraje. Las discusiones revelaron que la demanda subsidiaria está íntimamente relacionada con la disputa más amplia entre la Demandante y la Demandada, que es el foco del arbitraje actual. En consecuencia, el Tribunal considera que las demandas subsidiarias propuestas por la Demandante son admisibles, ya que parecen surgir directamente del objeto de la disputa y caen dentro del alcance del consentimiento de las partes, de conformidad con el Artículo 46 del Convenio del CIADI y la Regla 40 de Arbitraje del CIADI.

3. En cuanto a la afirmación de la Demandada de que el Artículo 1134 del TLCAN impide la presentación de demandas adicionales, ya que pasarían a formar parte del procedimiento en curso, el Tribunal no está de acuerdo. El Artículo 1134 prohíbe la emisión de medidas provisionales en relación con una demanda pendiente; no impide que un demandante añada posteriormente dicha demanda al procedimiento, siempre que se cumplan las condiciones del Artículo 46 del Convenio del CIADI.

Por estas razones, el Tribunal concede al Demandante la autorización solicitada.³⁶

50. A pesar de la capacidad del Tribunal FM1 de proceder mucho más rápidamente para decidir las dos reclamaciones en conjunto (de hecho, inmediatamente) de lo que es prácticamente posible para este Tribunal de Consolidación con base en los requisitos procesales del Artículo 1126 del TLCAN, el Demandado ha elegido el camino de obstruir los medios más expeditos para la resolución de las disputas entre las partes ante un solo tribunal.

³⁶ *Ver* Sentencia expedita sobre solicitud de reclamaciones complementarias, de fecha 15 de julio de 2024 (énfasis añadido), **RM-0040**.

51. El Demandado ha indicado en su Memorial de Consolidación que el motivo de su negativa a interrumpir el Tribunal FM2 (lo que permitiría entonces que el Tribunal FM1 resolviera todas las reclamaciones) ha sido la cuestión de los costos.³⁷

52. Esta es una postura engañosa porque el Demandante ha ofrecido no menos de **tres veces** pagar costos razonables al Demandado para discontinuar FM2 y acelerar la adjudicación de todas las reclamaciones ante el Tribunal FM1.³⁸ En las tres ocasiones, el Demandado se ha negado a entablar cualquier discusión sobre la aceleración de los procedimientos para la resolución de todas las disputas ante el Tribunal FM1, incluidas las relacionadas con los costos.³⁹

53. En segundo lugar, el Tribunal FM1 es el más adecuado para examinar todas las cuestiones que se encuentran en disputa entre las partes. Introducir un nuevo tribunal en este punto del procedimiento sería un desperdicio de costos, tiempo y esfuerzos invertidos desde el 2021. A lo largo de tres años, el Tribunal FM1 ha presidido numerosos alegatos y cuestiones procesales entre las partes, que enumeramos más adelante en esta presentación. Sobre la base del amplio intercambio de alegatos, solicitudes de producción de documentos y decisiones provisionales (incluidos los alegatos que precedieron a estas decisiones), durante los últimos tres (casi cuatro) años, el Tribunal FM1 ha estado en condiciones de desarrollar un conocimiento amplio y profundo de los hechos relevantes, las cuestiones jurídicas y la comprensión de las posiciones de las partes.

54. En tercer lugar, el Tribunal de Acumulación debería rechazar la Solicitud de Acumulación del Demandado porque el Demandado ha cometido y sigue cometiendo un abuso de derechos en virtud del derecho internacional. Durante casi dos años de los tres años totales que ha tenido que pasar ante el Tribunal FM1, el Demandado ha invocado impugnaciones procesales que han demostrado sistemáticamente que carecen de fundamento para retrasar el avance de los procedimientos FM1. Todas estas impugnaciones procesales interpuestas ante el Tribunal FM1

³⁷ Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.º ARB/21/14 y Caso CIADI N.º ARB/23/28, Memorial de Consolidación del Demandado, de fecha 7 de octubre de 2024, nota al pie 97, (**Memorial de Consolidación**).

³⁸ Ver Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, de fecha 31 de julio de 2024, **RM-0053**; ver también Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, de fecha 26 de agosto de 2024, **RM-0054**; Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, de fecha 14 de octubre de 2024 (**Carta de solicitud n.º 6 y oferta n.º 3**), **CM-0027**.

³⁹ Ver Correspondencia de Geovanni Hernández Salvador al abogado del demandante, de fecha 5 de agosto de 2024, **CM-0025**; ver también Geovanni Hernández Salvador al abogado del Demandante, de fecha 28 de agosto de 2024, **CM-0026**; ver también Correspondencia de Geovanni Hernández Salvador al Abogado del Demandante, de fecha 17 de octubre de 2024, **CM-0028**.

han fracasado. Todas se han interpuesto de forma individual para que el Demandado pueda evitar cumplir con su obligación legal de proporcionar reembolsos del IVA a PEM. A continuación, proporcionamos detalles adicionales en las presentaciones para demostrar cómo la falta de voluntad del Demandado de cumplir con la Orden que le exige pagar reembolsos del IVA ha desempeñado un papel dominante en las diversas impugnaciones y acciones del Demandado.

II. HECHOS

55. En esta sección, el Demandante amplía lo resumido en la Descripción General, de la siguiente manera:

- a. Establecer hechos relevantes adicionales que permitirían al Tribunal de Consolidación desestimar la Solicitud de Consolidación de la Demandada con base en el cambio sustancial de circunstancias después de su presentación el 12 de febrero de 2024 y la pérdida de autoridad resultante.
- b. Proporcionando los antecedentes procesales y la cronología de cada uno de los procedimientos FM1 y FM2, y la decisión de la Demandada de presentar su Solicitud de Consolidación el 12 de febrero de 2024, justo después de que no había impugnado la jurisdicción de FM1 el 20 de diciembre de 2023 con el argumento de que las mismas medidas estaban en litigio en los dos procedimientos.
- c. Demostrar al Tribunal de Consolidación por qué las circunstancias presentadas para su decisión no satisfacen los requisitos para la consolidación conforme al Artículo 1126(2) del TLCAN, porque los hechos y las cuestiones legales de las dos reclamaciones son muy diferentes.
- d. Establecer que la consolidación de las dos reclamaciones no será consistente con el objetivo declarado de lograr la resolución “justa y eficiente” de ambas reclamaciones, como lo requiere el Artículo 1126(2) del TLCAN.
- e. Haciendo evidente que la propia realización de la Solicitud de Consolidación ha resultado en una injusticia para la Demandante y ha impedido el objetivo de lograr una resolución expedita y justa de las disputas entre las partes. El Demandante proporcionará evidencia de la conducta del Demandado durante el curso del

procedimiento de arbitraje FM1 y este procedimiento de consolidación, para permitir que el Tribunal de Consolidación llegue a la conclusión de que la Solicitud de Consolidación del Demandado está motivada erróneamente y su conducta carece de buena fe.

f. La conducta irreconciliable del Demandado con los objetivos de equidad y eficiencia del Artículo 1126 del TLCAN, incluyendo:

1) Las reiteradas impugnaciones del Demandado a la Decisión de Medidas Provisionales del Tribunal FM1 y a su Jurisdicción, todas ellas fundadas en su falta de voluntad de pagar los reembolsos del IVA (ya sea antes del 4 de enero de 2023 o después), que el Demandado ha admitido que pertenecen a PEM.

2) La decisión de la Demandada al presentar la Solicitud de Consolidación del Artículo 1126 del TLCAN, después de no haber anulado la Decisión sobre Medidas Provisionales y haber anulado la jurisdicción del Tribunal FM1. Mientras tanto, la Demandada ha optado por actuar en violación de sus obligaciones legales establecidas en la Orden, mientras busca una vez más eludir la jurisdicción del Tribunal FM1, al hacer que este Tribunal de Consolidación reemplace al Tribunal FM1.

A. La solicitud de consolidación del demandado debe ser desestimada debido a un cambio de circunstancias

56. Las circunstancias presentadas en la solicitud de consolidación de fecha 12 de febrero de 2024 ya no existen. Por lo tanto, es fundamental que el Tribunal de Consolidación, al decidir sobre su jurisdicción para garantizar una base justa y lo más expedita para la resolución de dos reclamaciones, tenga una comprensión clara de los hechos actuales.

57. A continuación, se enumeran algunos de los acontecimientos clave ocurridos en los procedimientos FM1 y FM2:

a. **29 de febrero de 2024:** El Tribunal FM1 emitió la Orden Procesal No. 6 (**PO 6**), suspendiendo su procedimiento, incluido el calendario para la presentación de alegatos por parte de la Demandante y la Demandada el 1 de abril de 2024 y el 1

de octubre de 2024, respectivamente. Se adjunta como anexo una copia de su orden de suspensión.⁴⁰

- b. **24 de junio de 2024:** El demandante presentó una solicitud al Tribunal FM1 solicitando permiso para agregar como reclamaciones auxiliares, que son las mismas reclamaciones que se presentaron en los procedimientos FM2 (**Solicitud de admisión de reclamaciones auxiliares**).⁴¹
- c. **15 de julio de 2024:** El demandante informó al Tribunal de Consolidación sobre la decisión del Tribunal FM1 de concederle permiso para agregar demandas auxiliares a sus procedimientos. El demandante informó al Tribunal de Consolidación que tomará las medidas necesarias para discontinuar el procedimiento FM2.
- d. **Oferta # 1:** El 31 de julio de 2024, el Demandante envió al Demandado una carta solicitando su acuerdo para discontinuar FM2 con base en la voluntad del Tribunal FM1 de escuchar la reclamación FM2 como una reclamación auxiliar, logrando así el objetivo de una “resolución justa y eficiente” de todas las reclamaciones ante un solo tribunal.⁴² Esta carta incluía una oferta de reembolsarle al Demandado los costos razonables. El 5 de agosto de 2024, el Demandado simplemente acusó recibo de la carta del Demandante y le informó que el Demandado no daba su consentimiento a la discontinuación de FM2; no se dio ninguna razón para la decisión del Demandado.⁴³
- e. **Oferta # 2:** El 26 de agosto de 2024, el Demandante envió al Demandado su segunda oferta para resolver el procedimiento FM2, solicitando al Demandado que reconsiderara su rechazo a consentir la disolución de FM2.⁴⁴ El 28 de agosto de

⁴⁰ *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Orden Procesal No. 6, de fecha 29 de febrero de 2024, (PO 6), **RM-0019**.

⁴¹ *First Majestic Silver Corp. contra el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Solicitud de reclamaciones auxiliares del demandante, de fecha 24 de junio de 2024, (**Solicitud de admisión de reclamaciones accesorias**), **RM-0031**.

⁴² *Ver* Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, de fecha 31 de julio de 2024, **RM-0053**.

⁴³ Correspondencia de Geovanni Hernández Salvador al abogado del demandante, de fecha 5 de agosto de 2024, **CM-0025**.

⁴⁴ *Ver* Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, de fecha 26 de agosto de 2024, **RM-0054**.

2024, el Demandado envió una breve respuesta, en la que afirmaba: “El Demandado reafirma que no consiente a la discontinuación del arbitraje CIADI No. ARB/23/28”.⁴⁵

- f. **Oferta # 3:** El 14 de octubre de 2024, el Demandante envió al Demandado otra carta ofreciendo discontinuar FM2 en aras de la equidad y la eficiencia y nuevamente ofreció pagar al Demandado sus costos razonables por la discontinuación de FM2.⁴⁶ El 17 de octubre de 2024, el Demandado indicó que no aceptaría discontinuar el procedimiento FM2 porque el asunto ahora está ante el Tribunal de Consolidación.⁴⁷
- g. **1 de octubre de 2024:** El Demandante solicitó a la Secretaría del CIADI que suspendiera el procedimiento FM2.⁴⁸
- h. **2 de octubre de 2024:** La Secretaría del CIADI confirmó el recibo de la solicitud del Demandante de discontinuar FM2 e invitó al Demandado a responder antes del 11 de octubre de 2024, indicando que, si no se presenta ninguna objeción por escrito para esa fecha, el silencio del Demandado será considerado como aquiescencia; si el Demandado objeta dentro del plazo, el procedimiento continuará.⁴⁹
- i. **7 de octubre de 2024:** El Demandado respondió a la Secretaría del CIADI negándose a discontinuar el procedimiento FM2 y afirmando que explicaría su razonamiento en su Memorial de Consolidación que se presentaría ese día.⁵⁰ Ese mismo día, la Secretaría del CIADI confirmó la recepción de la objeción del

⁴⁵ Correspondencia de Geovanni Hernández Salvador al abogado del demandante, de fecha 28 de agosto de 2024, **CM-0026**.

⁴⁶ Ver Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, fechada el 14 de octubre de 2024 (**Carta de solicitud n.º 6 y oferta n.º 3**), **CM-0027**.

⁴⁷ Correspondencia de Alan Bonfiglio a Riyaz Dattu, de fecha 18 de octubre de 2024, **CM-0029**.

⁴⁸ Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI N.º ARB/23/28, Comunicación del Demandante al CIADI con la Solicitud de Descontinuación de FM2, de fecha 1 de octubre de 2024, **RM-0059**.

⁴⁹ Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Comunicación del CIADI a las Partes, de fecha 2 de octubre de 2024, **RM-0060**.

⁵⁰ Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Comunicación del Demandado al CIADI, de fecha 7 de octubre de 2024, **RM-0061**.

Demandado a la terminación y, en consecuencia, declaró que el procedimiento FM2 continuaría.⁵¹

58. No cabe duda de que el Demandante ha sido extremadamente claro y transparente en cuanto a su intención de discontinuar el procedimiento FM2. La demanda FM2 se inició en parte para cumplir con el plazo para presentar demandas en virtud del TLCAN conforme a las disposiciones heredadas del T-MEC.⁵²

59. El reclamo FM2 también se presentó como un reclamo separado para evitar la inclinación (o tendencia repetida) del Demandado a litigar y volver a litigar el ámbito del Artículo 1134 del TLCAN.

60. En otras palabras, el propósito de presentar una nueva reclamación fue que las dos reclamaciones y procedimientos separados evitaran proporcionar la base del Demandado para argumentar la existencia de una supuesta violación del Artículo 1134 del TLCAN. El Demandado ya había argumentado en su Respuesta a la Solicitud de Medidas Provisionales del Demandante que el Artículo 1134 del TLCAN se violaría si la reclamación de devolución del IVA se consolidaba o se añadía, en el futuro, como reclamaciones auxiliares a las reclamaciones FM1.⁵³

61. Sin embargo, incluso después de que el Demandante inició un procedimiento de devolución de IVA por separado el 29 de junio de 2023⁵⁴ —por diversas razones de buena fe— el Demandado presentó otra objeción, buscando que el Tribunal FM1 declarara que había perdido su jurisdicción una vez que el Demandante presentó una segunda reclamación limitada a la cuestión de las devoluciones del IVA. La Objeción Preliminar a la Jurisdicción del Demandado afirmó que al presentar su reclamación en el procedimiento FM2, el Demandante y PEM habían incumplido sus exenciones requeridas de conformidad con el Artículo 1121 del TLCAN al iniciar un segundo procedimiento. El Tribunal FM1 falló en contra del Demandado en su decisión de fecha 20 de

⁵¹ *Ver First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Comunicación del CIADI a las Partes, de fecha 7 de octubre de 2024, **RM-0062**.

⁵² El reclamante tuvo que presentar su reclamo FM2 después de la decisión del Tribunal FM1 el 26 de mayo de 2023, pero antes de la fecha límite del 1 de julio de 2023 para presentar reclamos heredados del TLCAN.

⁵³ *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Respuesta del Demandado a la Solicitud de Medidas Provisionales del Demandante, de fecha 10 de febrero de 2023, **CM-0002**.

⁵⁴ *Ver First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Solicitud de Arbitraje, de fecha 29 de junio de 2023, **RM-0063**.

diciembre de 2023, sosteniendo que la reclamación FM2 y las reclamaciones FM1 eran reclamaciones separadas basadas en hechos y cuestiones legales diferentes.⁵⁵

62. Por lo tanto, fue impactante que el Demandado iniciara otro procedimiento mas, a saber, su Solicitud de Consolidación el 12 de febrero de 2024, porque anteriormente había argumentado en contra de que el Demandante buscara la consolidación basándose en la violación del Artículo 1134 del TLCAN.

63. El Demandante, en estas circunstancias, decidió que el medio más justo, eficiente y menos costoso de seguir adelante era que el Tribunal FM1 procediera con ambas reclamaciones—, *es decir*, para que las reclamaciones FM1 y FM2 se escuchen juntas ante el Tribunal FM1, que ha estado involucrado en dirimir la disputa entre las partes durante aproximadamente tres años.

64. Los argumentos jurídicos que siguen abordan el derecho del Demandante a decidir si desea discontinuar una demanda que inició, en particular cuando ha ofrecido numerosas veces pagar los costos razonables del Demandado. El objetivo del Demandante es evitar costos y demoras adicionales al hacer que un solo tribunal decida sobre ambas demandas.

65. La posición del Demandante es que tiene pleno derecho, una vez que haya determinado que el procedimiento FM2 no tiene propósito, a intentar suspender dicho procedimiento.

B. Antecedentes procesales de los casos núm. ARB/21/14 y núm. ARB/23/28

66. Los hechos expuestos en el resto de esta sección se relacionan con los argumentos alternativos del Demandante de que la Solicitud de Acumulación del Demandado y el Memorial de Acumulación no han cumplido con los requisitos del Artículo 1126 del TLCAN. En particular, para siquiera aproximarse a la prueba prevista en el Artículo 1126, el Tribunal debe proceder con el supuesto de que siguen existiendo dos reclamaciones en dos arbitrajes separados, lo que obviamente no es el caso en este momento.

⁵⁵ *Ver First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Decisión sobre Excepción Preliminar a la Jurisdicción, de fecha 20 de diciembre de 2023, **RM-0014**.

67. Sin embargo, en las siguientes subsecciones el Demandante busca demostrar con total claridad al Tribunal de Consolidación, más allá de lo establecido en la Descripción General, que los fundamentos fácticos del caso ante el Tribunal FM1 (Caso N.º ARB/21/14) son muy diferentes de los que son pertinentes para la segunda reclamación relativa a las devoluciones del IVA en el procedimiento FM2 (Caso N.º ARB/23/28). Como sabe el Tribunal de Consolidación, el Tribunal FM2 no se ha constituido en su totalidad.

68. En efecto, como se ha dicho antes, se trata de reclamaciones completamente diferentes que no sólo se basan en un conjunto distinto de hechos, sino que se trata de medidas muy diferentes que plantean cuestiones jurídicas muy diferentes. A continuación, explicamos esto con cierto detalle.

C. Antecedentes del caso núm. ARB/21/14

1. Descripción del procedimiento

69. El 13 de mayo de 2020, First Majestic presentó su Aviso de intención (**ADI**) en su nombre y en nombre de PEM por las violaciones del Demandado al Capítulo 11 del TLCAN, incluido el Artículo 1102 (Trato Nacional), el Artículo 1103 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 1105 (Estándar Mínimo de Trato), el Artículo 1109 (Transferencias), el Artículo 1110 (Expropiación y Compensación) y la Sección B (Solución de Controversias), así como otros principios de derecho internacional aplicables.⁵⁶

70. El 1 de marzo de 2021, el Demandante presentó su Solicitud de Arbitraje (**SDA**).⁵⁷ Las medidas que dieron lugar a la disputa incluyeron las siguientes: 1) el repudio ilegal de un Acuerdo Anticipado de Precios (**APA**); 2) las reliquidaciones tributarias ilegales del PEM mientras el APA aún está vigente; 3) impedir al PEM impugnar las reliquidaciones ante los tribunales locales con jurisdicción para resolver disputas tributarias; 4) el rechazo ilegal y sin precedentes por parte del SAT de las solicitudes de PEM para la resolución de disputas de conformidad con el proceso universalmente aceptado establecido en los tratados para evitar la doble tributación

⁵⁶ Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Notificación de intención FM1, de fecha 13 de mayo de 2020, **RM-0004**.

⁵⁷ Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Solicitud de arbitraje FM1 del demandante, de fecha 1 de marzo de 2021, (**FM1 RFA**), **RM-0005**.

conocidos como el Procedimiento de Acuerdo Mutuo (**MAPA**); y 5) ejecución ilegal y atroz de la ley con el fin de acosar, intimidar y amenazar al Demandante, incluida una [REDACTED] [REDACTED] (que se consideró injustificada) y la incautación y congelación de las cuentas bancarias y otros activos de PEM.⁵⁸ Las medidas de cumplimiento se llevaron a cabo durante el período de abril de 2020, cuando el virus COVID-19 estaba muy extendido, aún no había vacunas disponibles, el gobierno ordenó el cierre de empresas, incluidas las operaciones mineras, y los tribunales también estaban cerrados.⁵⁹ Además, las acciones de ejecución se llevaron a cabo a pesar de que existía una orden judicial que impedía su ejecución. Debido a la pandemia de COVID-19, el demandante no pudo lograr que los tribunales intervinieran y ejecutaran la orden judicial.

71. Las medidas adoptadas por el Demandado a las que se hace referencia anteriormente fueron algunas de las diversas medidas establecidas en el Memorial del Demandante.⁶⁰ y Solicitud de Arbitraje,⁶¹ que violan las disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del TLCAN. Algunas de estas medidas se describen a continuación.

a) *Medidas relativas a la revocación del APA*

72. En 2015, el Demandado inició una campaña ilegal y enérgica destinada a repudiar retroactivamente un APA que el Demandado celebró con PEM en 2012. En el Memorial del Demandante presentado al Tribunal FM1, el Demandante resume la medida ilegal del Demandado de la siguiente manera:

El repudio sin precedentes por parte del Servicio de Administración Tributaria (**SAT**), la autoridad fiscal del Gobierno, de un acuerdo de fijación de precios previo legalmente vinculante (**APA**), celebrado por PEM en 2012 con el SAT, que brindó el marco jurídico de certeza y estabilidad a las inversiones realizadas en México por PEM y First Majestic.⁶²

73. En 2012, el SAT celebró libremente un APA legalmente vinculante para confirmar que PEM podía declarar como ingresos para efectos tributarios los ingresos realmente realizados

⁵⁸ Ver Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, **RM-0007**.

⁵⁹ Ver Declaración testimonial de [REDACTED] de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 132(c)-(d), **CM-0001**; ver también Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶¶ 137-139, **RM-0007**.

⁶⁰ Ver Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, **RM-0007**.

⁶¹ Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Solicitud de arbitraje FM1 del demandante, de fecha 1 de marzo de 2021, (**FM1 RFA**), **RM-0005**.

⁶² Ver Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 5(a), **RM-0007**.

establecidos en un acuerdo de transmisión por la venta de plata, y no un monto estimado basado en “precios spot.”

74. Luego, en 2015, el Demandado intentó repudiar unilateralmente el APA iniciando un procedimiento *Lesividad*.⁶³ El demandado utilizó la *Lesividad* para renovar sus esfuerzos para obligar a PEM a pagar las cantidades supuestamente adeudadas en concepto de impuestos. Las negociaciones para llegar a un acuerdo estaban en marcha y parecían encaminarse hacia una resolución, cuando el Demandado abandonó unilateralmente las conversaciones. Las negociaciones finalizaron porque se hizo evidente que las elecciones nacionales darían como resultado la elección del presidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO) como presidente de México.

75. Después de la toma de posesión de AMLO el 1 de diciembre de 2018, designó a la Sra. Raquel Buenorostro como nueva titular del SAT. Posteriormente, el Demandado, bajo la dirección de la Sra. Buenorostro, emitió ilegalmente reliquidaciones fiscales exorbitantes para los años cubiertos por el APA, a pesar de que el APA todavía estaba vigente. Es decir, incluso bajo sus propias leyes, las acciones del Demandado fueron ilegales.

76. Como parte de la adquisición de PMC y de la mina San Dimas por parte del Demandante, que se produjo en enero de 2018 con fecha de cierre en mayo de 2018, el Demandante tuvo que asumir obligaciones vinculantes relacionadas con el acuerdo de flujo de plata para la producción de la mina San Dimas. En términos simples, un “acuerdo de flujo” es un mecanismo bien establecido e importante para ayudar a las compañías mineras a compensar la volatilidad de los precios de las materias primas y el aumento de los costos de producción. Varias compañías mineras que operan en México han celebrado acuerdos de flujo.

77. Si bien existen muchos tipos de acuerdos de venta de activos, el concepto básico de un acuerdo de venta de activos es que la empresa minera acepta vender todo o parte de su mineral (en este caso, plata), durante un largo período de tiempo, a otra empresa a un precio fijo acordado. A cambio, la empresa minera puede establecer una fuente constante de capital para sus operaciones, o el acuerdo puede exigir que la empresa de venta de activos proporcione financiamiento por adelantado para las necesidades operativas de la empresa minera. Si bien los acuerdos de venta de

⁶³ Ver Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 295, **RM-0007**.

activos varían según las circunstancias, su propósito fundamental es el mismo: los acuerdos de venta de activos prevén un precio fijo a largo plazo, que abarca años, para generar un flujo de ingresos para la empresa minera (*p.ej.*, para la venta de plata), y los ingresos del flujo pueden utilizarse para financiar empresas mineras, tanto canadienses como extranjeras.

78. Como explicamos en el Memorial del Demandante:

Los ingresos provenientes del acuerdo de transmisión para la venta de plata por parte de PEM a una filial, Silver Trading Barbados (**decodificador**), fue objeto de un APA emitido en 2012 por el SAT. El APA se aplicó por un período de cinco años entre 2010 y 2015. [*sic*] años de imposición del PEM.

La APA confirmó que el precio de venta de plata entre PEM y [su filial] STB, podría utilizarse para declarar ingresos (precio real realizado) a efectos fiscales en lugar de basarse en el “precio spot” vigente el día de la venta. En efecto, la APA confirmó que el SAT estaba de acuerdo con que PEM declarara como ingresos a efectos fiscales el *ingresos reales realizados* establecido en el acuerdo de flujo, y no un monto estimado basado en “precios spot” que podría haber obtenido en ausencia de un acuerdo de flujo.

STB vendió la plata a Wheaton Precious Metals, una empresa de streaming mundialmente conocida y respetada con sede en Canadá. Es importante señalar que el precio de venta, es decir, el precio entre STB como vendedor y Wheaton como comprador de la plata, fue el mismo precio fijo, de plena competencia. De esta manera, las partes establecieron un precio de venta comparable al que el SAT pudo hacer referencia.⁶⁴

79. Con base en estos hechos (resumidos del Memorial del Demandante), una de las cuestiones críticas en el procedimiento FM1 es si el APA emitido en 2012 puede ser repudiado unilateralmente por el SAT, contrario a su acuerdo legal previo que confirmó que el precio obtenido por PEM en su venta a STB podía usarse para declarar los ingresos de PEM para efectos fiscales.

80. Además, la otra cuestión jurídica fundamental en el procedimiento del Tribunal FM1 es si el SAT estaba legítimamente facultado para emitir su reevaluación, frente a un APA válido. Las reevaluaciones se basan en la posición del SAT de que PEM debería haber declarado sus ingresos por la venta de plata con base en los “precios spot” vigentes (*es decir*, sobre la base de los ingresos **nunca** efectivamente recibido por PEM).

⁶⁴ Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶¶ 43-45 (énfasis añadido), **RM-0007**.

81. El SAT también ha admitido que PEM no engañó ni proporcionó información falsa al SAT en los años 2011 y 2012 al solicitar el APA, y que PEM ha cumplido en todos los aspectos con la obligación de informe anual prevista en el APA.⁶⁵

82. Pese a esto, el SAT ha emitido reliquidaciones para los cuatro ejercicios fiscales, 2010 a 2013, y está por finalizar la reliquidación del año 2014. Estas reliquidaciones suman aproximadamente [REDACTED], a pesar de las numerosas solicitudes del PEM para que el SAT cumpla con el APA.⁶⁶

83. El demandado no ha presentado fundamentos legalmente admisibles para emitir las nuevas liquidaciones de impuestos infladas (sin tomar en cuenta los ingresos reales obtenidos por PEM) mientras un APA vinculante sigue siendo válido.

84. En resumen, el predecesor del Demandante solicitó debidamente el APA,⁶⁷ gastó tiempo y recursos durante varios meses, proporcionó los estudios económicos y las opiniones de expertos necesarios, respondió a todas las preguntas del SAT y cumplió plenamente con los requisitos de la APA.⁶⁸ Además, no se han cumplido las condiciones limitadas bajo las cuales un APA puede cancelarse retroactivamente bajo la ley mexicana; los APA solo pueden cancelarse retroactivamente cuando existe prueba de fraude o tergiversación en la información proporcionada durante la negociación del APA, o si el contribuyente no cumple con los términos del APA.⁶⁹ — ninguno de estos dos se aplica aquí.

85. El Demandante explica los detalles del APA y las reclamaciones relacionadas con más detalle en los párrafos 41 a 47 de su Memorial.⁷⁰

b) Negación de acceso a recursos y violaciones al derecho mexicano e internacional

⁶⁵ Ver Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 46, **RM-0007**.

⁶⁶ Ver Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 47, **RM-0007**.

⁶⁷ Ver Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶¶ 63-70, **RM-0007**.

⁶⁸ Ver Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 71, **RM-0007**.

⁶⁹ Ver Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶¶ 72-74, **RM-0007**.

⁷⁰ Ver Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶¶ 41-47, **RM-0007**.

86. Además de intentar repudiar ilegalmente el APA, el Demandado también ha negado al Demandante el acceso a los recursos que normalmente están disponibles en virtud de la legislación mexicana para impugnar las nuevas liquidaciones de impuestos. En su Memorial, el Demandante expone estas medidas ilegales de la siguiente manera:

- a. “Bloquean la impugnación por parte del PEM de las reliquidaciones del SAT en el proceso administrativo de montos supuestamente por concepto de impuestos, multas e intereses.”⁷¹
- b. “Rechazo por parte del SAT a las solicitudes del PEM para la solución de las controversias conforme al proceso universalmente aceptado previsto en los tratados para evitar la doble tributación (TDT) conocido como Procedimiento de Acuerdo Mutuo (MAPA), que es vinculante para México y está previsto en cada uno de los Tratados Fiscales entre Canadá y México, el Tratado Fiscal entre Barbados y México y el Tratado Fiscal entre Luxemburgo y México.”⁷²
- c. “Vulnerar los amparos dictados en enero de 2020 por el Tribunal Federal en Materia Administrativa, correspondientes a los ejercicios fiscales 2010 y 2012 de PEM, prohibiendo al SAT realizar cobros mientras se encontraban pendientes las solicitudes de MAP.”⁷³

87. Al incurrir en esta conducta obstructiva e ilegal, las acciones del Demandado equivalen a denegación de justicia y otras violaciones de las disposiciones pertinentes del TLCAN.

c) Medidas de ejecución ilegales en México

88. El demandado se comportó de forma exagerada y escandalosa al intentar obligar al Demandante a aceptar el repudio ilegal y retroactivo del APA. Estas medidas ilegales se detallan en el Memorial del demandante en las actuaciones del Tribunal FM1:⁷⁴

⁷¹ Ver Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 5(b), **RM-0007**.

⁷² Ver Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 5(c), **RM-0007**.

⁷³ Ver Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 5(d), **RM-0007**.

⁷⁴ Ver Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 5, **RM-0007**.

- a. “Interferencia ilícita en el funcionamiento del negocio de PEM y en las actividades de gestión de sus ejecutivos y su personal (incluso durante las circunstancias extremadamente difíciles al inicio de la pandemia de COVID-19).”⁷⁵
- b. “Gravamen, embargo y congelamiento injustificado de cuentas bancarias y otros activos del PEM.”⁷⁶
- c. “Confiscación y apropiación indebida de más de 100 parcelas de tierra y 33 concesiones minerales valiosas.”⁷⁷
- d. “Utilizar poderes colaterales del Gobierno de México, incluida [REDACTED], para interferir con las actividades comerciales principales de PEM y crear condiciones de coerción.”⁷⁸
- e. “Interferencia con los acuerdos contractuales de PEM con su fuerza laboral y sus proveedores al limitar la capacidad de PEM de cumplir con sus obligaciones legales, fundamentales para generar ingresos de sus actividades mineras y para mantener la salud y el bienestar de su fuerza laboral.”⁷⁹
- f. “Obstaculizar la capacidad de First Majestic de seguir invirtiendo y expandiéndose en PEM y en México.”⁸⁰
- g. “Restringir los derechos de propiedad de First Majestic como accionista exclusivo de PEM, incluida su capacidad para transferir la propiedad de PEM y sus activos.”⁸¹
- h. “Prohibir a First Majestic recibir dividendos y otros rendimientos de PEM.”⁸²

⁷⁵ *Ver* Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 5(e), **RM-0007**.

⁷⁶ *Ver* Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 5(f), **RM-0007**.

⁷⁷ *Ver* Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 5(g), **RM-0007**.

⁷⁸ *Ver* Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 5(h), **RM-0007**.

⁷⁹ *Ver* Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 5(i), **RM-0007**.

⁸⁰ *Ver* Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 5(j), **RM-0007**.

⁸¹ *Ver* Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 5(k), **RM-0007**.

⁸² *Ver Primero* Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 5(l), **RM-0007**.

- i. “Señalar, aislar y censurar a First Majestic y PEM en los medios de comunicación mexicanos e internacionales como una empresa minera canadiense que incurrió en conducta fraudulenta, por no pagar sus impuestos y recurrir a un procedimiento de arbitraje ante un tribunal internacional para evadir sus obligaciones legales.”⁸³
- j. “Publicar ilegalmente información confidencial relacionada con impuestos de First Majestic y PEM y afirmar que PEM debe [REDACTED] al SAT, mientras que existen procedimientos legales en curso relacionados con las reclamaciones del SAT.”⁸⁴
- k. “[V]iolar las protecciones y los derechos constitucionales al debido proceso otorgados a PEM, sus ejecutivos y trabajadores por la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación interna mexicana.”⁸⁵
- l. “Varias otras medidas y actividades adicionales atroces e ilegales, y duras tácticas de aplicación e intimidación.”⁸⁶

89. En resumen, el predecesor del Demandante celebró el APA con el Demandado con el fin de obtener el consentimiento de esta última en relación con el marco jurídico de certidumbre y estabilidad para las inversiones realizadas en México. Después de intentar sin éxito invalidar el APA de conformidad con sus propias leyes, el Demandado recurrió al acoso y la intimidación para degradar la posición financiera del Demandante (y de su predecesora), su reputación pública y su capacidad para dirigir su negocio.

d) Solicitud de medidas provisionales

90. El 4 de enero de 2023, el Demandante presentó su Solicitud de Medidas Provisionales para obtener una medida provisional en espera de que se dicte el laudo final.⁸⁷ Entre

⁸³ Ver Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 5(m), **RM-0007**.

⁸⁴ Ver Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 5(n), **RM-0007**.

⁸⁵ Ver Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 5(o), **RM-0007**.

⁸⁶ Ver Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, ¶ 5(p), **RM-0007**.

⁸⁷ *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADIN.º ARB/21/14, Solicitud de medidas provisionales del Demandante, de fecha 4 de enero de 2023, (**Solicitud de medidas provisionales**), **RM-0055**.

las medidas de alivio provisional solicitadas, el Demandante solicitó el acceso a sus devoluciones de IVA.

91. Las devoluciones del IVA se debían indiscutiblemente a PEM. El SAT ha estado depositando un estimado de [REDACTED] en devoluciones del IVA [REDACTED] en cuentas bancarias bloqueadas.

92. El Demandante explicó cuidadosamente lo siguiente en su Solicitud de Medidas Provisionales a fin de garantizar que el Tribunal FM1 pudiera ejercer su jurisdicción para proporcionar los recursos solicitados:

Para ser preciso, el Demandante no busca que se deshaga el congelamiento de las cuentas bancarias de PEM, incluidos los fondos que estaban depositados en el momento de la incautación, lo que podría verse como dirigido a una medida que se impugna en este arbitraje.

Más bien, busca asegurar que su derecho a las devoluciones del IVA, que no ha sido objeto de impugnación en el marco de la disputa en curso en el marco del TLCAN, no se vea anulado por el depósito no autorizado de las devoluciones por parte del SAT. Dichos depósitos no autorizados de devoluciones del IVA adeudados a PEM se realizaron después de la presentación de la Solicitud de Arbitraje hasta la fecha.⁸⁸

[El Demandante] ha limitado su solicitud al pago de las devoluciones de IVA adeudadas a PEM por el SAT que han sido depositadas en sus cuentas bancarias sin la autorización de PEM y las futuras devoluciones de IVA que no han sido depositadas en una cuenta bancaria congelada.⁸⁹

93. El 10 de febrero de 2023, el Demandado presentó su Respuesta a la Solicitud de Medidas Provisionales del Demandante.⁹⁰

94. El 13 de marzo de 2023 se celebró una audiencia sobre la Solicitud de Medidas Provisionales.⁹¹ Durante la audiencia, el Demandado aceptó que PEM tiene derecho a la devolución del IVA y que la Demandante “sólo tendría que identificar los detalles de esa cuenta en su solicitud de devolución. Esto claramente, en nuestra opinión, no requiere la intervención del

⁸⁸ Solicitud de medidas provisionales, de fecha 4 de enero de 2023, ¶¶ 80-81, **RM-0055**.

⁸⁹ Solicitud de medidas provisionales, de fecha 4 de enero de 2023, ¶ 144, **RM-0055**.

⁹⁰ *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Respuesta del Demandado a la Solicitud de Medidas Provisionales del Demandante, de fecha 10 de febrero de 2023, **CM-0002**.

⁹¹ *Ver en general* Transcripciones de la audiencia, con fecha del 13 de marzo de 2023, **CM-0003**.

Tribunal Arbitral.”⁹² El Demandado también confirmó durante la audiencia que sus medidas de congelamiento no impedirían la recuperación de reembolsos de IVA por parte del Demandante.⁹³

95. El 31 de marzo de 2023, el Demandante presentó un segundo ADI para la eventual constitución del Tribunal FM2 y para preservar sus derechos a los reembolsos de IVA de PEM en espera de la Decisión del Tribunal FM1 sobre la Solicitud de Medidas Provisionales.⁹⁴ Para poder presentar su reclamo bajo las disposiciones heredadas del T-MEC, el ADI del TLCAN debía presentarse a más tardar el 31 de marzo de 2023. En la siguiente sección se analizarán más detalles sobre las disposiciones heredadas del T-MEC en relación con los reclamos del TLCAN.

96. El 26 de mayo de 2023, el Tribunal FM1 emitió su Decisión sobre Medidas Provisionales con una Orden para que el Demandado haga accesibles a PEM los reembolsos de IVA acumulados desde el 4 de enero de 2023 y los que se acumulen en el futuro. El Tribunal FM1 determinó que “si el SAT bloqueara los pagos adicionales de futuros reembolsos de IVA adeudados a PEM, esto agravaría la disputa y afectaría el *statu quo*.”⁹⁵ La Orden dice lo siguiente:

[El Tribunal] RECOMIENDA como medida provisional de conformidad con el Artículo 47 del Convenio CIADI, la Regla 39 de las Reglas de Arbitraje del CIADI y el Artículo 1134 del TLCAN que el Demandado no bloquee los pagos de las devoluciones del IVA adeudadas por las autoridades fiscales mexicanas a PEM desde la fecha de la Solicitud de Medidas Provisionales del Demandante (4 de enero de 2023) y las que se devenguen a PEM en el futuro mientras el arbitraje esté pendiente, y que dichos pagos se realicen en cuentas que PEM indique y que se mantengan a libre disposición de PEM.⁹⁶

97. Es importante destacar que, si bien el Tribunal FM1 emitió esta Orden el 26 de mayo de 2023, el Demandado no ha cumplido con la Orden de manera consistente y completa y, en cambio, ha optado por recurrir a medidas extremas para tratar de revocar o retrasar su obligación de pagar a PEM sus reembolsos de IVA.

⁹² Transcripciones de la audiencia, fechadas el 13 de marzo de 2023, págs. 56-57, **CM-0003**.

⁹³ *Ver* Transcripciones de la audiencia, de fecha 13 de marzo de 2023, pág. 57, **CM-0003**.

⁹⁴ *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI N.º ARB/23/28, Notificación de intención de presentar una reclamación – Capítulo 11 del TLCAN, de fecha 31 de marzo de 2023, **RM-0010**.

⁹⁵ Decisión sobre medidas provisionales, de 26 de mayo de 2023, ¶ 133, **RM-0009**.

⁹⁶ Decisión sobre medidas provisionales, de 26 de mayo de 2023, ¶ 143(1), **RM-0009**.

e) *El Demandado ha cuestionado sistemáticamente el derecho del demandante al IVA.*

98. El Demandado ha intentado, y sigue intentando, evitar sus obligaciones vinculantes a nivel internacional frente al Demandante. En los párrafos siguientes se describen los diversos intentos que ha hecho el Demandado para impugnar la orden que dispone la devolución del IVA, y en los párrafos siguientes se examinan más detenidamente estos intentos fallidos.

99. La falta de cumplimiento del Demandado comenzó simplemente ignorando la existencia de la Orden,⁹⁷ seguida de impugnaciones a la Orden, aunque esto no esté contemplado por las normas relativas a las medidas provisionales, salvo que haya un cambio de circunstancias.

100. Al no haber logrado revocar la Orden mediante su Solicitud de Revocación de la Decisión sobre Medidas Provisionales (**Solicitud de revocación**),⁹⁸ El Demandado intentó impugnar la jurisdicción del Tribunal FM1 mediante la presentación de una Objeción Preliminar a la Jurisdicción (**Objeción preliminar a la jurisdicción**) el 28 de julio de 2023.⁹⁹ Posteriormente, el demandado solicitó al Tribunal FM1 que presentara una ronda adicional de presentaciones (lo cual no estaba contemplado en el cronograma).¹⁰⁰

101. La objeción preliminar a la jurisdicción del Demandado se basó en el argumento de que la presentación de la reclamación FM2 relativa a las devoluciones del IVA (por un monto de [REDACTED]) para los años 2020 a 2022 (*es decir*, antes de la fecha cubierta por la Orden), equivalió a una violación de la renuncia prevista en el Artículo 1121 del TLCAN proporcionada por el Demandante. Es decir, el Demandado argumentó que el inicio de los procedimientos que

⁹⁷ Ver más abajo ¶105.

⁹⁸ El demandado presentó una solicitud para revocar la Orden el 19 de junio de 2023. Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Solicitud de revocación de la recomendación de medida provisional, de fecha 19 de junio de 2023, (**Solicitud de revocación**), **RM-0011** El Tribunal FM1 emitió una decisión de desestimar la solicitud del Demandado el 1 de septiembre de 2023. Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Decisión sobre la solicitud de revocación de medidas provisionales del demandado, de fecha 1 de septiembre de 2023, (**Decisión sobre la solicitud de revocación**), **RM-0013**.

⁹⁹ Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Objeción preliminar del demandado a la jurisdicción, de fecha 28 de julio de 2023, (**Objeción preliminar a la jurisdicción**), **RM-0056**.

¹⁰⁰ Ver Correspondencia de Sara Marzal a las Partes, de fecha 13 de septiembre de 2023, **CM-0031**.

condujeron a la formación prevista del Tribunal FM2 había dado lugar a que el Demandante y PEM incumplieran sus compromisos de no iniciar procedimientos paralelos.

102. El Tribunal FM1 desestimó todos los argumentos del Demandado tanto en relación con la Solicitud de Revocación como con la Objeción Preliminar a la Jurisdicción.

103. Ahora, en un último esfuerzo, el Demandado ha presentado su Solicitud de Consolidación en otro intento de evitar el cumplimiento de la Orden del Tribunal FM1 y, de hecho, buscando eliminar la participación del Tribunal FM1 en la futura adjudicación de las dos reclamaciones en disputa.

104. Es decir, la Solicitud de Consolidación es efectivamente un intento de hacer que la jurisdicción del Tribunal FM1 sea eliminada a través de este proceso cuando un desafío directo previo a su jurisdicción fracasó.

105. Los detalles relativos a la intransigencia del Demandado en relación con su obligación de cumplir la Orden se exponen a continuación:

- a. En primer lugar, como se dijo anteriormente, el Demandado simplemente ignoró la existencia de la Orden y se negó descaradamente a cumplirla.
- b. El 15 de junio de 2023, a los pocos días de dictarse la Orden, el Demandante envió al Demandado una carta proporcionando un nuevo número de cuenta bancaria para que el Demandado depositara las devoluciones del IVA, así como el nombre del gerente del banco, en caso de que el Demandado necesitara comunicarse con el gerente del banco para facilitar el depósito en una nueva cuenta bancaria de las devoluciones del IVA a partir del 4 de enero de 2023.¹⁰¹
- c. El Demandado ignoró esta carta de fecha 15 de junio de 2023, a pesar del hecho de que incluso antes de que el Tribunal FM1 hubiera emitido su Decisión sobre Medidas Provisionales, el Demandado había afirmado durante la audiencia oral que todo lo que el Demandante necesitaba hacer (en lugar de buscar una decisión de medida provisional del Tribunal FM1) para recibir sus reembolsos de IVA era

¹⁰¹ Ver Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, fechada el 15 de junio de 2023. (Carta de solicitud n.º 1), CM-0004.

designar la cuenta bancaria recién abierta correcta al SAT.¹⁰² —El Demandado inmediatamente intentó retractarse de su declaración cuando el Demandante solicitó garantías sobre esta declaración.¹⁰³

d. A continuación, se enumeran los numerosos intentos del Demandante para lograr que el Demandado coopere y cumpla con la Orden del Tribunal FM1:

- i. **Solicitud de carta n.º 1: Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, con fecha del 15 de junio de 2023:** A los pocos días de la Orden, el Demandante envió al Demandado una carta proporcionando el número de cuenta de una nueva cuenta bancaria para que el Demandado depositara los montos relacionados con las devoluciones del IVA, así como el nombre del gerente bancario para que el Demandado se asegurara de que se proporcionaran instrucciones de que la nueva cuenta bancaria no se bloqueara y de facilitar el depósito de las devoluciones del IVA a partir del 4 de enero de 2023. El Demandante nunca ha recibido respuesta a esta carta.¹⁰⁴
- ii. **Solicitud de carta n.º 2: Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, con fecha del 11 de agosto de 2023:** La segunda carta recordó al Demandado sus obligaciones legales de conformidad con la Orden y solicitó una respuesta a más tardar el 18 de agosto de 2023. Hasta la fecha, el Demandante no ha recibido una respuesta a esta carta.¹⁰⁵
- iii. **Solicitud de carta n.º 3: Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, con fecha del 12 de septiembre de 2023:** Debido a que el Demandado aún no había cumplido con la Orden, el Demandante envió una tercera carta para recordarle al Demandado su obligación legal de cumplir con la Decisión del Tribunal sobre Medidas Provisionales. El Demandante solicitó una

¹⁰² Ver Transcripciones de la audiencia, fechadas el 13 de marzo de 2023, págs. 56-57, **CM-0003**.

¹⁰³ Ver Transcripciones de la audiencia, de fecha 13 de marzo de 2023, págs. 107-109, **CM-0003**.

¹⁰⁴ Ver Carta de solicitud n.º 1, de fecha 15 de junio de 2023, **CM-0004**.

¹⁰⁵ Ver Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, fechada el 11 de agosto de 2023 (**Carta de solicitud n.º 2**), **CM-0007**.

respuesta antes del 14 de septiembre de 2023, porque la Orden se basaba en los motivos de “necesidad, urgencia y daño irreparable, y también para evitar el agravamiento de la disputa y mantener el *statu quo*.”¹⁰⁶ El 14 de septiembre de 2023, el Demandado envió una carta con promesas vagas sobre sus mejores esfuerzos para reunir la información necesaria para cumplir con la Orden.¹⁰⁷ No hubo seguimiento por parte del demandado.

- iv. **Solicitud de carta n.º 4: Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, con fecha del 18 de octubre de 2023:** El demandante envió otra carta preguntando al demandado cuándo tenía intención de cumplir con la orden. El demandante también informó al demandado de que presentaría su candidatura para un miembro al Tribunal FM2, pero que se mantenía abierto a negociar un acuerdo.¹⁰⁸
- v. **Solicitud de carta n.º 5: Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, fechada el 23 de mayo de 2024:** El Demandante solicitó una actualización al Demandado sobre su progreso en el cumplimiento de la Orden después de que el Demandado informará en su carta de fecha 30 de abril de 2024¹⁰⁹ que consultará al SAT para su total cumplimiento.¹¹⁰
- vi. **Carta #6 - Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, fechada el 14 de octubre de 2024:** El Demandante volvió a recordar al Demandado su obligación de cumplir con la Orden y le solicitó que lo hiciera. Esta carta es también la tercera oferta que el Demandante le hace al Demandado para la resolución justa y eficiente de las dos reclamaciones ante el Tribunal FM1 y el reembolso los costos razonables del Demandado relacionados

¹⁰⁶ Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, fechada el 12 de septiembre de 2023 (**Carta de solicitud n.º 3**), **CM-0014**.

¹⁰⁷ Carta de Alan Bonfiglio a Riyaz Dattu, de fecha 14 de septiembre de 2023, **CM-0015**.

¹⁰⁸ Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, fechada el 18 de octubre de 2023 (**Carta de solicitud n.º 4**), **CM-0016**.

¹⁰⁹ *Ver* Carta de Alan Bonfiglio a Riyaz Dattu, de fecha 30 de abril de 2024, **CM-0023**.

¹¹⁰ *Ver* Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, fechada el 23 de mayo de 2024 (**Carta de solicitud n.º 5**), **CM-0024**.

con la discontinuación de FM2 (para que todas las reclamaciones fueran escuchadas por el Tribunal de FM1).¹¹¹

106. En lugar de cumplir con la Orden, a partir del 29 de agosto de 2024, el SAT tomó la atroz medida de imponer una congelación en la cuenta bancaria recién abierta.¹¹²

107. PEM abrió específicamente una nueva cuenta bancaria para que el Demandado depositara los reembolsos del IVA, tras la Decisión sobre Medidas Provisionales.¹¹³ **Esta vez, la excusa del Demandado para violar la Orden es que el asunto ahora está ante el Tribunal de Consolidación.**¹¹⁴ Esto demuestra que el Demandado está utilizando el procedimiento del Tribunal de Consolidación para evitar el cumplimiento de la Orden, a pesar de que el Tribunal FM1 le ha informado que tiene la obligación continua de cumplir con la Orden incluso durante el período en que el Tribunal de Consolidación esté llevando a cabo su procedimiento.

108. En resumen, el rechazo del Demandado a pagar al Demandante las devoluciones del IVA que le corresponden, a pesar de la insistencia del Tribunal FM1 para que cumpla con ello, no debe descartarse por ser irrelevante para la Solicitud de Consolidación. Por el contrario, el Tribunal de Consolidación debe considerar la conducta atroz del Demandado, su desprecio por su obligación internacional y su falta de respeto adecuado hacia el Tribunal FM1 y el sistema basado en reglas para la resolución de disputas como la razón última de la negativa del Demandado a que continúen los procedimientos ante el Tribunal FM1.

109. El Demandante solicita respetuosamente que el Tribunal de Consolidación no tolere tal comportamiento ni permita esta insolencia dirigida al Tribunal FM1. Expresado claramente, el Tribunal de Consolidación tiene la autoridad de no recompensar al Demandado por su conducta al facilitar su plan de eludir la jurisdicción del Tribunal FM1 para decidir sobre ambas demandas. El rechazo del Demandado a proceder con ambas demandas ante el Tribunal FM1 debe considerarse inaceptable.

¹¹¹ Ver Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, fechada el 14 de octubre de 2024 (**Carta de solicitud n.º 6 y oferta n.º 3**), **CM-0027**.

¹¹² Ver Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, de fecha 3 de septiembre de 2024, **CM-0011**; ver también Carta de Riyaz Dattu a Sara Marzal, de fecha 7 de octubre de 2024, **CM-0032**.

¹¹³ Ver Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, de fecha 3 de septiembre de 2024, **CM-0011**.

¹¹⁴ Ver Carta de Alan Bonfiglio a Riyaz Dattu, de fecha 4 de septiembre de 2024, **CM-0012**.

f) *El Demandado impugnó la orden de medidas provisionales cuando no había nuevas circunstancias*

110. Como explicamos aquí, la conducta del Demandado se ha centrado en no cumplir la Orden.

111. El 19 de junio de 2023, mientras se encontraba en mora del cumplimiento requerido de la Orden, el Demandado presentó su Solicitud de Revocación para que el Tribunal FM1 dejara de lado su Decisión sobre Medidas Provisionales, argumentando que la Orden perjudicaría el nuevo arbitraje, alegando que la reclamación FM2 se refiere a los mismos hechos que los de FM1.¹¹⁵

112. El 21 de julio de 2023, el Demandante presentó su Respuesta a la Solicitud de Revocación.¹¹⁶

113. El 2 de agosto de 2023, el Tribunal FM1 emitió instrucciones por correo electrónico de que su Orden para que el Demandado pague a PEM sus reembolsos de IVA sigue vigente en espera de su Decisión sobre la Solicitud de Revocación.¹¹⁷

114. El 1 de septiembre de 2023, el Tribunal FM1 confirmó su Orden con su Decisión sobre la Solicitud de Revocación (**Decisión sobre la solicitud de revocación**).¹¹⁸ El Tribunal FM1 determinó que las medidas del Demandado que se impugnaban en las dos reclamaciones eran distintas:

En el nuevo caso CIADI, First Majestic alega que el depósito por parte del SAT de las devoluciones del IVA en una cuenta bloqueada representa una violación de

¹¹⁵ *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Solicitud de revocación de la recomendación de medida provisional, de fecha 19 de junio de 2023, (**Solicitud de revocación**), **RM-0011**.

¹¹⁶ *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Respuesta del demandante a la solicitud de revocación del demandado, de fecha 21 de julio de 2023, (**Respuesta a la solicitud de revocación**), **CM-0005**.

¹¹⁷ *Ver* Correo electrónico de Sara Marzal a las Partes, de fecha 2 de agosto de 2023, **CM-0006**.

¹¹⁸ *Ver* Decisión sobre la solicitud de revocación, de fecha 1 de septiembre de 2023, ¶¶ 44-45 (“En consecuencia, la medida provisional se limitó a las devoluciones del IVA que se pagarían después de la fecha de la solicitud de medida provisional del demandante... En el nuevo caso del CIADI, First Majestic alega que el depósito por parte del SAT de las devoluciones del IVA en una cuenta bloqueada representa una violación de ciertas disposiciones del TLCAN por parte del demandado por las que el demandante tiene derecho a daños por un monto correspondiente. Tal reclamación, por las razones expuestas anteriormente, como lo confirma el propio demandante, no se encuentra ante este Tribunal.”), **RM-0013**.

ciertas disposiciones del TLCAN por parte del Demandado, por lo que el Demandante tiene derecho a una indemnización por daños y perjuicios por un monto correspondiente. Las razones expuestas anteriormente, tal como lo confirma el propio Demandante, no se encuentra ante este Tribunal.

La introducción del nuevo Caso CIADI No. ARB/23/28 y el hecho de que se encuentre pendiente no eliminan la situación de agravamiento de la controversia en el presente Caso CIADI No. ARB/21/14 ni del perjuicio al *statu quo* representada por la no disponibilidad de las devoluciones del IVA para PEM.¹¹⁹

115. A pesar de la afirmación del Tribunal FM1 de que su Orden es válida y los hechos de las reclamaciones FM2 son **no es lo mismo** como se indica en la Orden, el Demandado hasta el día de hoy continúa ignorando la Orden del Tribunal FM1.

116. En resumen, el Demandado solicitó y recibió la oportunidad de presentar dos rondas de alegatos, aunque esto inicialmente no estaba contemplado.¹²⁰ La impugnación jurisdiccional del Demandado fracasó.¹²¹ Como demostramos más adelante, el Demandado, no obstante, está decidido a no cumplir con la Orden y quiere usar y abusar de tantas vías de impugnación como sea posible, con la esperanza de que una de ellas tenga éxito.

g) El Demandado impugnó la jurisdicción del Tribunal FM1 basándose en el inicio del ARB/23/21

117. El 28 de julio de 2023, el Demandado presentó su Objeción Preliminar a la Jurisdicción,¹²² argumentando que la reclamación FM2 presentada el 29 de junio de 2023 se basó en las mismas medidas que se presentaron ante el Tribunal FM1. Además, el Demandado argumentó que el Demandante había violado la renuncia requerida por el TLCAN, por la cual se requiere que un demandante renuncie a su “derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal administrativo o corte bajo la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que se alega es una violación a la que se refiere el Artículo 1116 [...]”¹²³

¹¹⁹ Ver Decisión sobre la solicitud de revocación, de fecha 1 de septiembre de 2023, ¶¶ 45-46, **RM-0013**.

¹²⁰ Ver Correspondencia de Sara Marzal a las Partes, de fecha 13 de septiembre de 2023, **CM-0031**.

¹²¹ Ver Decisión sobre la objeción preliminar a la jurisdicción, de fecha 20 de diciembre de 2023, **RM-0014**.

¹²² Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Objeción preliminar del demandado a la jurisdicción, de fecha 28 de julio de 2023, (**Objeción preliminar a la jurisdicción**), **RM-0056**.

¹²³ Art. 1121(1)(b), TLCAN, de fecha 1 de enero de 1994, (énfasis añadido), **RML-0001**.

118. El 1 de septiembre de 2023, el Demandante presentó su Respuesta a la Objeción Preliminar a la Jurisdicción del Demandado.¹²⁴

119. El 9 de septiembre de 2023, el Demandado presentó su segunda ronda de alegatos relativos a su Objeción a la Jurisdicción (**Refutación sobre jurisdicción**).¹²⁵

120. El 6 de noviembre de 2023, la Demandante presentó su Dúplica sobre la Objeción Preliminar a la Jurisdicción (**Dúplica a la objeción preliminar a la jurisdicción**).¹²⁶

121. El 20 de diciembre de 2023, el Tribunal FM1 emitió su Decisión sobre la Objeción Preliminar a la Jurisdicción (**Decisión sobre la objeción preliminar a la jurisdicción**), desestimando las reclamaciones del Demandado y señalando que el SAT aún no había cumplido con la Orden del Tribunal FM1.

122. El Tribunal FM1 señaló que “la cuestión sustantiva que debe decidirse es, por lo tanto, si el Segundo Arbitraje es un procedimiento con respecto a las [mismas] medidas que el Demandante ha alegado que violan las obligaciones de México hacia el Demandante en el presente arbitraje.”¹²⁷

123. El Tribunal FM1 concluyó negativamente, al tiempo que confirmó su conclusión en su Decisión sobre Medidas Provisionales, de que “el pago de las devoluciones del IVA a PEM en cuentas bancarias bloqueadas, haciéndolas así inaccesibles para PEM, **no es una medida que First Majestic esté impugnando en el presente arbitraje**. En consecuencia, el Tribunal concluye que la objeción preliminar del Demandado es infundada a este respecto.”¹²⁸

¹²⁴ Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Respuesta del demandante a la objeción preliminar a la jurisdicción, de fecha 1 de septiembre de 2023, **CM-0010**.

¹²⁵ Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Réplica del Demandado a la Objeción Preliminar a la Jurisdicción, de fecha 9 de septiembre de 2023, (**Refutación sobre jurisdicción**), **CM-0013**.

¹²⁶ *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Dúplica del demandante sobre objeción preliminar a la jurisdicción, de fecha 6 de noviembre de 2023, (**Dúplica a la objeción preliminar a la jurisdicción**), **CM-0018**.

¹²⁷ Ver Decisión sobre objeción preliminar a la jurisdicción, de fecha 20 de diciembre de 2023, ¶ 63, **RM-0014**.

¹²⁸ Ver Decisión sobre objeción preliminar a la jurisdicción, de fecha 20 de diciembre de 2023, ¶ 80 (énfasis añadido), **RM-0014**.

124. Así, después de otras dos rondas de alegatos, el Demandado no logró por segunda vez que el Tribunal FM1 revocara su Orden o que declarara que había perdido la jurisdicción sobre la base del inicio de las segundas reclamaciones que debía conocer el Tribunal FM2 (una vez constituido). En ambos casos, la postura del Demandado fue que las medidas en cuestión en los procedimientos FM1 y FM2 eran las mismas. No logró demostrar esto ante el Tribunal FM1. Después de intentos infructuosos de revocar y evitar la aplicación de la Orden, el Demandado inició los procedimientos del Tribunal de Consolidación en un nuevo intento de eludir sus obligaciones en virtud de la Orden.

125. En resumen, después de haber intentado sin éxito revocar la Orden del Tribunal FM1 durante la mayor parte de 2023, primero impugnando la Orden y luego intentando dejar sin efecto o anular la jurisdicción del Tribunal FM1, el Demandado no se ha rendido y continúa presentando impugnaciones procesales reiteradas.

126. Ahora está intentando otra estrategia, ante este Tribunal de Consolidación, para evitar sus obligaciones hacia el Demandante de conformidad con la Orden al presentar su Solicitud de Consolidación el 12 de febrero de 2024. Al hacerlo, el Demandado se niega a aceptar las decisiones del Tribunal FM1 de que los dos procedimientos no se basan en los mismos hechos.

127. Como se desprende del extenso cronograma descrito en la sección anterior, el Tribunal FM1 ya se encuentra muy avanzado en el proceso. El Tribunal FM1 ha revisado cuestiones fácticas y jurídicas complejas que no son las mismas en ambos procedimientos y ha emitido múltiples decisiones a lo largo de tres años.

128. Como se explicará más adelante, el Tribunal FM2 ni siquiera se ha constituido todavía, y la única reclamación ante él se refiere a las devoluciones de IVA anteriores al 4 de enero de 2023. Con el Tribunal FM1 en posesión de una amplitud tan amplia de experiencia y conocimiento, la resolución justa y efectiva de todas las reclamaciones será adjudicada de manera más eficiente (y con el menor costo posible).

D. Antecedentes del caso núm. ARB/23/28

129. El 31 de marzo de 2023, el reclamante presentó su ADI¹²⁹ por la violación por parte del Demandado del Capítulo 11 del TLCAN al restringir el acceso a [REDACTED] de reembolsos de IVA adeudados al Demandante.¹³⁰

130. El 29 de junio de 2023, el Demandante presentó su SDA para FM2 por los reembolsos de IVA adeudados al Demandante acumulados entre abril de 2020 y el 4 de enero de 2023.¹³¹ Contrariamente a lo que afirma el demandado,¹³² las circunstancias fácticas y las violaciones **no son** los mismos que los de FM1.

131. En primer lugar, el Demandante sólo presentó la SDA para FM2 después de haber solicitado una conferencia de conciliación con el Demandado y ofrecido Garantías para cada uno de los años fiscales aplicables en los que el SAT había reclamado deficiencias fiscales de conformidad con la legislación mexicana.¹³³ El Demandado rechazó la solicitud del Demandante de una reunión de conciliación.¹³⁴

132. Incluso después de que el Demandante presentó su SDA para FM2, el Demandante intentó nuevamente trabajar con el Demandado para resolver las reclamaciones de FM2 expresando su apertura a continuar negociaciones de buena fe.¹³⁵ El Demandante envió una carta recordando al Demandado que ya había presentado Garantías que cumplen todos los requisitos

¹²⁹ *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (II)* , Caso CIADI N.º ARB/23/28, Notificación de intención de presentar una reclamación – Capítulo 11 del TLCAN, de fecha 31 de marzo de 2023, **RM-0010**.

¹³⁰ Esta reclamación se presentó como un arbitraje “heredado” del TLCAN después del Acuerdo Estados Unidos-México-Canadá (**T-MEC**) reemplazó al TLCAN el 1 de julio de 2020. El TLCAN fue reemplazado oficialmente por el T-MEC el 1 de julio de 2023.

¹³¹ *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (II)* , Caso CIADI No. ARB/23/28, Solicitud de Arbitraje, de fecha 29 de junio de 2023, **RM-0063** . Téngase en cuenta los diferentes plazos de las reclamaciones en el arbitraje APA y el arbitraje del IVA en lo que se refiere a las devoluciones del IVA: la reclamación del arbitraje del IVA es por la cantidad de [REDACTED] depositados en las cuentas bancarias bloqueadas de PEM desde **Abril 2020 al 4 de enero de 2023** ; La orden del Tribunal de Arbitraje de la APA es que el Demandado realice todos los reembolsos futuros a partir de **4 de enero de 2023 en adelante** disponible para PEM.

¹³² *Ver* Memorial de Consolidación, de fecha 7 de octubre de 2024, ¶ 9.

¹³³ *Ver* Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, de fecha 14 de agosto de 2023, **CM-0008**.

¹³⁴ *Ver* Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, de fecha 14 de agosto de 2023, **CM-0008**.

¹³⁵ *Ver* Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, de fecha 14 de agosto de 2023, **CM-0008**.

impuestos por el SAT para los años 2010 a 2012.¹³⁶ El Demandante entendió que el Demandado seguía abierto a levantar la congelación de la cuenta bancaria de PEM y liberar los reembolsos del IVA a PEM una vez que el Demandado recibiera las Garantías para cada uno de los años fiscales aplicables en los que el SAT reclamaba deficiencias fiscales.

133. El Demandante volvió a presentar sus Garantías junto con su carta para que el Demandado pudiera levantar el congelamiento bancaria y liberar los reembolsos del IVA que son objeto del FM2, y luego las partes podrían discontinuar conjuntamente el procedimiento del FM2. A pesar de que no había justificación para rechazar las Garantías bajo la ley mexicana, el Demandado simplemente declaró que la decisión del SAT sobre las Garantías debe seguirse y que el Demandado se niega a reunirse para discutir la liquidación del FM2.¹³⁷

134. Es **falso** que el Demandante presentó un segundo arbitraje con base en las mismas medidas que las del caso FM1. Además, el Demandante sólo presentó el ADI y la SDA en el caso FM2 para preservar sus derechos, después de determinar que los intentos de negociación con el Demandado serían infructuosos, y para cumplir con la inminente fecha límite para presentar reclamaciones heredadas del TLCAN.

135. El 21 de julio de 2023, el CIADI registró la nueva reclamación con el número de caso ARB/23/28.¹³⁸

136. El 24 de octubre de 2023, el CIADI confirmó el nombramiento del candidato del Demandante, Horacio A. Grigera, para el Tribunal FM2.¹³⁹

137. El 4 de marzo de 2024, el CIADI confirmó el nombramiento del candidato del Demandado, Toby Landau, para el Tribunal FM2.¹⁴⁰

¹³⁶ Ver Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, de fecha 14 de agosto de 2023, **CM-0008**.

¹³⁷ Ver Carta de Alan Bonfiglio a Riyaz Dattu, de fecha 23 de agosto de 2023, **CM-0009**.

¹³⁸ *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.º ARB/21/14 y Caso CIADI N.º ARB/23/28, Solicitud de la Demandada para el Establecimiento de un Tribunal de Acumulación, de fecha 12 de febrero de 2024, Anexo 19, (**Solicitud de consolidación**), **RM-0001**.

¹³⁹ Ver Carta de Elisa Méndez Bräutigam a las Partes, de fecha 24 de octubre de 2023, **CM-0017**.

¹⁴⁰ Ver Carta de Elisa Méndez Bräutigam a las Partes, de fecha 4 de marzo de 2024, **CM-0022**.

138. Después de que el Tribunal de Consolidación emitiera su Orden Procesal N° 1 suspendiendo el FM1 y el FM2, no ha habido más actividad. El nombramiento del Presidente del Tribunal FM2 está pendiente.¹⁴¹

139. Tan pronto como el Tribunal FM1 acordó aceptar la demanda FM2 como una demanda auxiliar contra las objeciones del Demandado (**Resolución expedita sobre solicitud de reclamaciones accesorias**),¹⁴² el demandante ha enviado al Demandado tres ofertas para pagar los costos razonables relacionados con el procedimiento FM2 y la terminación del procedimiento. El Demandado ha rechazado¹⁴³ el Demandante cada vez sin proporcionar razones o alegando que la discontinuación no es posible mientras el procedimiento del Tribunal de Consolidación esté en curso.¹⁴⁴ Por lo tanto, es insincero que el Demandado base su Memorial de Acumulación en un argumento de resolución “justa y eficiente” de los procedimientos cuando se le ha presentado repetidamente una oferta para proceder con celeridad con un “tribunal único” para decidir sobre ambas reclamaciones y ha rechazado la oferta cada vez sin ofrecer ninguna explicación o razones genuinas para su posición. Tal conducta no indica que el Demandado esté actuando de buena fe.

140. También es manifiestamente falso que el Demandado argumente que su rechazo se basa en los costos cuando el Demandante ha hecho múltiples intentos de ofrecer costos razonables en relación con FM2.¹⁴⁵

¹⁴¹ Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.º ARB/21/14 y Caso CIADI N.º ARB/23/28, Orden Procesal N.º 1 del Tribunal de Acumulación, de fecha 5 de agosto de 2024, **RM-0002**.

¹⁴² Ver Resolución expedita sobre solicitud de reclamaciones accesorias, de fecha 15 de julio de 2024, **RM-0040**.

¹⁴³ Ver Correspondencia de Geovanni Hernández Salvador al abogado del demandante, de fecha 5 de agosto de 2024, **CM-0025**; ver también Correspondencia de Geovanni Hernández Salvador al abogado del demandante, de fecha 28 de agosto de 2024, **CM-0026**; Correspondencia de Geovanni Hernández Salvador al Abogado de la Demandante, de fecha 17 de octubre de 2024, **CM-0028**.

¹⁴⁴ Ver *supra* ¶¶ 57(d)-(f).

¹⁴⁵ Ver Memorial de Consolidación, nota al pie 97.

E. La solicitud de consolidación del Demandado provocó que el Demandante uniera las dos reclamaciones al solicitar una decisión del Tribunal FM1 que permitiera la presentación de reclamaciones auxiliares.

141. Como se explicó en la sección anterior,¹⁴⁶ el Demandante no contempló desde el principio la consolidación o unión de la reclamación FM2 como una reclamación auxiliar a los procedimientos FM1.

142. Esto se debió a que el Demandado había argumentado previamente (en procedimientos anteriores a éste) que la consolidación de las dos reclamaciones o la adición de la reclamación de devolución del IVA a las reclamaciones ante el Tribunal FM1, como una reclamación auxiliar, haría que la Orden sobre medidas provisionales violara el Artículo 1134 del TLCAN. El Demandante no estuvo de acuerdo con esta posición, pero decidió, no obstante, que mantener las reclamaciones ante el Tribunal FM1 separadas de la reclamación de devolución del IVA evitaría otra ronda de impugnaciones por parte del Demandado con base en el Artículo 1134 del TLCAN.

143. Sin embargo, ante el claro cambio de posición del Demandado, mediante el cual busca una decisión que consolide las dos reclamaciones, el Demandante decidió solicitar al Tribunal FM1 que acepte la reclamación FM2 como una reclamación auxiliar para la resolución justa y eficiente de todas las reclamaciones.¹⁴⁷

F. Antecedentes de la solicitud de consolidación de México

144. El 12 de febrero de 2024, la Demandada presentó su Solicitud de Consolidación conforme al Artículo 1126 del TLCAN a la Secretaria General del CIADI, Meg Kinnear.¹⁴⁸

145. El 15 de febrero de 2024, el Tribunal FM1 invitó a las partes a presentar sus comentarios sobre si el Tribunal debía suspender el procedimiento FM1 antes del 22 de febrero de 2024.¹⁴⁹

¹⁴⁶ *Ver supra* ¶134 .

¹⁴⁷ Solicitud de Consolidación, de fecha 12 de febrero de 2024, **RM-0001**.

¹⁴⁸ *Ver* Solicitud de Consolidación, de fecha 12 de febrero de 2024, **RM-0001**.

¹⁴⁹ *Ver* Carta de Sara Marzal a las Partes, de fecha 15 de febrero de 2024, **CM-0019**.

146. El 22 de febrero de 2024, el CIADI envió a las partes una carta sobre su intención de establecer un Tribunal de Consolidación de tres personas, invitando a las partes a presentar comentarios sobre los miembros del Tribunal propuestos antes del 29 de febrero de 2024.¹⁵⁰

147. El 22 de febrero de 2024, ambas partes presentaron comentarios al Tribunal FM1 acordando una suspensión en espera de la decisión sobre la Solicitud de Consolidación.¹⁵¹ El Demandante aceptó una suspensión con la condición de que la suspensión fuera temporal y no afectara los derechos del Demandante más allá de suspender los plazos. El Demandante también solicitó al Tribunal FM1 que emitiera instrucciones al Demandado exigiéndole que explicara por qué no había cumplido con la Orden del Tribunal FM1 y si tenía la intención de cumplirla y cuándo. En el momento de la carta, el Demandado le debía al Demandante más de [REDACTED] de conformidad con la Orden, que sigue aumentando a un estimado de [REDACTED] para [REDACTED].¹⁵²

148. El 29 de febrero de 2024, el Tribunal FM1 emitió la PO 6, en la que suspendió los procedimientos en espera de la Solicitud de Consolidación.¹⁵³ También ordenó a la Demandada que comentara si había cumplido con su Orden relativa a los [REDACTED] adeudados a la Demandante y que presentara evidencia de ello, o bien que explicara cuándo tenía la intención de cumplir.¹⁵⁴

149. El 11 de marzo de 2024, después de recibir una prórroga, el Demandado presentó sorprendentemente una carta al Tribunal FM1 alegando que el Demandante es responsable de su falta de acceso a los reembolsos del IVA al no indicar la cuenta bancaria correcta para los depósitos.¹⁵⁵ Esto es claramente falso. El Demandante había enviado rápidamente al Demandado

¹⁵⁰ Ver Carta de Elisa Méndez Bräutigam a las Partes, de fecha 22 de febrero de 2024, **RM-0041**.

¹⁵¹ Ver Carta de Riyaz Dattu a Sara Marzal, de fecha 22 de febrero de 2024, **CM-0020**; ver también Carta de la Demandada a Sara Marzal, de fecha 22 de febrero de 2024, **CM-0021**.

¹⁵² Ver Carta de Riyaz Dattu a Sara Marzal, de fecha 22 de febrero de 2024, **CM-0020**.

¹⁵³ *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Orden Procesal No. 6 (**PO 6**), de fecha 29 de febrero de 2024, **RM-0019**.

¹⁵⁴ PO 6, de fecha 29 de febrero de 2024, **RM-0019**.

¹⁵⁵ Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Comunicación del demandado sobre el cumplimiento de la medida provisional, de fecha 11 de marzo de 2024, **RM-0020**.

la información de su nueva cuenta bancaria poco después de que el Tribunal FM1 emitiera su decisión sobre medidas provisionales.¹⁵⁶

150. El 25 de marzo de 2024, después de recibir una prórroga, el Demandante respondió a la descarada acusación del Demandado por su falta de cumplimiento de la Orden.¹⁵⁷ La carta del Demandante expone hechos para explicar cómo el Demandado está tratando de engañar al Tribunal FM1 mientras continúa violando su Orden.

151. El 29 de marzo de 2024, el Tribunal FM1 afirmó que el Demandado no había cumplido plenamente con la Orden y lo instó a hacerlo.¹⁵⁸ Después de recibir prórrogas para comentar e intentos de comunicarse con el Demandado solicitando cuándo tenía la intención de cumplir completamente con la Orden, el 1 de mayo de 2024, el Demandante informó al Tribunal FM1 que el Demandado comunicó en su carta de fecha 30 de abril de 2024¹⁵⁹ que está consultando con el SAT para dar pleno cumplimiento a la Orden.¹⁶⁰

152. El 6 de mayo de 2024, el Tribunal FM1 envió a las partes correspondencia en la que indicaba:

El Tribunal se complace de que el Demandado haya confirmado en su carta del 25 de abril de 2024 al Demandante su intención de cumplir plenamente con la Orden del Tribunal. de 26 de mayo de 2023, liberando a PEM los importes de las devoluciones del IVA correspondientes a los meses de enero a julio de 2023 que todavía estaban depositados en las cuentas bloqueadas de PEM. El Tribunal toma nota de que el Demandado está procediendo activamente a desbloquear estos importes a favor de PEM.

El Tribunal insta al Demandado a completar los pasos necesarios a tal efecto con toda la celeridad requerida e invita a las Partes a mantener informado al Tribunal.

¹⁵⁶ Ver *supra* ¶105.b).

¹⁵⁷ Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Comunicación de la demandante sobre el cumplimiento de la medida provisional, de fecha 25 de marzo de 2024, **RM-0021**.

¹⁵⁸ Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Comunicación del CIADI a las partes, 29 de marzo de 2024, **RM-0022**.

¹⁵⁹ Ver Carta de Alan Bonfiglio a Riyaz Dattu, de fecha 30 de abril de 2024, **CM-0023**.

¹⁶⁰ Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Comunicación del demandante solicitando reparación, de fecha 1 de mayo de 2024, **RM-0024**.

de la finalización de este proceso, la liberación de los fondos antes mencionados y, por ende, el pleno cumplimiento de la Decisión.¹⁶¹

153. El 8 de mayo de 2024 se constituyó el Tribunal de Consolidación.

154. El 21 de mayo de 2024, el Demandado solicitó aclaración al Tribunal FM1 sobre la suspensión de los procedimientos a la luz de los Procedimientos de Consolidación.¹⁶²

155. El 4 de junio de 2024, el Tribunal FM1 instó nuevamente al Demandado a cumplir con la Orden, declarando:

Se hace referencia a la solicitud de aclaración del Demandado de 21 de mayo de 2024, así como a los comentarios del Demandante de 29 de mayo de 2024.

El Tribunal observa que no parece que el Demandado haya cumplido plenamente la Decisión del Tribunal de 26 de mayo de 2023, aunque ha declarado reiteradamente que tiene la intención de hacerlo. Por consiguiente, este asunto sigue pendiente a pesar de la suspensión del procedimiento.

Por lo tanto, el Tribunal insta nuevamente al Demandado, confirmando su mensaje a las Partes del 6 de mayo de 2024, a que complete los pasos necesarios para liberar a PEM los montos de las devoluciones del IVA correspondiente a los meses de enero a julio de 2023 en pleno cumplimiento de la Decisión e informe oportunamente al Tribunal.¹⁶³

156. Después de esta correspondencia en la que se afirmaba la validez de la Orden a pesar de la suspensión de los procedimientos, el Demandado continuó haciendo caso omiso de la Orden de manera flagrante. En un intento de resolver todas las cuestiones de manera eficiente y justa, el Demandante presentó su Solicitud de Admisión de Demandas Auxiliares ante el Tribunal FM1.

III. ARGUMENTO JURÍDICO

157. Como se explica a continuación, la situación fáctica justifica el rechazo de la Solicitud de Consolidación del Demandado con base en cualquiera de estos dos motivos: (1) el Tribunal de Consolidación carece de autoridad para consolidar porque la condición de múltiples

¹⁶¹ Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Comunicación del CIADI a las partes, de fecha 6 de mayo de 2024 (énfasis añadido), **RM-0025**.

¹⁶² Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Comunicación del Demandado al Tribunal, de fecha 21 de mayo de 2024, **RM-0026**.

¹⁶³ Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Comunicación del CIADI a las partes, de fecha 4 de junio de 2024 (énfasis añadido), **RM-0030**.

“reclamaciones” ante más de un solo tribunal ya no existe debido a la terminación de los procedimientos FM2; y (2) en la alternativa, incluso si se asumiera que la reclamación de devolución del IVA no ha sido admitida por el Tribunal FM1 (lo cual no es el caso), el Demandado no ha presentado un caso persuasivo para la consolidación bajo el Artículo 1126(2) del TLCAN. *es decir*, que hay “cuestiones de hecho o de derecho en común” y la consolidación es necesaria para la “resolución justa y eficiente de las reclamaciones.”

A. El Tribunal de Consolidación carece de autoridad para consolidar debido a las circunstancias cambiadas.

158. Como se explicó, debido a la existencia de circunstancias diferentes desde el momento de la presentación hace diez meses de la Solicitud de Consolidación, el Demandante ya no procede con múltiples reclamaciones en dos procedimientos separados, *es decir*, en FM1 y FM2. En consecuencia, el Tribunal de Consolidación ya no tiene autoridad para realizar la consolidación.

159. Es importante destacar que el 15 de julio de 2024, tras la solicitud del Demandante de presentar el reclamo de devolución del IVA como un reclamo auxiliar en FM1, el Tribunal de FM1 concedió la solicitud del Demandante y determinó en la parte pertinente lo siguiente:

El Tribunal considera admisibles las reclamaciones auxiliares propuestas por el Demandante, siempre que parezcan surgir directamente del objeto de la controversia y estén dentro del ámbito de aplicación del consentimiento de las partes, de conformidad con el Artículo 46 del Convenio del CIADI y la Regla 40 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.¹⁶⁴

160. Además, el Demandante ha tomado desde entonces las medidas necesarias para interrumpir el procedimiento en FM2. En concreto, después de que el Demandado rechazara las múltiples solicitudes de la Demandante para obtener su consentimiento para interrumpir el procedimiento en FM2, junto con la oferta de la Demandante de pagar los costos razonables de la Demandada, el Demandante solicitó a la Secretaría del CIADI que interrumpiera el procedimiento en FM2 el 1 de octubre de 2024,¹⁶⁵ indicando:

El Demandante solicita por la presente la discontinuación inmediata del procedimiento en First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos,

¹⁶⁴ Ver Sentencia expedida sobre solicitud de reclamaciones complementarias, de fecha 15 de julio de 2024 (énfasis añadido), **RM-0040**.

¹⁶⁵ Ver *supra* ¶¶57.c -57.i.

caso CIADI N.º ARB/23/28., de conformidad con la Regla 56 de la *Reglamento de Arbitraje del CIADI (2022)*, que dispone lo siguiente:

Regla 56

(1) Si una parte solicita el desistimiento del procedimiento, el Tribunal fijará un plazo dentro del cual la otra parte podrá oponerse al desistimiento. Si no se formula ninguna objeción por escrito dentro del plazo, se considerará que la otra parte ha aceptado el desistimiento y el Tribunal dictará una orden en la que dejará constancia del desistimiento del procedimiento. Si se formula alguna objeción por escrito dentro del plazo, el procedimiento continuará.

(2) El Secretario General fijará el plazo y emitirá la orden a que se refiere el apartado (1) si el Tribunal aún no se ha constituido o si hay una vacante en el mismo.

...

Solicitamos que en las circunstancias de este caso, se le conceda al Demandado no más de siete días para indicar si se opone a la desistimiento.

Al sugerir que no se conceda al Demandado más de siete días para responder, deseamos informar al Secretario General de los siguientes esfuerzos que ha realizado el Demandante para obtener el acuerdo del Demandado para la disolución de los procedimientos:

a) *El demandante presentó solicitudes al demandado en dos ocasiones distintas, 31 de julio de 2024 y 26 de agosto de 2024, para obtener su consentimiento sobre la terminación del procedimiento en el caso No. ARB-23-28. La oferta del Demandante incluía un acuerdo para pagar costos razonables al Demandado.*

b) *El Demandado rechazó sumariamente estas dos ofertas, el 5 de agosto de 2024 y el 28 de agosto de 2024, respectivamente.*

Por lo tanto, el Demandado ha tenido conocimiento durante más de dos meses de la intención del Demandante de discontinuar el caso n.º ARB-23-28 por acuerdo de las partes, y como tal, la presente solicitud del Demandante al Secretario General no fue inesperada para el Demandado.

Cabe señalar que es urgente que el Tribunal del caso CIADI N.º ARB/21/14 reanude sus procedimientos sobre todas las reclamaciones. En este momento, el el Demandado infringe de manera ilegal e indebida las medidas provisionales de reparación de ese Tribunal establecidas en su Orden de fecha 23 de mayo de 2023.¹⁶⁶ El Demandado, sin ningún fundamento jurídico, se niega a cumplir la orden mientras esté pendiente la decisión del Tribunal de Acumulación. El

¹⁶⁶ Corrección: la fecha debería figurar como 26 de mayo de 2023. Ver Decisión sobre medidas provisionales, de 26 de mayo de 2023, **RM-0009**.

incumplimiento de la orden está causando un daño irreparable al Demandante y está exacerbando la disputa entre las partes.

Por último, la discontinuación del caso CIADI N° ARB/23/28 evitará cualquier duplicación de reclamaciones que han sido admitidas en el caso CIADI N° ARB/21/14 como reclamaciones auxiliares. *Además, la suspensión evitaría la necesidad de consolidar el caso CIADI núm. ARB/23/28 y el caso CIADI núm. ARB/21/14, como lo solicitó el Demandado.*¹⁶⁷

161. Como se relata en esta carta, el Demandante había solicitado el consentimiento del Demandado para interrumpir FM2 y ofreció pagar los costos razonables del Demandado en su correspondencia de fecha 31 de julio de 2024.¹⁶⁸ La respuesta del Demandado de fecha 5 de agosto de 2024 no proporcionó un motivo para su negativa a interrumpir FM2, y se limitó a afirmar:

La Demandada ha revisado su carta del 31 de julio de 2024 y desea informarle que no consiente a la discontinuación del arbitraje en el caso CIADI No. ARB/23/2.¹⁶⁹

162. Posteriormente, el 26 de agosto de 2024, el demandante envió una segunda carta solicitando al demandado que reconsiderara su oferta en aras de la “resolución justa y eficiente” de todas las reclamaciones ante un solo tribunal.”¹⁷⁰ De manera similar a su primera respuesta, la respuesta del Demandado, fechada el 28 de agosto de 2024, afirmó concisamente: “[e]l Demandado reafirma que no consiente en que se suspenda el arbitraje CIADI No. ARB/23/28.”¹⁷¹

163. Incluso después de esto, el Demandante intentó una vez más resolver los costos razonables del Demandado a fin de permitir una resolución justa y eficiente de las reclamaciones ante un solo tribunal.¹⁷² Por ejemplo, como se discutió anteriormente,¹⁷³ el 14 de octubre de 2024, el Demandante hizo un tercer intento de discontinuar los procedimientos de FM2 enviando al Demandado una carta, ofreciendo: Que el Demandante pague al Demandado sus costos razonables

¹⁶⁷ *Ver First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI N.º ARB/23/28, Comunicación del demandante al CIADI con la solicitud de discontinuación de FM2, de fecha 1 de octubre de 2024 (énfasis añadido), **RM-0059**.

¹⁶⁸ *Ver Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio*, de fecha 31 de julio de 2024, **RM-0053**.

¹⁶⁹ *Ver Correspondencia de Geovanni Hernández Salvador al abogado del demandante*, de fecha 5 de agosto de 2024, **CM-0025**.

¹⁷⁰ *Ver Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio*, de fecha 26 de agosto de 2024, **RM-0054**.

¹⁷¹ *Ver Geovanni Hernández Salvador al abogado de la demandante*, de fecha 28 de agosto de 2024, **CM-0026**.

¹⁷² *Ver supra* ¶57.f.

¹⁷³ *Ver supra* ¶57.f.

por la discontinuación de FM2.¹⁷⁴ Nuevamente, el Demandado rechazó esta oferta el 17 de octubre de 2024.¹⁷⁵

164. En consecuencia, como cuestión de realidad fáctica, el Demandante ha dejado muy en claro que ya no está presentando dos “reclamaciones” separadas en procedimientos diferentes, la única circunstancia fáctica bajo el Artículo 1126 del TLCAN que da lugar a la autoridad del Tribunal de Consolidación para acumular. El Artículo 1126(2) establece claramente el alcance de la autoridad del Tribunal de Consolidación, que cubre únicamente una situación en la que “*reclamos* [plural] han sido enviados a arbitraje de conformidad con el artículo 1120”¹⁷⁶

165. Además, el intento de mala fe del Demandado de bloquear la discontinuación del procedimiento FM2 y la incorporación del reclamo de devolución del IVA al Tribunal FM1 (que ya aceptó la admisión de este reclamo) debe verse como lo que es: un rechazo a acatar la Orden del Tribunal FM1 y a que asuma jurisdicción sobre el reclamo de [REDACTED] por el período de devolución del IVA hasta la emisión de su Orden.

166. Sin embargo, el Demandado es responsable del estado de acontecimientos y de las circunstancias actuales. En lugar de que el procedimiento FM1 continuara por una vía separada, presentó su Solicitud de Acumulación. El Demandante, a su vez, respondió tomando las medidas necesarias para que todas las demandas fueran vistas por un “tribunal único,” haciendo innecesario que este Tribunal de Acumulación emitiera una orden de acumulación.

167. Cuando se presenta de manera expedita la oportunidad de contar con un “tribunal único” (**aunque** Tribunal FM1) resuelva ambas reclamaciones, el Demandado ahora se encuentra en la situación de tener que resolver ambas reclamaciones ante el Tribunal FM1 con su jurisdicción “ampliada” (usando las palabras del Demandado). Es obvio que el Demandado no desea que el Tribunal FM1 siga participando en la decisión de las reclamaciones relacionadas con el APA y las reclamaciones relacionadas con el IVA.

¹⁷⁴ Ver Carta de solicitud n.º 6 y oferta n.º 3, de fecha 14 de octubre de 2024, **CM-0027**.

¹⁷⁵ Correspondencia de Giovanni Hernández Salvador al Abogado de la Demandante, de fecha 17 de octubre de 2024, **CM-0028**.

¹⁷⁶ Art. 1126(2), TLCAN, de fecha 1 de enero de 1994 (énfasis añadido), **RML-0001**.

168. Sin embargo, al Demandado no se le permite la opción de elegir si ya no hay dos demandas separadas ante dos tribunales. Habiendo experimentado pérdidas en sus decididos esfuerzos por no cumplir con la Orden (en una única solicitud de medidas provisionales, con tres solicitudes denegadas por el Tribunal FM1), ha recurrido a todas las tácticas procesales posibles disponibles, ninguna de las cuales tuvo éxito porque se basaban en premisas débiles.

169. Este Tribunal de Consolidación no debería permitir que el Demandado solicite una consolidación basándose en la perpetuación de la ficción de que todavía existen “reclamaciones” ante dos tribunales separados.¹⁷⁷ La recalcitrancia y el abuso del proceso por parte del Demandado, descritos con más detalle a continuación, claramente tienen como objetivo propagar una narrativa falsa porque la realidad original ya no existe.

170. Desde que el Demandado presentó su solicitud de acumulación, han ocurrido hechos que sencillamente no se pueden ignorar. La formación del Tribunal de acumulación ha dado lugar, en el transcurso de los acontecimientos recientes, a que las demandas se presenten ahora ante un único tribunal que puede proporcionar un proceso justo y equitativo para la resolución de todas las demandas.

171. En resumen, como ya no existen los fundamentos fácticos para la aplicación del Artículo 1126 del TLCAN, el Tribunal de Consolidación carece de autoridad para consolidar y puede desestimar la Solicitud de Consolidación del Demandado sobre esta base.

B. Como alternativa, el tribunal de acumulación no debería consolidar sobre la base del artículo 1126(2).

172. En el caso de que el Tribunal de Consolidación de alguna manera determine que el Tribunal FM1 no ha admitido el reclamo de devolución del IVA como un reclamo auxiliar (debido a la suspensión impuesta por este Tribunal de Consolidación), y que el Demandante no está buscando descontinuar FM2 (lo que en realidad no es el caso), el Demandante adopta la posición

¹⁷⁷ El principio de que un Estado no puede beneficiarse de sus propias malas acciones está bien establecido en el derecho internacional. *Ver, por ejemplo, Ron Fuchs contra la República de Georgia*, Caso CIADI N.º ARB/07/15, Laudo, de fecha 3 de marzo de 2010, ¶ 254 (“Los demandantes instan al Tribunal a rechazar de plano el argumento de la demandada sobre la prescripción por cuatro razones independientes. En primer lugar, los demandantes argumentan que los principios de equidad y buena fe, incluido el principio *ex turpi causa non oritur actio*, impiden que un Estado se base en su propio error (en este caso, la demora) para evadir la jurisdicción. Los demandantes también se basan en el caso *Stevenson* para la proposición de que “sería una injusticia evidente negarle una audiencia al demandante cuando la demora fue aparentemente ocasionada por el gobierno demandado”), **CML-0008**.”

de que el Demandado no ha podido probar que la consolidación sea apropiada dada las circunstancias.

173. El artículo 1126 del TLCAN establece la prueba para determinar si se deben consolidar dos o más reclamaciones enviadas a arbitraje conforme al artículo 1120:

2. Cuando un tribunal establecido en virtud del presente artículo *está satisfecho* que se han enviado reclamaciones a arbitraje de conformidad con el artículo 1120 *que tienen una cuestión de derecho o de hecho en común*, el Tribunal *puede, en interés de una resolución justa y eficiente de las reclamaciones*, y después de oír a las partes contendientes, mediante orden:

(a) asumir jurisdicción sobre, y escuchar y determinar conjuntamente, la totalidad o parte de las reclamaciones; o

(b) asumir jurisdicción sobre, y escuchar y determinar una o más de las reclamaciones, cuya determinación considera que ayudaría a la resolución de las demás.¹⁷⁸

174. Por lo tanto, queda claro que la consolidación debe ordenarse únicamente si existen ciertas condiciones previas establecidas en el Artículo 1126(2) del TLCAN y si el Tribunal de Consolidación “está convencido” de que existen dichas condiciones.

175. La carga recae sobre la parte que solicita la consolidación, en este caso el Demandado, para convencer al Tribunal de Consolidación de que las condiciones para la consolidación se cumplen en el momento en que el Tribunal de Consolidación emite su decisión, y que es apropiado dictar una orden de consolidación en las siguientes circunstancias:

Se han enviado a arbitraje dos o más reclamaciones de conformidad con el artículo 1120 *que tengan una cuestión de derecho o de hecho en común*, el Tribunal *podrá, en interés de una resolución justa y eficiente de las reclamaciones*, y después de escuchar a las partes en disputa...¹⁷⁹

176. Incluso si existen las condiciones anteriores, el Tribunal de Consolidación tiene discreción, mediante el uso de la palabra “puede”, para decidir si es apropiado ordenar la consolidación.

177. En el presente caso, suponiendo, a efectos de argumentación, que la reclamación de devolución del IVA no haya sido admitida en FM1 y permanezca en FM2, como lo demuestra

¹⁷⁸ Art. 1126(2), TLCAN, de fecha 1 de enero de 1994, **RML-0001**.

¹⁷⁹ *Ver en general* Art. 1126(2), TLCAN, de fecha 1 de enero de 1994, **RML-0001**.

ampliamente la parte fáctica de las presentaciones, la reclamación se relacionaba con el intento de revocación del APA (incluida la denegación de recursos y la ejecución) y la reclamación relativa a las devoluciones del IVA no tienen cuestiones de hecho o de derecho que sean comunes. ¹⁸⁰

178. Además, no es necesario consolidar estas dos reclamaciones tan diferentes para garantizar una resolución justa y eficiente de las mismas.¹⁸¹

179. El Demandante también encuentra un fuerte respaldo para su posición de que este no es un caso apropiado para la consolidación, sobre la base del historial de negociación del Artículo 1126(2) del TLCAN y las opiniones expresadas por eminentes académicos y árbitros en casos anteriores.

180. La opinión mayoritaria es que esta disposición no tiene por objeto abordar una solicitud de consolidación, cuando hay un solo demandante (con dos reclamaciones) y un solo demandado.

181. El objeto de esta disposición se relaciona, comprensiblemente, con asegurar que no haya injusticias ni ineficiencias cuando varios demandantes hayan presentado las mismas reclamaciones o reclamaciones similares, de conformidad con el Artículo 1120 del TLCAN, contra un solo demandado. En tal situación, el demandado único puede intentar la acumulación de demandas, a fin de evitar tener que defenderse contra demandantes en múltiples procedimientos relacionados con las mismas cuestiones de hecho y de derecho que requieren una resolución judicial. En términos simples, la disposición busca evitar ineficiencias e injusticias para el demandado en la gestión de múltiples procedimientos y también el riesgo de laudos inconsistentes.

182. Éstas no son las circunstancias ante este Tribunal de Consolidación.

183. En el presente caso, las cuestiones de hecho y de derecho en las dos demandas distintas no son las mismas. Además, el demandado no se encuentra en la situación de tener que defenderse frente a varios demandantes. Por último, no existe ningún riesgo potencial de que surjan decisiones contradictorias, ya que la resolución no se refiere a las mismas cuestiones de hecho y de derecho.

¹⁸⁰ *Ver supra* Sección I.(B)(4).

¹⁸¹ *Ver más abajo* Sección I.(B)(5).

184. La legislación de los Estados Unidos que implementa el TLCAN respalda la posición del Demandante de que las circunstancias de este caso no cumplen las condiciones para que este Tribunal de Consolidación ordene la consolidación de conformidad con el Artículo 1126 del TLCAN. La legislación de implementación aclara el propósito del Artículo 1126 del TLCAN y confirma que la disposición de consolidación debe considerarse aplicable solo en casos en que haya varios demandantes, cada uno con el mismo tipo de reclamo:

El artículo 1126 aborda la posibilidad de que *más de un inversor* podrían enviar a arbitraje reclamaciones *que surgen del mismo evento*. Prevé el nombramiento por el Secretario General del CIADI de un tribunal especial de tres miembros para considerar si dichas reclamaciones múltiples tienen cuestiones de hecho o de derecho en común, en cuyo caso ese tribunal podrá asumir jurisdicción sobre todas o parte de dichas reclamaciones y decidir sobre ellas.¹⁸²

185. El tribunal en *Pope y Talbot contra Canadá*, dijo lo siguiente sobre el Artículo 1126 del TLCAN: “la consolidación bajo la disposición del TLCAN parece estar dirigida a la consolidación de casos que involucran “diferentes inversores haciendo afirmaciones similares, en lugar de inversores individuales haciendo afirmaciones diferentes.”¹⁸³

186. Meg Kinnear, ex Secretaria General del CIADI, en su artículo en el que analiza el Artículo 1126 del TLCAN y con base en su revisión de decisiones relativas a solicitudes de acumulación, explica el propósito de esta disposición de la siguiente manera:

El artículo 1126 no contempla la consolidación de reclamaciones no relacionadas por parte de un único inversor. La consolidación se refiere a numerosas reclamaciones basadas en hechos o leyes similares, *y no es un vehículo para unir reclamaciones no relacionadas de un solo reclamante en un procedimiento consolidado*.¹⁸⁴

Refiriéndose a la decisión en *Pope y Talbot contra Canadá* sobre la consolidación, señala que la conclusión en ese caso de que la disposición de consolidación dentro del TLCAN está

¹⁸² Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Ley de Implementación, Declaración de Acción Administrativa, HR Doc. No. 103-159, vol. 1, **CML-0001**.

¹⁸³ Art. 1126(2), TLCAN, de fecha 1 de enero de 1994, **RML-0001**; *ver también Pope & Talbot, Inc. (EE. UU.) contra Canadá*, (CNUDMI), Laudo relativo a la moción del Gobierno de Canadá respecto de la reclamación basada en la imposición de la “supertasa”, de fecha 7 de agosto de 2000, nota 2, (énfasis añadido), **CML-0005**.

¹⁸⁴ Meg Kinnear, Artículo 1126 - Consolidación, Disputas sobre inversiones en el marco del TLCAN: una guía anotada del Capítulo 11 del TLCAN, Suplemento n.º 1, págs. 1126-11 (énfasis añadido), **CML-0004**.

dirigida a “diferentes inversionistas que hacen reclamos similares, en lugar de un solo inversionista que hace reclamos diferentes” es “*sin duda... un entendimiento correcto del artículo 1126 .*”¹⁸⁵

187. Además, el Tribunal de Consolidación debería tomar nota del hecho de que las tres solicitudes de consolidación en virtud del TLCAN han involucrado a múltiples demandantes con reclamaciones similares, a diferencia de un demandante con dos o más reclamaciones:

- a. *Corn Products Int’l v. Mexico & Archer Daniels Midland Co. et al contra United Mexican States*: Dos demandantes presentaron casos separados contra México en relación con las mismas medidas: la imposición por parte de México de un impuesto especial sobre los refrescos que contienen jarabe de maíz con alto contenido de fructosa. El Tribunal de Consolidación ejerció su facultad discrecional de no consolidar los casos debido a cuestiones relacionadas con la confidencialidad y debido a que los casos se encontraban en diferentes etapas procesales.¹⁸⁶
- b. *Canfor Corporation, Terminal Forest Products Ltd., Tembec et al. contra United States of America*:: Varios productores canadienses de madera blanda presentaron reclamaciones por separado contra las mismas medidas: la imposición por parte de los Estados Unidos de derechos antidumping y derechos compensatorios a las importaciones de madera blanda procedentes de Canadá a los Estados Unidos tras las conclusiones afirmativas del Departamento de Comercio de los Estados Unidos y de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos.¹⁸⁷ El Tribunal de Consolidación ejerció su discreción para consolidar los casos ya que Estados Unidos había planteado las mismas impugnaciones de jurisdicción en cada caso,

¹⁸⁵ Meg Kinnear, Artículo 1126 - Consolidación, Disputas sobre inversiones en el marco del TLCAN: una guía anotada del Capítulo 11 del TLCAN, Suplemento n.º 1, págs. 1126-11 (énfasis añadido), **CML-0004**.

¹⁸⁶ *Ver en general, Corn Products International, Inc. contra Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/1, Orden del Tribunal de Acumulación, de fecha 20 de mayo de 2005, **CML-0006**.

¹⁸⁷ *Ver en general, Canfor Corporation, Terminal Forest Products Ltd., Tembec et al. contra Estados Unidos de América (Consolidado)*, Orden del Tribunal de Consolidación, de fecha 7 de septiembre de 2005, **RM-0002**.

las reclamaciones de los demandantes sobre el fondo eran las mismas y los casos se encontraban en un punto de vista procesal similar.¹⁸⁸

- c. *Canadian Cattleman Claims*: En este caso, la solicitud consolidada se basó en el consentimiento de todas las partes pertinentes. Las reclamaciones fueron iniciadas por numerosos demandantes que presentaron 107 notificaciones individuales de intención/arbitraje entre marzo y junio de 2005. Las reclamaciones también se referían a la misma ley estadounidense que prohibía la importación de ganado vivo de Canadá. Todos los demandantes estuvieron representados por el mismo abogado.¹⁸⁹

188. En el presente caso, el Demandado busca consolidar dos reclamaciones muy diferentes iniciadas por el mismo Demandante con dos años de diferencia, basadas en eventos que ocurrieron en una de las reclamaciones hace más de una década y en el caso de la segunda reclamación dentro de los últimos tres años.¹⁹⁰ Además, la reclamación ante el Tribunal FM1 se inició cuando el SAT tomó medidas de ejecución ilegales por montos que reclamaba eran impuestos adeudados, y que eran **no** exigible porque el APA siguió siendo válido.

189. Por otra parte, la reclamación relativa a las devoluciones del IVA surgió de la Solicitud de Medidas Provisionales del Demandante realizada el 4 de enero de 2023,¹⁹¹ y admisiones hechas por el abogado de la Demandada en la audiencia celebrada el 13 de marzo de 2024 indicando que las devoluciones del IVA pertenecían a PEM.¹⁹² Además, según el abogado de la Demandada, las devoluciones del IVA podrían accederse simplemente cuando PEM abriera

¹⁸⁸ *Ver en general, Canfor Corporation, Terminal Forest Products Ltd., Tembec et al. contra Estados Unidos de América (Consolidado)*, Orden del Tribunal de Consolidación, de fecha 7 de septiembre de 2005, ¶¶ 209-211, **RM-0002**.

¹⁸⁹ *Ver en general, The Canadian Cattlemen for Fair Trade v. Estados Unidos*, Orden Procesal No. 1, de fecha 20 de octubre de 2006, **CML-0007**.

¹⁹⁰ El Tribunal FM1 ha decidido en numerosas ocasiones que las reclamaciones en FM1 y FM2 son reclamaciones separadas. *Ver supra* Sección II.C(1)(e)-g).

¹⁹¹ *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Solicitud de medidas provisionales del demandante, de fecha 4 de enero de 2023, ¶ 144, **RM-0055**.

¹⁹² Transcripciones de la audiencia, fechadas el 13 de marzo de 2023, págs. 56-57, **CM-0003**.

una nueva cuenta bancaria y ordenando al SAT que depositara las devoluciones del IVA en dicha cuenta.¹⁹³

190. Es comprensible que, en el caso de que varios demandantes presenten reclamaciones derivadas de las mismas medidas, la equidad y la eficiencia sugieran que la acumulación puede aliviar la carga que se impone al Estado soberano, como demandado, para defender las reclamaciones derivadas de las mismas medidas en múltiples procedimientos contra diferentes demandantes. Una vez más, como se dijo anteriormente, esos no son los hechos en este caso.

191. Al aplicar los principios que emanan del caso *Canfor*, al que el Demandado hace referencia en apoyo de la orden de consolidación solicitada, abordamos cada uno de los factores relevantes con más detalle a continuación para respaldar la postura del Demandante de que la solicitud de consolidación del Demandado debe ser rechazada.

1. La prueba *Canfor* debe cumplirse

192. Como reconoce el Demandado,¹⁹⁴ en *Canfor*, aplicando el Artículo 1126(2) del TLCAN, el Tribunal de Consolidación determinó que tenía poder discrecional para emitir una orden de consolidación, pero sólo cuando: 1) las reclamaciones fueron enviadas a arbitraje de conformidad con el artículo 1120; 2) las reclamaciones contenían “una cuestión de derecho o de hecho en común”; 3) la orden sirvió a los intereses de una resolución justa y eficiente de las reclamaciones; y 4) las partes en disputa fueron escuchadas.¹⁹⁵

2. Las reclamaciones se presentarán inicialmente de conformidad con el artículo 1120

193. El primer elemento de la prueba de consolidación *Canfor* es que las reclamaciones deben haber sido enviadas a arbitraje para su adjudicación conforme al Artículo 1120 del

¹⁹³ Transcripciones de la audiencia, fechadas el 13 de marzo de 2023, págs. 56-57, **CM-0003**.

¹⁹⁴ Ver Memorial de Consolidación del Demandado, de fecha 7 de octubre de 2024, ¶ 63; ver también Solicitud de consolidación, ¶ 36.

¹⁹⁵ *Canfor Corporation, Terminal Forest Products Ltd., Tembec et al. contra Estados Unidos de América (Consolidado)*, Orden del Tribunal de Consolidación, de fecha 7 de septiembre de 2005, ¶ 89, **RML-0002**.

TLCAN.¹⁹⁶ En este caso, no hay discusión que los procedimientos FM1 y FM2 se presentaron de conformidad con el Artículo 1120 del TLCAN.¹⁹⁷

194. El Demandado ha presentado argumentos en su Memorial de Consolidación respecto de la incapacidad del Demandante de discontinuar unilateralmente el arbitraje FM2.¹⁹⁸ Esta no es una consideración relevante en relación con el “Artículo 1120 del TLCAN” de la *prueba Canfor*. Sin embargo, a los efectos de corregir el expediente, la Demandante deja en claro que ha actuado en todo momento de conformidad con las Reglas de Arbitraje del CIADI aplicables. La Demandante ha hecho numerosos intentos de buena fe para obtener el acuerdo del Demandado para discontinuar los procedimientos FM2 y también ha ofrecido pagar las costas.¹⁹⁹ El Demandado ha rechazado sumariamente todas las ofertas del Demandante de discontinuar el procedimiento FM1, que el Demandante ha determinado que ya no es necesario, si la misma reclamación se agrega como reclamación auxiliar a los procedimientos del Tribunal FM1.²⁰⁰

195. Como analizamos más adelante, lo relevante en relación con la falta de voluntad del Demandado de que el Demandante desista en el procedimiento FM2 es que este rechazo surge del intento de que este Tribunal de Consolidación emita una decisión de consolidación, incluso cuando en realidad ya no hay dos reclamaciones separadas en trámite ante dos tribunales separados.

196. Al negarse a aceptar la terminación del procedimiento, el Demandado intenta crear una fachada de dos reclamaciones con los mismos problemas fácticos y jurídicos que se tramitan en paralelo ante dos tribunales, cuando este simplemente no es el caso.

¹⁹⁶ Art. 1126(2), TLCAN, de fecha 1 de enero de 1994, **RML-0001**; ver también *Canfor Corporation, Terminal Forest Products Ltd., Tembec et al. contra Estados Unidos de América (Consolidado)*, Orden del Tribunal de Consolidación, de fecha 7 de septiembre de 2005, ¶ 89, **RML-0002**.

¹⁹⁷ Ver *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Solicitud de arbitraje de First Majestic Silver Corp., de fecha 1 de marzo de 2021, **RM-0005**; Véase también *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Solicitud de Arbitraje, de fecha 29 de junio de 2023, **RM-0063**.

¹⁹⁸ Solicitud de consolidación, ¶¶ 66-68 (“El demandante no puede ahora retirar su presentación al arbitraje en FM2. Cuando presentó su RFA, el demandante consintió el arbitraje en FM2... [E]l demandante suspendió unilateralmente el arbitraje en FM2”).

¹⁹⁹ Ver *supra* ¶139.

²⁰⁰ Ver *supra* ¶¶139 -140 .

3. Las reclamaciones no plantean una cuestión de derecho o de hecho en común.

197. En segundo lugar, bajo la prueba *Canfor*, las reclamaciones consolidadas deben tener una cuestión de hecho o de derecho en común.²⁰¹ Sobre este punto, *el Tribunal de Consolidación de Canfor* explicó que el término “cuestión” en la frase “una cuestión de derecho o de hecho en común” dentro del Artículo 1126(2) significa “*una cuestión fáctica o jurídica que requiere una constatación para resolver una reclamación.*”²⁰²

198. En este caso, la resolución de la reclamación de devolución del IVA no resolverá la reclamación ante el Tribunal FM1 relativa al intento de revocación del APA, la denegación de recursos tanto nacionales como internacionales y las medidas de ejecución adoptadas ilegalmente durante la pandemia de COVID-19 en medio de un cierre ordenado por el Gobierno de México.

199. Además, el Tribunal de FM1 ya ha concluido en múltiples ocasiones que los dos arbitrajes se basan en fundamentos fácticos y jurídicos muy diferentes. El Tribunal de FM1 ha llegado a esa conclusión en respuesta a las reiteradas impugnaciones presentadas por el Demandado, y en cada ocasión el Demandado ha recibido decisiones que confirman que las medidas en cuestión, los hechos y los fundamentos jurídicos de las dos reclamaciones no son los mismos.

200. En concreto, el Tribunal FM1 ha constatado lo siguiente:

- a. **Decisión sobre medidas provisionales:** “el rechazo por parte del SAT del libre acceso del PEM a futuras devoluciones del IVA *no es una medida impugnada* por el Demandante en su Solicitud de Arbitraje ni discutido en su Memorial [en los procedimientos del Tribunal FM1].”²⁰³

²⁰¹ *Canfor Corporation, Terminal Forest Products Ltd., Tembec et al. contra Estados Unidos de América (Consolidado)*, Orden del Tribunal de Consolidación, de fecha 7 de septiembre de 2005, ¶ 89, **RML-0002**.

²⁰² *Canfor Corporation, Terminal Forest Products Ltd., Tembec et al. contra Estados Unidos de América (Consolidado)*, Orden del Tribunal de Consolidación, de fecha 7 de septiembre de 2005, ¶ 109 (énfasis añadido), **RML-0002**.

²⁰³ *Ver First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Decisión sobre Medidas Provisionales, de fecha 26 de mayo de 2023, ¶ 135, **RM-0009**.

- b. **Decisión sobre la solicitud de revocación:** “El Tribunal también señaló en la Decisión PM que, con base en declaraciones realizadas por el propio Demandante, el pago efectivo de esas devoluciones de IVA *no es una reclamación que el Demandante estaba haciendo en este arbitraje.*”²⁰⁴
- c. **Decisión sobre la solicitud de revocación:** “En el nuevo caso CIADI, First Majestic alega que el depósito por parte del SAT de las devoluciones del IVA en una cuenta bloqueada representa una violación de ciertas disposiciones del TLCAN por parte del Demandado, por lo que el Demandante tiene derecho a daños por un monto correspondiente. *Tal reclamo, por las razones expuestas anteriormente, tal como lo confirma el propio Demandante, no se encuentra ante este Tribunal.*”²⁰⁵
- d. **Decisión sobre la objeción preliminar del demandado a la jurisdicción:** “Por tanto, el Tribunal confirma su conclusión de que el pago de las devoluciones del IVA a PEM en cuentas bloqueadas, haciéndolas así inaccesibles para PEM, *no es una medida que First Majestic esté impugnando en el presente arbitraje.*”²⁰⁶
- e. **Decisión sobre la objeción preliminar del demandado a la jurisdicción:** “Al presentar una reclamación relativa a la inaccesibilidad de las devoluciones del IVA a PEM en el Segundo Arbitraje, *el Demandante no pudo ni ha violado el Artículo 1121 del TLCAN ni su renuncia, ya que no ha impugnado esta medida por violarla. del TLCAN ni ha presentado reclamación alguna al respecto en el presente arbitraje.*”²⁰⁷
- f. **Decisión sobre la objeción preliminar del demandado a la jurisdicción:** “ En cuanto a la otra medida que el Demandado ha planteado en relación con el Artículo 1121 del TLCAN, es decir, el bloqueo de las cuentas de PEM por parte del SAT desde abril de 2020, no cabe duda, ni hay desacuerdo entre las partes, de que se trata de una medida que el Demandante ha impugnado en este arbitraje por violar

²⁰⁴ Decisión sobre la solicitud de revocación, de fecha 1 de septiembre de 2023, ¶ 43, **RM-0013**.

²⁰⁵ Decisión sobre la solicitud de revocación, de fecha 1 de septiembre de 2023, ¶ 45, **RM-0013**.

²⁰⁶ *Ver* Decisión sobre objeción preliminar a la jurisdicción, de fecha 20 de diciembre de 2023, ¶ 80, **RM-0014**.

²⁰⁷ *Ver* Decisión sobre objeción preliminar a la jurisdicción, de fecha 20 de diciembre de 2023, ¶ 81, **RM-0014**.

las obligaciones de México en virtud del TLCAN. Por otra parte, el Demandado no ha alegado que First Majestic haya impugnado esta medida (también) en el Segundo Arbitraje, ni tampoco se desprende del examen de la Solicitud de Arbitraje de First Majestic en el Segundo Arbitraje que se haya presentado algún reclamo relacionado con dicha medida. por el Demandante allí. . *Por el contrario, el Demandante ha sido explícito en el sentido de que no está presentando reclamaciones con respecto a dicha medida en el Segundo Arbitraje.*”²⁰⁸

201. Por último, el Demandado ha alegado incorrectamente en su Memorial de Consolidación que “el propio Demandante reconoce que los arbitrajes FM1 y FM2 se refieren a cuestiones comunes de derecho y de hecho.”²⁰⁹ En este punto, el Demandado hace referencia a la Solicitud de Admisión de Reclamos Auxiliares del Demandante, donde el Demandante argumentó que los reclamos auxiliares propuestos “surgen directamente del objeto de la disputa.”²¹⁰

202. El Demandado también cita la admisión por parte del Tribunal FM1 de la demanda auxiliar en la que señala que las “reclamaciones auxiliares propuestas por el Demandante... parecen surgir directamente del objeto de la disputa.”²¹¹

203. El hecho de que la segunda reclamación haya surgido de la controversia en curso no significa que se trate de la misma reclamación. Como se explicó anteriormente, la segunda reclamación se relaciona con las devoluciones del IVA y surgió de las admisiones realizadas por el Demandado en relación con el derecho de PEM a las devoluciones del IVA, que ahora puede lamentar haber realizado.

204. Estas declaraciones confirmaron a la Demandante que, a pesar de la congelación impuesta a la cuenta bancaria, el Demandado reconoció que PEM tenía pleno derecho a las

²⁰⁸ Decisión sobre la solicitud de revocación, de fecha 1 de septiembre de 2023, ¶ 82, **RM-0013**.

²⁰⁹ Memorial de Consolidación, de fecha 7 de octubre de 2024, ¶ 71.

²¹⁰ Memorial de Consolidación, de fecha 7 de octubre de 2024, ¶ 72.

²¹¹ Memorial de Consolidación, ¶ 72; *ver también* Resolución expedita sobre solicitud de reclamaciones accesorias, **RM-0040**. El Demandado también alega que el Tribunal FM1 afirmó que “la reclamación auxiliar es ‘idéntica’ a la reclamación presentada en el arbitraje FM2” (Memorial de Consolidación, ¶ 73). **Para ser preciso, el Tribunal FM1 se refería a la naturaleza idéntica de la reclamación FM2 y La demanda subsidiaria presentada en el caso FM1. El Tribunal no se pronunció sobre la similitud de las demandas en el caso FM1 y FM2 en general.** Además, como se analiza en la Sección II(C)(1)(e) -(f) El Tribunal FM1 sostuvo numerosas veces que las reclamaciones FM1 y FM2 eran reclamaciones separadas.

devoluciones del IVA. El abogado del Demandado indicó al Tribunal FM1 que todo lo que la Demandante debería haber hecho, en lugar de presentar su Solicitud de Medidas Provisionales en relación con las devoluciones del IVA, era haber abierto una nueva cuenta bancaria con instrucciones al SAT para que depositara las devoluciones del IVA en esa cuenta. Como se señaló anteriormente, el Tribunal FM1 reflejó esas declaraciones en su Decisión sobre Medidas Provisionales.

205. Por lo tanto, se trata de una clara caracterización errónea de las declaraciones tanto del Tribunal FM1 como del Demandante. En ningún momento el Demandante ha afirmado que los procedimientos FM1 y FM2 se refieren a cuestiones comunes de derecho y de hecho. El expediente establecerá que, a lo largo de todas las impugnaciones ante el Tribunal FM1 y ante el Tribunal de Acumulación, la posición del Demandante ha sido que las dos reclamaciones no tienen cuestiones comunes de derecho y de hecho.

206. La postura del Tribunal de la FM1 también ha sido absolutamente clara. El hecho de que la reclamación de devolución del IVA surgiera de la controversia que se le había planteado no significa que se trate de la misma reclamación y de medidas relacionadas con las mismas:

A la luz de los principios recordados anteriormente que rigen la emisión de medidas provisionales destinadas a evitar la agravación de la controversia y mantener la *statu quo* mientras el arbitraje esté pendiente, el Tribunal concede la siguiente medida provisional: el Tribunal recomienda a el Demandado no bloquear los pagos de las devoluciones de IVA adeudadas por las autoridades fiscales mexicanas a PEM desde la fecha de la Solicitud de la Demandante (4 de enero de 2023) y las que se devenguen a PEM en el futuro mientras el arbitraje esté pendiente, y que dichos pagos se realicen en cuentas que PEM indique y que se mantengan a libre disposición de PEM.

Finalmente, el Tribunal considera que la recomendación anterior no se ve impedida por la prohibición del artículo 1134 del TLCAN contra medidas provisionales que “prohíban la aplicación de la medida que se alega constituye una violación a que se refiere el artículo 1116 o 1117.” *Esto se debe a que la negación por parte del SAT del libre acceso de PEM a futuras devoluciones de IVA no es una medida impugnada por el Demandante en su Solicitud de Arbitraje ni discutida en su Memorial.* [en relación con la revocación de la reclamación APA]²¹²

193. Además de caracterizar erróneamente las declaraciones del Tribunal FM1, el Demandado también ignora la postura claramente establecida del Demandante de que “las

²¹² Decisión sobre medidas provisionales, de fecha 26 de mayo de 2023, ¶¶ 134-135, (énfasis añadido), **RM-0009**.

reclamaciones auxiliares y la reclamación relacionada con el congelamiento de la cuenta bancaria tienen un tema común en disputa *aunque* en relación con distintas medidas de la Demandada (la impugnación de la medida de congelamiento del SAT en abril de 2020, y la continua inaccesibilidad de los montos de IVA devueltos que continúa hasta el día de hoy).”²¹³

207. Por lo tanto, queda claro que el Demandado no puede demostrar que existen “cuestiones comunes de derecho y de hecho” que requieran la consolidación de las reclamaciones FM1 y FM2 ante este Tribunal de Consolidación.

4. La consolidación no favorece una resolución justa y eficiente de las reclamaciones.

208. El tercer elemento bajo la prueba *Canfor*, requiere que la consolidación sea en interés de una resolución justa y eficiente de las reclamaciones.²¹⁴ En concreto, el Tribunal de Consolidación en *Canfor*, noto que incluso cuando “al menos una cuestión de derecho o de hecho en común puede presentarse, [...] la resolución de esa cuestión por un Tribunal del Artículo 1126 *puede que no sirva para la resolución justa y eficiente de las reclamaciones presentadas ante los Tribunales del Artículo 1120*. “Si esto es así depende enteramente de las circunstancias de cada caso y no se puede responder en abstracto.”²¹⁵

a) *No redundaría en beneficio de la equidad acumular el procedimiento.*

209. A continuación, se abordarán los requisitos de existencia de (a) equidad y (b) eficiencia que justifican la consolidación.

210. Según la prueba *Canfor* de consolidación, se debe establecer que al analizar el término “equidad” en el contexto de la consolidación, “los intereses de todas las partes involucradas deben estar equilibrados al determinar cuál es la economía procesal en la situación

²¹³ Solicitud de admisión de reclamaciones auxiliares, de fecha 24 de junio de 2024, ¶ 71, **RM-0031**.

²¹⁴ *Canfor Corporation, Terminal Forest Products Ltd., Tembec et al. contra Estados Unidos de América (Consolidado)*, Orden del Tribunal de Consolidación, de fecha 7 de septiembre de 2005, ¶ 121, **RML-0002**.

²¹⁵ *Canfor Corporation, Terminal Forest Products Ltd., Tembec et al. contra Estados Unidos de América (Consolidado)*, Orden del Tribunal de Consolidación, de fecha 7 de septiembre de 2005, ¶ 114, (énfasis añadido), **RML-0002**.

dada.”²¹⁶ en *Corn Products v. México*, el tribunal de consolidación concluyó que la autonomía de las partes, y particularmente si las partes desean que los procedimientos se consoliden, es “una consideración relevante al evaluar la equidad de la consolidación propuesta”.²¹⁷

211. En el presente caso, el Demandante (tanto en FM1 como en FM2) se opone firmemente a la consolidación de las dos reclamaciones por falta de equidad.

212. Específicamente, el tribunal de FM1, que ha estado involucrado durante un período de tiempo considerable en la adjudicación de las reclamaciones, incluido el tratamiento de las diferentes cuestiones jurídicas y fácticas relacionadas con las reclamaciones, ya acordó agregar la reclamación de FM2 como una reclamación auxiliar. Esto **no** se debe a que sean las mismas reclamaciones o tengan cuestiones comunes de hecho y de derecho que resolver, sino porque el Tribunal FM1 puede aprovechar las eficiencias (habiendo ya progresado sustancialmente en las reclamaciones relacionadas con la APA y habiendo estado expuesto a las reclamaciones que son sujeto al procedimiento FM2).

213. Por lo tanto, el Demandante sostiene que la manera más justa y eficiente de avanzar para resolver ambas reclamaciones sería que el Tribunal FM1 continuara escuchando las reclamaciones FM1 y que la reclamación en el procedimiento FM2 se agregara como una reclamación auxiliar.

214. El Demandante también tiene la firme opinión de que el objetivo de equidad se perderá si el Demandado logra, mediante su solicitud de acumulación, la misma postura que ha sido rotundamente rechazada por el Tribunal FM1 en las múltiples impugnaciones presentadas por el Demandado. El Tribunal FM1 ha rechazado la postura de que las dos reclamaciones se refieren a las mismas cuestiones de hecho y de derecho basándose en razones sólidas, que ahora no deberían ser revocadas por este Tribunal de acumulación.

215. No sería beneficioso para la eficiencia consolidar el procedimiento Para que se consoliden FM1 y FM2, además de la importante consideración de equidad, debe demostrarse que

²¹⁶ *Canfor Corporation, Terminal Forest Products Ltd., Tembec et al. contra Estados Unidos de América (Consolidado)*, Orden del Tribunal de Consolidación, de fecha 7 de septiembre de 2005, ¶ 125, (énfasis añadido), **RML-0002**.

²¹⁷ *Corn Products International, Inc. contra Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/1, Orden del Tribunal de Consolidación, de fecha 20 de mayo de 2005, ¶ 12, (énfasis añadido), **CML-0006**.

la consolidación redundaría en beneficio de la eficiencia. Como se señaló anteriormente, recae sobre el Demandado la carga de demostrar, a satisfacción del Tribunal de Consolidación, que la consolidación producirá equidad y eficiencia. La postura del Demandante es que el Demandado no ha cumplido con su carga probatoria.

216. Como lo explicó el Tribunal en caso de *Canfor*, “si bien el estándar de eficiencia es objetivo, una prueba orientadora es una comparación con la situación tal como existe y continuaría existiendo si no se ordenara la consolidación”.²¹⁸

217. El Tribunal de Consolidación en el caso de *Canfor* también declaró que los factores que deben tomarse en consideración al determinar si la consolidación sería en interés de la eficiencia son (i) el tiempo; (ii) los costos; y (iii) evitar decisiones conflictivas.²¹⁹

i. La “situación actual” no favorece la consolidación

218. Como se explicó, el Tribunal en *Canfor* concluyó que “si bien el estándar de eficiencia es objetivo, *una prueba orientadora es una comparación con la situación tal como existe y seguiría existiendo si no se ordenara la consolidación.*”²²⁰ Respecto a este punto, el Demandado ha argumentado:

La “situación actual” es la de dos arbitrajes, ambos suspendidos por el Tribunal de Acumulación. Si “no se hubiera ordenado la acumulación”, la situación que “seguiría existiendo” sería el levantamiento de las suspensiones y, en consecuencia, la continuación de los dos arbitrajes.²²¹

219. Luego, el Demandado ofrece razones falsas para continuar con su Solicitud de Consolidación, incluso ante un cambio sustancial de las circunstancias desde mediados de febrero de 2024, cuando inició el procedimiento de consolidación. El Demandado

²¹⁸ *Canfor Corporation, Terminal Forest Products Ltd., Tembec et al. contra Estados Unidos de América (Consolidado)*, Orden del Tribunal de Consolidación, de fecha 7 de septiembre de 2005, ¶ 126, **RML-0002**.

²¹⁹ *Canfor Corporation, Terminal Forest Products Ltd., Tembec et al. contra Estados Unidos de América (Consolidado)*, Orden del Tribunal de Consolidación, de fecha 7 de septiembre de 2005, ¶ 126, **RML-0002**. Cabe señalar que las partes acordaron que el tiempo, los costos y la prevención de decisiones conflictivas son factores que deben tomarse en consideración. *Ver* Memorial de Consolidación, ¶ 80.

²²⁰ *Canfor Corporation, Terminal Forest Products Ltd., Tembec et al. contra Estados Unidos de América (Consolidado)*, Orden del Tribunal de Consolidación, de fecha 7 de septiembre de 2005, ¶ 126 (énfasis añadido), **RML-0002**.

²²¹ Memorial de Consolidación, ¶ 93.

simplemente afirma, sin dar ninguna explicación, que está “justificado en buscar la consolidación en lugar de consentir con la discontinuación del arbitraje FM2 y la ampliación del arbitraje FM1 propuesta por el Demandante.”²²² Cada una de estas razones debe ser rechazada.

220. En primer lugar, “la situación tal como existe,” es que el Tribunal FM1 ha aceptado la demanda FM2 como una demanda auxiliar, y el Tribunal FM2 aún no se ha constituido debido a el rechazo del Demandado a permitir que la Secretaría del CIADI designe un Miembro Presidente.²²³

221. La situación que continuaría existiendo si este Tribunal de Consolidación decide no consolidar, es el levantamiento de la suspensión de FM1 (permitiéndose al Demandante continuar con su demanda accesoria) y la resolución de la cuestión de costos en el arbitraje de FM2, algo que el Demandante ya ha propuesto numerosas veces sin éxito.²²⁴

222. Por lo tanto, la realidad del cambio de circunstancias desde la presentación de la Solicitud de Consolidación es que, si la decisión de consolidación es contraria a la combinación de las dos reclamaciones en un solo procedimiento, la situación no volvería simplemente a “el levantamiento de las suspensiones y la continuación de los dos arbitrajes,”²²⁵ como lo alega el Demandado. Más bien, el rechazo de este Tribunal de Acumulación a acumular dará como resultado que el Tribunal FM1 resuelva las dos reclamaciones del Demandante, en virtud de la admisión por parte de este Tribunal de la reclamación FM2 como reclamación auxiliar. Esto dará como resultado la resolución de las dos reclamaciones ante un solo tribunal.²²⁶

²²² Memorial de Consolidación, ¶ 94.

²²³ *Ver supra* ¶3.i.

²²⁴ *Ver supra* ¶¶161 -164.

²²⁵ Memorial de Consolidación, ¶ 93.

²²⁶ Cabe señalar que el demandado alega que la comparación propuesta por el demandante es “solo teórica”, ya que las reclamaciones FM1 y FM2 “no pueden retirarse ni suspenderse.” Esto es incorrecto. El Tribunal FM1 ha admitido las reclamaciones FM2 como reclamaciones auxiliares. El demandado ha rechazado todos los intentos del demandante de suspender los procedimientos FM2, incluidas las múltiples ofertas del demandante de pagar sus costos razonables. *Ver* Memorial de Consolidación, ¶ 93.

223. El objetivo de consolidar las demandas FM1 y FM2 se alcanzará mucho más rápidamente y de manera más eficiente si el Tribunal de Acumulación rechaza la solicitud del Demandado. El rechazo del Demandado a suspender el procedimiento FM2 y su insistencia en que se continúen estos procedimientos de acumulación están sumando costos sustanciales y demoras adicionales.

224. Las demás justificaciones presentadas por el Demandado para negarse a consentir con la discontinuación del arbitraje FM2 (y, por lo tanto, permitir que el Tribunal FM1 proceda con ambas reclamaciones) deben ser rechazadas. En concreto:

- a. Se le dará al Demandado una oportunidad plena y justa de “presentar su caso sobre todas las cuestiones [actualmente ante los Tribunales FM1 y FM2]” si el Tribunal FM1 agrega la reclamación FM2 como una reclamación auxiliar.²²⁷
- b. Al Demandado nunca se le ha negado su derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad de trato.²²⁸ De hecho, el Demandado ha planteado objeciones procesales secuenciales en el arbitraje FM1 y ha tenido varias oportunidades de ser escuchado (incluidas dos rondas de presentaciones).²²⁹ El hecho de que las impugnaciones del Demandado no hayan tenido éxito no significa que se le esté negando la equidad, el debido proceso y la igualdad de trato.
- c. El Demandante niega cualquier acusación de abuso de proceso²³⁰ por su parte, ya que en todos los casos ha sido el receptor de las diversas solicitudes e impugnaciones iniciadas por el Demandado.
- d. La resolución y administración más eficiente de las reclamaciones sería que el Tribunal FM1, que ya ha acumulado una vasta cantidad de conocimiento sobre el tema de las dos disputas a partir de 2021, procediera a decidir sobre ambas

²²⁷ Ver Memorial de Consolidación, ¶ 94, punto 1, (i).

²²⁸ Ver Memorial de Consolidación, ¶ 94, punto 1, (ii).

²²⁹ Ver *supra* ¶¶98 -102.

²³⁰ Ver Memorial de Consolidación, ¶ 94, punto 1, (iii).

reclamaciones, incluso aceptando la reclamación FM2 como una reclamación auxiliar.²³¹

225. La demandada también ha presentado varios argumentos infundados sobre las “cuestiones ampliadas en los procedimientos y las cuestiones cruzadas entre los procedimientos.”²³² Cada argumento debe ser desestimado. En concreto:

- a. El tribunal FM1 ya rechazó los argumentos del Demandado de que el Demandante violó el Artículo 1134 del TLCAN al intentar agregar las reclamaciones auxiliares.²³³ En su decisión sobre la solicitud del demandante de admisión de reclamaciones auxiliares, el Tribunal FM1 determinó lo siguiente:

En cuanto a la afirmación del Demandado de que el Artículo 1134 del TLCAN impide la presentación de reclamaciones adicionales, ya que pasarían a formar parte del procedimiento en curso, *el Tribunal no está de acuerdo*. El artículo 1134 prohíbe dictar medidas provisionales respecto de una reclamación pendiente; *no impide que un reclamante añada posteriormente dicha reclamación al procedimiento*, siempre que se cumplan las condiciones del artículo 46 del Convenio del CIADI.²³⁴

- b. Si el Demandado aceptara la discontinuación del procedimiento FM2, no habría ningún problema de violación de la renuncia del Demandante en el arbitraje FM1.²³⁵ Además, este es un argumento que el Demandado ya ha intentado y ha fracasado: los argumentos del Demandado con respecto a la violación de la disposición de renuncia del Artículo 1121 del TLCAN en FM1 fueron rechazados por el Tribunal de FM1.²³⁶
- c. Los argumentos presentados por el Demandado de que el caso del Demandante “carece de claridad” deben ser rechazados, y si el Demandado persiste en presentar

²³¹ *Ver supra* ¶¶47 -49.

²³² *Ver* Memorial de Consolidación, ¶ 94, punto 2.

²³³ *Ver* Memorial de Consolidación, ¶ 94.

²³⁴ Sentencia expedita sobre solicitud de reclamaciones accesorias, de fecha 15 de julio de 2024, punto 3 (énfasis añadido), **RM-0040**.

²³⁵ *Ver* Memorial de Consolidación, ¶ 94, punto 2, (ii).

²³⁶ *Ver supra* ¶¶60 -61 ;198 -199.b.

ese argumento, el mismo puede ser abordado ante el Tribunal FM1.²³⁷ Además, el Demandado ya ha presentado argumentos similares respecto de la aparente falta de claridad en las presentaciones del Demandante, en su Solicitud de Revocación de la Orden de Medidas Provisionales y su Solicitud de Revocación; todos estos argumentos fueron rechazados por el Tribunal FM1.²³⁸

- d. El argumento del Demandado de que está justificado solicitar la consolidación debido a la “imposición de costos innecesarios al Demandado” es engañoso.²³⁹ El Demandante ha ofrecido pagar los costos razonables del demandado en el procedimiento FM2.²⁴⁰
- e. El demandado no ha demostrado que haya sufrido perjuicio alguno en la “presentación de su caso.”²⁴¹ Se le ha concedido al Demandado la oportunidad de presentar su caso en forma completa y en dos rondas de alegatos, en cada una de las impugnaciones que ha presentado ante el Tribunal FM1. El hecho de que el Tribunal FM1 haya desestimado todas las impugnaciones del Demandado hasta el momento no significa que se le haya tratado injustamente o que se le haya negado el debido proceso.²⁴² Lo más importante es que el Demandado no ha alegado injusticia ni que se le haya negado el debido proceso. Una vez más, si el Demandado plantea argumentos en relación con el debido proceso, y si los presenta en el momento oportuno, el Tribunal FM1 podrá abordarlos.

226. Por lo tanto, debe rechazarse el argumento de la Demandada de que la “situación actual” favorece la consolidación de los arbitrajes FM1 y FM2. La “situación actual” ha cambiado desde el momento de la presentación de la Solicitud de Consolidación y, en ausencia de una consolidación, las dos demandas serán vistas por un solo tribunal que, en este momento, es el que

²³⁷ *Ver* Memorial de Consolidación, ¶ 94, punto 2, (iii).

²³⁸ *Ver* Memorial de Consolidación, ¶ 94, punto 2, (iv).

²³⁹ *Ver* Memorial de Consolidación, ¶ 94, punto 2, (iv).

²⁴⁰ *Ver* Memorial de Consolidación, ¶ 94, punto 2, (iv).

²⁴¹ *Ver* Memorial de Consolidación, ¶ 94, punto 2, (v).

²⁴² *Ver supra* ¶¶100 -103.

tiene más conocimiento sobre las cuestiones fácticas y jurídicas que deben resolverse en relación con las demandas actuales y la demanda auxiliar.

ii. Los factores descritos en Canfor para determinar si la consolidación redundaría en beneficio de la eficiencia respaldan los argumentos del Demandante

227. Como se mencionó anteriormente, el tribunal en *Canfor* concluyó que (i) el tiempo, (ii) los costos y (iii) la prevención de decisiones conflictivas debe tenerse en cuenta al determinar si sería en interés de la eficiencia consolidar dos arbitrajes.²⁴³ En este punto, el Tribunal de Consolidación de Canfor explicó:

El factor (i), tiempo, incluye la consideración del estado de los arbitrajes del Artículo 1120 para los cuales una parte busca la consolidación y de la demora, si la hubiera, que pudiera resultar en la resolución de las reclamaciones. *A este respecto, las diferencias en las etapas del procedimiento del artículo 1120 pueden constituir un aspecto relevante.*

El factor (ii), costos, implica una evaluación de los costos para todas las partes involucradas.

El factor (iii), la evitación de decisiones conflictivas, requiere considerar si pueden surgir decisiones conflictivas sobre cuestiones comunes de derecho o de hecho, que se encuentran ante los Tribunales 1120.²⁴⁴

228. En este caso, los tres elementos dictan que sería en interés de la eficiencia **no** consolidar FM1 y FM2. En concreto:

- a. **Tiempo:** FM1 y FM2 se encuentran en etapas procesales muy diferentes. FM1 ya ha tenido una ronda de alegatos escritos (incluida la producción de documentos) y el Demandante estaba a punto de presentar su Respuesta sobre el fondo; el procedimiento FM2 estaba apenas en las primeras etapas de tramitación y sólo se había presentado la Solicitud de Arbitraje.²⁴⁵ Si se consolidan las demandas, el Tribunal de Consolidación tendría que evaluar en detalle lo que ha sucedido durante los tres años de procedimientos y probablemente tendría que determinar si uno o

²⁴³ Ver *Canfor Corporation, Terminal Forest Products Ltd., Tembec et al. contra Estados Unidos de América (consolidado)*, Orden del Tribunal de Consolidación, de fecha 7 de septiembre de 2005, ¶ 126, **RML-0002**.

²⁴⁴ Ver *Canfor Corporation, Terminal Forest Products Ltd., Tembec et al. contra Estados Unidos de América (Consolidado)*, Orden del Tribunal de Consolidación, de fecha 7 de septiembre de 2005, ¶ 126, **RML-0002**.

²⁴⁵ Ver *supra* ¶¶57.a; 124.

más pasos se llevaron a cabo de manera satisfactoria, y las partes podrían solicitar que se revisen ciertas decisiones, incluidas las relativas a la producción de documentos. La mera presentación de la solicitud de revisión por motivos procesales de lo que ha sucedido previamente, independientemente de si el Tribunal FM1 lo revisó o no, requeriría mucho tiempo y sería costosa, incluso si se rechazaran las solicitudes. También es totalmente probable (y no solo posible) que el Demandado solicite que se declare que la Orden dictada por el Tribunal FM1 ya no existe o que se la rescinda, lo que requeriría muchísimo tiempo.²⁴⁶ Si, en cambio, se deniega la solicitud de acumulación, el procedimiento podría continuar inmediatamente con la segunda ronda de alegatos sobre el fondo, incorporándose la demanda auxiliar en esa etapa del procedimiento. El Tribunal FM1 no necesitaría considerar ninguna revisión ni más impugnaciones del Demandado, que ya ha examinado previamente y desestimado. El Tribunal FM1 podría resolver más fácilmente estas impugnaciones reiteradas mediante decisiones sumarias, por considerar que son frívolas y vejatorias.

- b. **Costos:** El Demandante ya ha incurrido en costos sustanciales al oponerse a las diversas impugnaciones presentadas (sin éxito) por el Demandado en FM1 (*es decir*, Solicitud de Revocación; Objeción Preliminar a la Jurisdicción basada en la afirmación de incumplimiento de la renuncia debido a la existencia de la segunda reclamación, y Solicitud de Consolidación).²⁴⁷ Dado que el tribunal FM1 ya ha acordado añadir la demanda FM2 como demanda auxiliar, la falta de voluntad del Demandado de proceder ante el Tribunal FM1 y de aceptar la discontinuación del procedimiento FM2 ya ha dado lugar a que el Demandante incurra en costes adicionales innecesarios y sustanciales. Una orden que consolide las dos demandas de modo que el Tribunal de Consolidación asuma la jurisdicción sobre todas ellas (como se mencionó anteriormente) con toda probabilidad dará lugar a nuevas impugnaciones por parte del Demandado, en relación con la Orden y la obligación

²⁴⁶ *Ver supra* Sección II.C(1)(e) - (g).

²⁴⁷ *Ver supra* Sección II.C(1)(e) - (g).

del Demandado de pagar reembolsos de IVA por cerca de [REDACTED] mensuales.

- c. **Evitar decisiones conflictivas:** Como se explicó, el Tribunal FM1 ha sostenido reiteradamente que las reclamaciones en FM1 y FM2 son reclamaciones independientes distintas.²⁴⁸ Además, el tribunal FM1 ya acordó agregar la demanda FM2 como demanda auxiliar y el Demandante ha realizado numerosos esfuerzos para discontinuar el procedimiento FM2.²⁴⁹ Como resultado, no existe riesgo de decisiones conflictivas si las reclamaciones no se consolidan y el FM1 se convierte en el “tribunal único” para decidir sobre todas las reclamaciones.

229. En consecuencia, respecto de la eficiencia del procedimiento, los tres factores (es decir, tiempo, costos y evitar decisiones contradictorias) requieren que sería en interés de la equidad y de la eficiencia no consolidar los procedimientos FM1 y FM2 ante este Tribunal de Consolidación.

5. Las partes en disputa deben ser escuchadas sobre la posibilidad de consolidación.

230. Después de escuchar a las partes, “el artículo 1126 exige una decisión sobre una solicitud de consolidación.”²⁵⁰ Conforme al Artículo 1126(2) del TLCAN, sólo si el Tribunal de Consolidación determina, con base en las circunstancias existentes al momento de la decisión, que se han cumplido todos los requisitos de la disposición, puede optar por ordenar la acumulación. La cuarta parte de la prueba *Canfor* se cumplirá cuando este Tribunal de Consolidación emita una decisión. Esa decisión puede y debe ser rechazar completamente la Solicitud de Consolidación del Demandado, ya sea debido al cambio de circunstancias entre el momento de la presentación de la Solicitud de Consolidación y la audiencia del Tribunal de Consolidación, o alternativamente, basándose en los diversos motivos adicionales establecidos en esta presentación, incluido el de

²⁴⁸ *Ver supra* ¶¶123 -125.

²⁴⁹ *Ver supra* ¶¶57.c -57.f.

²⁵⁰ *Canfor Corporation, Terminal Forest Products Ltd., Tembec et al. contra Estados Unidos de América (Consolidado)*, Orden del Tribunal de Consolidación, de fecha 7 de septiembre de 2005, ¶ 151, **RML-0002**.

que el Demandado no ha cumplido con los requisitos para la aplicación del Artículo 1126 del TLCAN.

C. Incluso si se cumplen los elementos de la prueba Canfor, el Tribunal aún puede y debe rechazar la consolidación basándose en estas consideraciones adicionales.

231. Incluso si el Tribunal de Consolidación determina que se cumplen los elementos de la prueba *Canfor*, la consolidación debe rechazarse ya que (1) el Demandado busca evitar su obligación de cumplir con la Orden sobre Medidas Provisionales del Tribunal FM1; (2) El Demandado ha cometido un “abuso de proceso”; y (3) la objeción alegada por el Demandado a la discontinuación de FM2 basada en los costos es falsa..

1. El Demandado busca evitar su obligación de cumplir la orden del Tribunal FM1 sobre medidas provisionales

232. La conducta del Demandado al negarse a cumplir la Decisión sobre Medidas Provisionales y las reiteradas impugnaciones de la decisión son un fuerte indicador de que la Solicitud de Consolidación no tiene nada que ver con la “equidad y la eficiencia,” sino con proporcionar una excusa para negarse a cumplir la Orden. Tal conducta equivale a actuar de “mala fe.”

233. Este es el tercer intento del Demandado de revocar la Decisión sobre Medidas Provisionales (*es decir*, Solicitud de revocación; Objeción preliminar a la impugnación de la jurisdicción; Solicitud de consolidación).²⁵¹ De hecho, cada nuevo desafío siguió al anterior en cuestión de semanas, una vez que se hizo evidente que el desafío anterior había sido considerado infructuoso.

234. La alegación de conducta de “mala fe” nunca debe formularse a la ligera, a menos que existan pruebas suficientes que la respalden. En este caso, hay pruebas suficientes de que el Demandado, al presentar esta Solicitud de Consolidación, está tratando de justificar su posición de que ya no está obligado a cumplir con la Decisión sobre Medidas Provisionales.²⁵² El Tribunal FM1, a solicitud del Demandante, ha confirmado varias veces que su Orden sigue vigente, incluida

²⁵¹ *Ver supra*, ¶¶100 -103.

²⁵² *Ver* Correspondencia de Geovanni Hernández Salvador a Sara Marzal, de fecha 21 de octubre de 2024, **CM-0029**.

la más reciente el 22 de octubre de 2024.²⁵³ Sin embargo, el Demandado no está dispuesto a cumplir. Es importante destacar que el Demandado nunca ha indicado que tenga la intención de cumplir con la Decisión sobre Medidas Provisionales independientemente de la decisión de este Tribunal de Acumulación. Por lo tanto, es evidente que la Solicitud de Acumulación se está utilizando como un medio para evitar el cumplimiento de la Decisión sobre Medidas Provisionales, mientras estos procedimientos estén en curso, y en particular si la jurisdicción del Tribunal FM1 es asumida por el Tribunal de Acumulación.

235. Al conceder la solicitud de consolidación del Demandado, el Tribunal estaría condonando la conducta de mala fe del Demandado, para evitar una obligación legal que está causando un daño grave al Demandante. El Tribunal FM1 concedió la medida provisional para mantener el “statu quo” entre las partes y evitar exacerbar la disputa. En el caso del Demandado, es claro que sus acciones, demostradas ampliamente a través de su comportamiento durante los últimos más de un año y medio, están siendo llevadas a cabo para hacer lo contrario. Ha optado por exacerbar las diferencias que existen entre las partes y lograr una ventaja en la disputa al negarse a pagar ██████ en reembolsos de IVA que está obligado a hacer.

236. No se debe tolerar ese tipo de comportamiento, en particular cuando resulta evidente que el objetivo de eficiencia y equidad se puede alcanzar de inmediato (y, de hecho, hace varios meses) si el Tribunal de la FM1 resuelve ambas demandas. Si sus procedimientos ya no están suspendidos, el Tribunal de la FM1 puede proceder mucho más rápidamente que el Tribunal de Consolidación, que emitirá su decisión sobre la consolidación en algún momento de 2025.

2. El Demandado ha incurrido en un “abuso del proceso”

237. La solicitud de consolidación del Demandado no tiene características de conducta de “buena fe,” sino todo lo contrario. Las pruebas y la propia conducta del Demandado demuestran falta de “buena fe” o, incluso, de “mala fe.”

²⁵³ Ver Correspondencia de Sara Marzal a las Partes, de fecha 22 de octubre de 2024, **CM-0030**; Véase también *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)* Comunicación del CIADI a las partes, de fecha 4 de junio de 2024, **RM-0030**; *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Orden Procesal No. 6, de fecha 29 de febrero de 2024, **(PO 6), RM-0019**.

238. En conjunto, los numerosos desafíos que el Demandado ha presentado durante más de 18 meses reflejan lo que debería considerarse como un “abuso de proceso” o un “abuso de derechos.”²⁵⁴

239. Como lo explicó el Tribunal de Consolidación de *Canfor*:

La supuesta presencia de técnicas de litigio abusivas y disruptivas, como la presentación de una solicitud por supuestas razones tácticas o con el supuesto propósito de buscar el foro más conveniente, son igualmente irrelevantes *a menos que una parte pueda demostrar que la parte que solicita la consolidación es culpable de abuso de derecho conforme al derecho internacional.*²⁵⁵

240. Según el derecho internacional, un abuso de derecho, como lo explica el jurista Bin Cheng, es “[e]l ejercicio de un derecho... con el único propósito de causar daño a otro [y], por lo tanto, está prohibido.”²⁵⁶ Continúa afirmando que “[u]n supuesto ejercicio de un derecho no para promover dicho interés, sino con el propósito malicioso de dañar a otros ya no puede reclamar la protección de la ley.”²⁵⁷

241. Al considerar qué constituye un abuso de derecho, los comentaristas han afirmado que el tribunal “debe considerar si el sujeto tenía una base de buena fe para ejercer el derecho como lo hizo al aplicar los principios de abuso.”²⁵⁸ Además, el tribunal en *Cementownia contra Turquía*, a quien la Demandada también hace referencia como autoridad, concluyó que puede existir un abuso de derecho cuando hay “una conducta dilatoria o de otro modo inadecuada en el procedimiento”.²⁵⁹

²⁵⁴ *Ver supra* Sección II.C(1)(e)-(g)).

²⁵⁵ *Canfor Corporation, Terminal Forest Products Ltd., Tembec et al. contra Estados Unidos de América (Consolidado)*, Orden del Tribunal de Consolidación, de fecha 7 de septiembre de 2005, ¶ 137 (énfasis añadido), **RML-0002**.

²⁵⁶ Bin Cheng, Principios generales del derecho aplicados por los tribunales y cortes internacionales, de 1987, pág. 122, **CML-0002**.

²⁵⁷ Bin Cheng, Principios generales del derecho aplicados por los tribunales y cortes internacionales, de 1987, pág. 122, **CML-0002**.

²⁵⁸ Menalco J. Solis, La regla de buena fe contra el abuso del proceso mediante la multiplicación de acciones, en, *ICSID Review - Foreign Investment Law Journal*, Vol. 36 (1), pág. 86, **CML-0003**.

²⁵⁹ *Cementownia “Nowa Huta” SA c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB(AF)/06/2, Laudo, de fecha 17 de septiembre de 2009, ¶ 158, **RML-0017**.

242. En el presente caso, el Demandante siempre ha sido objeto de impugnaciones y demoras procesales, incluso en relación con el cumplimiento de la Decisión sobre Medidas Provisionales. El demandada ha interpuesto múltiples impugnaciones contra la Orden que exige el pago de las devoluciones del IVA,²⁶⁰ y se han proporcionado múltiples excusas infundadas para evitar obligaciones legales, incluidas afirmaciones de que esencialmente “estamos trabajando en ello,”²⁶¹ “[estamos poniendo nuestro] mejores esfuerzos para recopilar la información necesaria,”²⁶² que la legislación mexicana no permite el cumplimiento (incluso frente a la directiva del Tribunal FM1 de que el derecho interno no proporciona justificación para el incumplimiento), etc.²⁶³ Todas estas excusas y justificaciones pueden considerarse, desde un punto de vista objetivo, como tácticas dilatorias. Además, se han presentado recursos procesales que, a primera vista, carecen de fundamento y, en muchos casos, se han reinterpretado para justificar la repetición de los recursos anteriores que no prosperaron.²⁶⁴

243. No hay una manera educada de expresar lo que obviamente motiva la conducta del Demandado: una intención de perjudicar maliciosamente al Demandante y a PEM, al negarse a cumplir durante un largo período de tiempo con la Decisión sobre Medidas Provisionales. En cambio, el Demandado ha presentado excusas que sabe que no tendrán influencia. *p.ej.*, que no puede cumplir con la decisión del Tribunal FM1 ya que hacerlo resultaría en una violación de la ley mexicana), y continúa encontrando vías de impugnación, una tras otra rápidamente después de que la anterior ha fracasado, para retrasar la resolución de la disputa (ahora más de un año y medio atribuible a las diversas impugnaciones del Demandado).

244. En concreto, no hace falta mucho para reconocer la conducta del Demandado por lo que es: un intento de subvertir los objetivos declarados de la Decisión sobre Medidas

²⁶⁰ *Ver supra* Secciones II.C(1)(e)-(g) .

²⁶¹ *Ver* Carta de Alan Bonfiglio a Riyaz Dattu, de fecha 30 de abril de 2024, **CM-0023**.

²⁶² Carta de Alan Bonfiglio a Riyaz Dattu, de fecha 14 de septiembre de 2023, **CM-0015**.

²⁶³ *Ver First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Comunicación del demandado sobre el cumplimiento de la medida provisional, de fecha 11 de marzo de 2024, **RM-0020**.

²⁶⁴ *Ver supra* Secciones II.(C)(1)(e)-(g)).

Provisionales, que eran mantener el “statu quo” y evitar la exacerbación de la disputa entre las partes.²⁶⁵

245. El hecho de que la conducta del Demandado se ha extendido más allá de ser vejatoria, a ser impactante y maliciosa, se hizo evidente recientemente cuando el Demandado congeló (el 29 de agosto de 2024) la cuenta bancaria recién abierta del Demandante.²⁶⁶ Esta cuenta bancaria fue abierta con la protección expresa que brinda la Orden de Medidas Provisionales contra cualquier interferencia por parte del Demandado.²⁶⁷ Esta conducta de mala fe ha alcanzado nuevos niveles y es irrespetuosa con el sistema de resolución internacional de disputas basado en el “estado de derecho” y el cumplimiento de las decisiones y órdenes de los tribunales internacionales (*es decir*, Orden del Tribunal de FM1), incluso si es contraria a la posición de uno, y en particular después de haber presentado varias impugnaciones y haberlas rechazado. Esa conducta no debe tolerarse.

246. Como resultado, considerando la demora de 18 meses junto con los costos significativos incurridos por el Demandante como resultado de las impugnaciones del Demandado y los reembolsos de IVA cada vez mayores que permanecen congelados, el Demandante se ha visto gravemente perjudicado y ha estado sujeto a daños a manos del Demandado debido a su abuso del proceso.

247. Por lo tanto, el Tribunal debería concluir que el Demandado ha perdido todo derecho a solicitar una decisión discrecional de este Tribunal de Consolidación. El Demandado no ha comparecido ante este Tribunal de Consolidación con las “manos limpias.” De hecho, ha incurrido en evasión, demoras y abuso de derechos al presentar su Solicitud de Consolidación el 12 de febrero de 2024, justo después de fracasar en su impugnación de la exclusión de la jurisdicción del Tribunal FM1, lo que dio lugar a una decisión adversa el 20 de diciembre de 2023.

248. Su conducta más reciente al imponer un congelamiento de la cuenta recién abierta (que se ordenó dejar sin restricciones de conformidad con la Orden), es claramente un ataque

²⁶⁵ *Ver First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Decisión sobre Medidas Provisionales, de fecha 26 de mayo de 2023, ¶ 133, **RM-0009**.

²⁶⁶ *Ver Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio*, de fecha 3 de septiembre de 2024, **CM-0011**; *ver también Carta de Riyaz Dattu a Sara Marzal*, de fecha 7 de octubre de 2024, **CM-0032**.

²⁶⁷ *Ver supra* ¶105.d)(1.a.i); *ver también Carta de solicitud n.º 1*, de fecha 15 de junio de 2023, **CM-0004**

frontal a la autoridad del Tribunal FM1 (que el Demandado había decidido que simplemente se puede ignorar ya que sus procedimientos han sido suspendidos).²⁶⁸

249. Además, es claro que el Tribunal FM1 dictó la Orden para evitar una escalada de la disputa y mantener el statu *quo*. El Tribunal FM1 incluso envió múltiples recordatorios al Demandado sobre su obligación de cumplir con la Orden, incluso cuando su calendario se encontraba suspendido.²⁶⁹ El Tribunal FM1 también recordó expresamente que, si bien sus procedimientos están suspendidos, continúa teniendo jurisdicción en relación con la disputa que se encuentra actualmente ante él para su adjudicación.²⁷⁰

250. Esta reciente congelación de una cuenta bancaria recién abierta a pesar de haber recibido instrucciones contrarias del Tribunal FM1 es un ejemplo emblemático de la conducta maliciosa del Demandado.

251. Además, la adopción de esta medida extraordinaria desafiando una orden dictada por el Tribunal FM1, mientras el Demandado se encuentra ante otro tribunal internacional en busca de una decisión que considera ventajosa para su posición, sugiere que el Demandado cree que puede salirse con la suya con su conducta descarada sin ninguna repercusión adversa. Esta conducta debe considerarse escandalosa.

D. El argumento del Demandado sobre el abuso del proceso debe ser rechazado

252. En su Memorial de Acumulación, el Demandado ha sostenido que las reclamaciones de “abuso de proceso” del Demandante deberían ser rechazadas por el Tribunal de Acumulación. Por otra parte, ha presentado sus propias reclamaciones sobre “abuso de proceso” atribuyendo este tipo de conducta a las acciones del Demandante.

²⁶⁸ *Ver supra* ¶106; *ver también* Carta de Riyaz Dattu a Alan Bonfiglio, de fecha 3 de septiembre de 2024, **CM-0011**; Carta de Riyaz Dattu a Sara Marzal, de fecha 7 de octubre de 2024, **CM-0032**.

²⁶⁹ *Ver* Correspondencia de Sara Marzal a las partes, de fecha 22 de octubre de 2024, **CM-0030**; *ver también* *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)* Comunicación del CIADI a las partes, de fecha 4 de junio de 2024, **RM-0030**; *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Orden Procesal No. 6, de fecha 29 de febrero de 2024, **(PO 6), RM-0019**.

²⁷⁰ *Ver* Sentencia expedita sobre solicitud de reclamaciones accesorias, de fecha 15 de julio de 2024, punto 1, **RM-0040**.

253. Como se explica en la Sección III C)(2), al determinar si se ha producido un abuso de proceso o de derecho, un tribunal “debe considerar si el sujeto tenía una base de buena fe para ejercer el derecho como lo hizo al aplicar los principios de abuso.”²⁷¹

254. El Demandado ha planteado varias alegaciones con respecto al “abuso del proceso” por parte del Demandante a lo largo de su memorial de consolidación. El Demandante responderá a cada alegación en esta sección. En concreto:

- a. El Demandado ha argumentado sin fundamento que “las acciones orientadas al único propósito de eludir las disposiciones de un tratado” constituyen un abuso de proceso.²⁷² El Tribunal FM1 ya ha desestimado los argumentos del Demandado sobre la supuesta “elusión de las disposiciones [del TLCAN]” por parte del Demandante²⁷³ conforme a los artículos 1134 y 1121 del TLCAN.²⁷⁴ El Tribunal FM1 no encontró fundamento para esta alegación y la desestimó.
- b. El Demandado alega que la “decisión de excluir las reclamaciones FM2 en el arbitraje FM1... perjudicó al Demandado en la presentación de su caso” y, por lo tanto, constituye un abuso de proceso.²⁷⁵ Una explicación sencilla para no agregar las reclamaciones, al comienzo, cuando se inició el procedimiento FM1, es que el monto de las devoluciones del IVA en la cuenta bancaria congelada no era inicialmente tan alto como más de tres años después (con la adición de aproximadamente [REDACTED] de devoluciones de IVA) cuando el total aumentó a [REDACTED]. La Demandante inicialmente excluyó las reclamaciones de devolución de IVA del procedimiento FM1 porque buscó resolver la cuestión de la cuenta bancaria congelada, a través de los recursos internos

²⁷¹ Menalco J. Solis, La regla de buena fe contra el abuso del proceso mediante la multiplicación de acciones', en *ICSID Review - Foreign Investment Law Journal*, vol. 36 (1), de 2021, pág. 86, **CML-0003**.

²⁷² Memorial de Consolidación, ¶ 88.

²⁷³ Memorial de Consolidación, ¶ 88.

²⁷⁴ Ver Resolución expedita sobre solicitud de reclamaciones accesorias, de fecha 15 de julio de 2024, punto 3, **RM-0040**; ver también *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Decisión sobre objeción preliminar a la jurisdicción, de fecha 20 de diciembre de 2023, ¶¶ 19, 77-82, **RM-0014**; Decisión sobre medidas provisionales, de 26 de mayo de 2023, ¶ 15, **RM-0009**.

²⁷⁵ Memorial de Consolidación, ¶ 100.

disponibles y entabló discusiones y negociaciones con el SAT, incluyendo el ofrecimiento de garantías.²⁷⁶ En pocas palabras, la solicitud de devolución del IVA no era necesaria cuando se inició el procedimiento FM1 y el ADI se emitió en 2020 (*es decir*, tres años antes del inicio de las reclamaciones de FM2 el 29 de junio de 2023). Fue solo después de que el SAT rechazó repetidamente la solicitud de garantía del Demandante, a pesar de no tener justificación para tal rechazo bajo la ley mexicana, y de las declaraciones del abogado del Demandado admitiendo que las devoluciones del IVA pertenecían a PEM,²⁷⁷ que el Demandante presentó su Aviso de Intención el 31 de marzo de 2023 en FM2 para proteger sus derechos legales.²⁷⁸ Posteriormente, el Demandante volvió a intentar en repetidas ocasiones llegar a un acuerdo con el Demandado antes de presentar su demanda. Finalmente, debido al final del período de legado en virtud del TLCAN y la Decisión del Tribunal del FM1 sobre Medidas Provisionales que disponía que los reembolsos del IVA se pagarían solo por el período a partir del 4 de enero de 2023 (en lugar de principios de 2020 como se solicitó)²⁷⁹, el Demandante se vio obligado a proteger sus derechos legales mediante la presentación de la reclamación FM2²⁸⁰ con respecto a los [REDACTED] que se habían acumulado antes del inicio del procedimiento del Tribunal FM1 con el ADI²⁸¹ y la Decisión sobre Medidas Provisionales, que preveía un alivio únicamente para futuras devoluciones del IVA.²⁸² Por lo tanto, resulta claro que la conducta del Demandante estuvo determinada por las circunstancias cambiantes que llevaron a la presentación de las reclamaciones FM2 el 29 de junio de 2023 (tres años después del inicio de los procedimientos del Tribunal FM1). Teniendo en cuenta la buena fe de la conducta

²⁷⁶ *Ver supra* ¶253.b .

²⁷⁷ Transcripciones de la audiencia, fechadas el 13 de marzo de 2023, págs. 56-57, **CM-0003**.

²⁷⁸ *Ver supra* ¶¶27 ,95.

²⁷⁹ *Ver* Decisión sobre medidas provisionales, de 26 de mayo de 2023, **RM-0009**.

²⁸⁰ *First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Solicitud de Arbitraje, de fecha 29 de junio de 2023, **RM-0063**.

²⁸¹ *Ver First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Notificación de intención FM1, de fecha 13 de mayo de 2020, **RM-0004**.

²⁸² *Ver* Decisión sobre medidas provisionales, de 26 de mayo de 2023, **RM-0009**.

del Demandante, el argumento del Demandado sobre el abuso del proceso debe, por lo tanto, rechazarse.

- c. El Demandado alega que hubo un “abuso manifiesto del proceso que involucró los arbitrajes FM1 y FM2, las medidas provisionales y la demanda accesoria.”²⁸³ El Demandado se refiere a su alegación de que mediante la adición de las reclamaciones auxiliares, el Demandante ha “eludido la prohibición del Artículo 1134”.²⁸⁴ Sin embargo, el Tribunal FM1 ya ha rechazado este argumento, al considerar que “el artículo 1134 prohíbe la emisión de medidas provisionales respecto de una reclamación pendiente; *no impide que un reclamante añada posteriormente dicha reclamación al procedimiento.*”²⁸⁵ Por lo tanto, el Demandado simplemente está repitiendo un argumento que ya ha sido rechazado por otro tribunal del TLCAN. Por lo tanto, el argumento del Demandado sobre el abuso del proceso debe ser rechazado.

255. Considerando todo lo anterior, los argumentos del Demandado sobre abuso de proceso carecen de mérito.

E. Si se consolidan FM1 y FM2, los procedimientos deben reanudarse donde se suspendió FM1

256. En caso de que el Tribunal de Consolidación determine que FM1 y FM2 deben consolidarse, tiene la facultad discrecional de determinar en qué etapa comenzarán los procedimientos de consolidación. En concreto, el Tribunal de Consolidación en *Canfor* determino que “tiene poder discrecional para determinar dónde deben comenzar los procedimientos de consolidación.”²⁸⁶ Además, el tribunal concluyó que al ejercer su discreción para determinar la

²⁸³ Memorial de Consolidación, ¶ 121.

²⁸⁴ Memorial de Consolidación, ¶ 120.

²⁸⁵ *Ver* Resolución expedita sobre solicitud de reclamaciones accesorias, de fecha 15 de julio de 2024, punto 3, **RM-0040**.

²⁸⁶ *Canfor Corporation, Terminal Forest Products Ltd., Tembec et al. contra Estados Unidos de América (Consolidado)*, Orden del Tribunal de Consolidación, de fecha 7 de septiembre de 2005, ¶ 153, **RML-0002**.

“conducta y secuencia de los procedimientos consolidados, [naturalmente] ejercerá esa discreción en consulta con las partes.”²⁸⁷

257. En este caso, es de interés para la justicia y la equidad que, si se consolidan FM1 y FM2, se reanuden los nuevos procedimientos en el caso en que se suspendió FM1 (*es decir*, en la segunda ronda de alegatos escritos con la Respuesta del Demandante). La Solicitud de Arbitraje en los procedimientos FM1 se presentó el 1 de marzo de 2021, hace más de 3.5 años.²⁸⁸ Desde entonces, las partes han presentado cada una una ronda de alegatos sobre el fondo; el demandante presentó su memorial el 25 de abril de 2022 y el demandado presentó su contramemoria el 25 de noviembre de 2022.²⁸⁹ Además, el Demandante presentó una Solicitud de Medidas Provisionales el 4 de enero de 2023, que luego de una audiencia fue concedida parcialmente el 26 de mayo de 2023. Desde entonces, el Demandado ha participado en múltiples intentos de revocar la Orden del Tribunal FM1 sobre Medidas Provisionales, incluyendo, entre otros, (1) la presentación de una Solicitud para Revocar la Decisión sobre Medidas Provisionales el 19 de junio de 2023; (2) la presentación de una Objeción Preliminar a la Jurisdicción el 28 de julio de 2023; y (3) la presentación de una Solicitud de Consolidación el 12 de febrero de 2024.²⁹⁰ Como consecuencia de ello, el proceso se encuentra paralizado desde el 19 de junio de 2023, es decir, hace más de 18 meses.

258. Si se acumularan y reiniciarán los procedimientos, el Demandante y sus abogados se verían obligados a dedicar tiempo y recursos para elaborar un nuevo memorial (que es lo que ha solicitado la demandada). Además, la audiencia sobre el fondo se demoraría aún más.

259. En consecuencia, si el Tribunal de Consolidación decide unir los procedimientos FM1 y FM2, el Demandante solicita respetuosamente que el Tribunal de Consolidación consulte con las partes a fin de evitar demoras en el progreso logrado hasta la fecha en el procedimiento FM1. El Demandado no debería poder revertir el progreso haciendo que el Tribunal de

²⁸⁷ *Canfor Corporation, Terminal Forest Products Ltd., Tembec et al. contra Estados Unidos de América (Consolidado)*, Orden del Tribunal de Consolidación, de fecha 7 de septiembre de 2005, ¶ 153, **RML-0002**.

²⁸⁸ *Ver First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (I)*, Caso CIADI N.º ARB/21/14, Solicitud de arbitraje FM1 del demandante, de fecha 1 de marzo de 2021, (**FM1 RFA**), **RM-0005**.

²⁸⁹ *Ver* Memorial del demandante, de fecha 25 de abril de 2022, **RM-0007**; *ver también* Contramemoria del demandado, de fecha 25 de noviembre de 2022, **RM-0008**.

²⁹⁰ *Ver supra* Sección II.C(1)(e)-(g)).

Consolidación revise los procedimientos y las decisiones tomadas por el Tribunal FM1. Además, se debería establecer un cronograma acelerado paralelo separado para las reclamaciones relacionadas con las devoluciones del IVA. Las cuestiones relevantes en la reclamación de devoluciones del IVA pueden presentarse en una vía separada, ya que las cuestiones de hecho y de derecho son sustancialmente diferentes de las reclamaciones relacionadas con el APA.

IV. SOLICITUD DE ALIVIO

260. El Demandante solicita respetuosamente que el Tribunal de Consolidación emita una orden:

- a. Desestimar la solicitud de consolidación ya que las circunstancias ante el Tribunal de Consolidación han cambiado sustancialmente con respecto a lo que se refleja en la solicitud, privando así al Tribunal de Consolidación de su autoridad para consolidar.
- b. Alternativamente, desestimar la solicitud de consolidación del Demandado por no cumplir con los requisitos del Artículo 1126 del TLCAN.
- c. Ordenar que los costos que se deben pagar al Demandante en el Procedimiento de Consolidación sean pagaderas inmediatamente por el Demandado.

261. El Demandante se reserva el derecho de responder según sea necesario a las reclamaciones de reparación del Demandado, complementar su solicitud de reparación y agregar cualquier otra reparación que sea apropiada en relación con la resolución de esta Solicitud de Consolidación.

Fecha: 6 de diciembre de 2024

Atentamente,

[Firma]

Abogado del demandante:

Riyaz Dattu
Lee M. Caplan
Maya S. Cohen
Jodi Tai
ARENTFOX SCHIFF LLP

Calle K 1717 NW
Washington, DC 20006 Estados Unidos